

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA

2026



MEMORIA ECONOMICA JUSTIFICATIVA TARIFAS GENERALES SGAE 2026 CONFORME A LA ORDEN CUD 330/2023

CAPITULO I DERECHOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'26

ÍNDICE

COMUNICACIÓN PÚBLICA

CONTENIDOS COMUNES

A) Introducción	5
B) Notas Preliminares del Catálogo de Tarifas de SGAE	7
C) Cálculo del Precio del Servicio Prestado	11
D) Justificación de las deducciones y repercusiones de gastos no evitados por licenciamiento o contratación proactiva	11
E) Justificación de otros descuentos o bonificaciones aplicables	13
F) El valor del uso del derecho en la actividad del usuario	15
G) Amplitud del repertorio	17
H) Coherencia interna y comparativa de las tarifas en las distintas categorías	18
I) Comparativa con tarifas de entidades de gestión en otros Estados miembros de la Unión Europea	31

MEMORIAS ECONOMICAS ESPECÍFICAS POR CATEGORIA DE USUARIO

01) Aeropuertos, estaciones, ferroviarias y de transportes colectivos	35
02) Atracciones en ferias y verbenas	37
03) Bailes celebrados con motivo de bodas, bautizos y comuniones	38
04) Bailes esporádicos, celebrados con música en vivo o con música grabada	40
05) Bailes que se celebren con motivo de actos sociales de carácter singular	42
06) Bares, cafeterías, tabernas, restaurantes	44
07) Bares musicales, bares de copas, bares especiales	46
08) Bingos	48
09) Boleras	50
10) Casetas de feria	52
11) Centralitas telefónicas	54
12) Corporaciones Locales y Administraciones Públicas	55
13) Desfiles de modelos	62
14) Desfiles de moros y cristianos	63
15) Difusión por televisión de ejecuciones públicas organizadas por terceros	64
16) Establecimientos comerciales no incluidos en el sector de hostelería	65
17) Espectáculos celebrados en cualquier tipo de recinto	67

ÍNDICE

COMUNICACIÓN PÚBLICA

MEMORIAS ECONOMICAS ESPECÍFICAS POR CATEGORIA DE USUARIO

18) Espectáculos piromusicales y fuentes musicales.....	71
19) Establecimientos sanitarios	72
20) Estaciones de Servicio.....	74
21) Exhibición cinematográfica	75
22) Gimnasios, academias de baile y actividades de análoga naturaleza	77
23) Grandes superficies	79
24) Locales, espacios o recintos dedicados al estacionamiento o aparcamiento.....	81
25) Lugares de trabajo.....	82
26) Máquinas de juego o recreativas.....	84
27) Mítines y actos políticos	85
28) Parques de atracciones, parques temáticos.....	86
29) Piscinas	88
30) Plazas de toros.....	90
31) Procesiones, estaciones, procesiones de penitencia y actos de semejante naturaleza.....	92
32) Recintos e instalaciones donde se celebren pruebas deportivas	93
33) Recintos feriales, muestras y exposiciones	95
34) Retransmisión por radio de ejecuciones públicas organizadas por terceros	96
35) Salas de fiestas, discotecas, tablaos flamencos, salas de variedades, salones de baile, Cafés-cantante, cafés-concierto	97
36) Sardanas	99
37) Sex shops.....	100
38) Sociedades Filarmónicas o de conciertos	102
39) Transporte colectivo de viajeros	103

CONTENIDOS COMUNES

A) Introducción

La SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual -en anagrama SGAE EGDPI- (en adelante SGAE) es una entidad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, continuadora de la Sociedad de Autores Españoles, fundada en 1899, y de la Sociedad General de Autores de España, constituida el 3 de marzo de 1932. En su forma actual, SGAE fue autorizada para actuar como entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, en virtud de Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 (BOE núm. 134, de 4 de junio de 1988).

De acuerdo con sus Estatutos, el fin principal de esta Sociedad es la protección del autor, del editor y demás derechohabientes en el ejercicio de los siguientes derechos, mediante la eficaz gestión de los mismos:

- a) Los derechos exclusivos de reproducción, distribución y comunicación pública -en el sentido de la Ley de las obras literarias (orales y escritas), musicales (con o sin letra), teatrales (comprendidas las dramáticas, dramático-musicales, coreográficas y pantomímicas), cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales, multimedia, ya sean obras originales, ya sean derivadas de otras preexistentes (tales como las traducciones, arreglos, adaptaciones u otras transformaciones);
- b) en unión de algunos de los anteriores, el derecho exclusivo de transformación de tales obras con vistas a su utilización interactiva en producciones o en transmisiones de "multimedia", analógicas o digitales;
- c) los derechos de remuneración reconocidos o que se reconozcan legalmente a los autores de las aludidas obras, y en especial los previstos en los artículos 25 y 90, apartados 2, 3 y 4 de la Ley de Propiedad Intelectual respecto de la reproducción para uso privado del copista y alquiler de fonogramas y grabaciones audiovisuales, todo ello en los términos expresados en las mencionadas disposiciones de la Ley.

En la gestión de los mencionados derechos, la Sociedad goza de la legitimación prevista en el artículo 150 de la Ley.

La gran mayoría de los derechos gestionados por la SGAE, a excepción de los regulados por el artículo 90 de la Ley, referidos al ámbito audiovisual, y los relativos a la remuneración por copia privada, son de los denominados "derechos exclusivos". En ellos el titular conserva plenamente su capacidad dispositiva pudiendo decidir, no solo la remuneración que fija por su utilización, si no también quien, cuando y en qué condiciones puede hacer uso de los mismos. Ello va a incidir de manera directa en el valor que estos derechos tienen para el usuario, frente a otros derechos llamados de simple remuneración, en los que su titular únicamente conserva la posibilidad de fijar el importe de la contraprestación económica a percibir por su uso. Asimismo, el carácter exclusivo de los derechos tiene una incidencia también directa en su gestión, ya que para su utilización se va a requerir el otorgamiento de un contrato-autorización en la que queden fijadas las condiciones para su explotación. El establecimiento de esta autorización así como el mantenimiento y seguimiento de la misma exige la existencia de una estructura y unos medios materiales y humanos que no requiere la gestión de otro tipo de derechos y que por lo tanto incidirán en el coste del servicio prestado.

Estas tarifas se publican a partir de la reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (en adelante TRLPI), realizada por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Entre otras modificaciones, se daba una nueva redacción al art. 157.1.b) del TRLPI, estableciendo la obligación de las entidades de gestión de *"establecer tarifas generales, simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, que deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa. El importe de las tarifas se establecerá en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario, y buscando el justo equilibrio entre ambas partes, para lo cual se tendrán en cuenta al menos los siguientes criterios:*

- 1.º El grado de uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.
- 2.º La intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.
- 3.º La amplitud del repertorio de la entidad de gestión. A estos efectos, se entenderá por repertorio las obras y prestaciones cuyos derechos gestionan una entidad de gestión colectiva.
- 4.º Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.
- 5.º El valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas.
- 6.º Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de utilización.
- 7.º Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

Asimismo, se indicaba que *"La metodología para la determinación de las tarifas generales se aprobará mediante orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos"*.

La Disposición Transitoria 2ª, apartado 1) de la Ley 21/2014 estableció la obligación de las entidades de gestión de aprobar nuevas tarifas generales adecuadas a los criterios establecidos en dicha Ley, en el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que aprobase la metodología para la determinación de dichas tarifas, y a la que se refería el antiguo art. 157.1.b) del TRLPI (en la actualidad, art. 164.3 del TRLPI, en la redacción dada por la Ley 2/2019).

El 4 de diciembre de 2015 se publicaba en el BOE la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre, que aprobaba la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. SGAE publicó en 2016 las tarifas en vigor para ese ejercicio, cuyo contenido se ajustaba a los criterios establecidos en la modificación del TRLPI.

El Tribunal Supremo, en Sentencia del 22 de marzo de 2018 (Sentencia núm. 508/2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta), declaró nula la Orden ECD/2574/2015. La causa por la que se procedía a la anulación de la orden era puramente formal, como consecuencia de que, en la tramitación de la Orden, se obvió un requisito exigido en la normativa de protección de las familias numerosas, que consiste en que cualquier anteproyecto de ley, o los proyectos de reglamentos, deben incluir, dentro de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, el impacto de la normativa en la familia (Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, incorporada en virtud de la Disposición Adicional Quinta, Tres, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia).

La nueva orden de metodología de tarifas (Orden CUD/330/2023) ha sido publicada en el B.O.E. del 5 de abril de 2023, y a ella se ajusta el contenido de esta memoria económica relativa a las tarifas de SGAE, que, como las publicadas en los años precedentes, se adecúan a los criterios establecidos en la modificación del TRLPI operada en 2014. En este sentido, de acuerdo con la Disposición adicional segunda de la propia Orden CUD/330/2023 (Aplicación y adaptación de las tarifas existentes a la entrada en vigor de la presente orden), “*1. Todas aquellas tarifas generales aprobadas por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden que sean conformes con lo establecido en la misma continuarán vigentes*”.

De acuerdo con lo previsto en el art. 10 de la Orden CUD 330/2023, el catálogo de tarifas generales se ordena conforme al derecho y modalidad de explotación prevista y, dentro de él, a las categorías de usuarios según su actividad.

En el desarrollo del catálogo de tarifas generales que a continuación se expone, con el cual la SGAE da cumplimiento a la Orden CUD 330/2023, han primado fundamentalmente los siguientes principios:

- Búsqueda del justo equilibrio entre los titulares y los usuarios de los derechos, al que se refiere el art. 164.3 del TRLPI, intentando, en la medida de lo posible, la negociación y celebración de contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio, en los términos previstos en el art. 165 del TRLPI, y su posterior elevación a la condición de tarifa general, como sistema que, de un lado, garantiza que la concesión de autorizaciones se realiza en condiciones equitativas y no discriminatorias, tal y como establece el art. 163 del TRLPI y, de otro, trata de asegurar el máximo consenso en la fijación del precio que refleja el valor en el mercado de los derechos representados por SGAE. tal y como indica el art. 2.1 de la Orden CUD 330/2023, para lo cual se tendrá en cuenta lo indicado en el art. 164.3 de la LPI, a la razón: grado de uso efectivo, intensidad y relevancia del uso, amplitud del repertorio, ingresos económicos del usuario, entre otros.
- Establecimiento de opciones tarifarias alternativas como opción dual para determinadas categorías de usuarios, permitiendo un régimen más sencillo y claro de licenciamiento, tanto para los usuarios del repertorio como para la propia administración de los derechos que realiza la SGAE, todo ello sin menoscabo de ofrecer, siempre que sea posible, tanto una tarifa general de uso efectivo como una tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
- Reducción, siempre que sea posible y no suponga un detrimento de la equidad de la tarifa, del número de variantes, criterios y formulaciones empleadas para valorar y desarrollar tarifas para los distintos usos del repertorio administrados por SGAE, de cara a armonizar, dotar de mayor coherencia interna, y simplificar el entendimiento y la aplicación de las tarifas por parte de los usuarios del repertorio.
- Régimen de compensación mediante deducciones repercutibles sobre el valor del servicio prestado, derivados de la pro actividad y la iniciativa por parte de los usuarios en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la solicitud de autorización para el uso del repertorio, de manera que se eviten situaciones de agravio comparativo. Se añade además el establecimiento de deducciones sobre las tarifas generales, basadas en causas o criterios objetivos, cuyo acceso se hace universal para todos los usuarios dentro de la categoría establecida.
- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13.2 de la Orden CUD 330/2023, se han establecido tarifas basadas en el uso efectivo en aquellos casos en los que la obtención o estimación, en su caso, de los ingresos económicos reales del usuario vinculados a la explotación del repertorio, el grado de uso real, o la intensidad de uso real del repertorio, no requieran la utilización de múltiples estimadores, convenciones y formulaciones, que finalmente dificulten excesivamente su entendimiento, aplicación y verificación, por parte del usuario y/o SGAE, o el coste de su obtención o verificación sea excesivo.

El presente Capítulo I, dada la amplia variedad de epígrafes tarifarios que comprende, y buscando el objetivo de simplificar y hacer fácilmente entendible el catálogo de tarifas de la SGAE para el usuario y para el regulador se encuentra dividido en dos grandes bloques, el primer bloque está formado por contenidos comunes, evitando de este modo reiterar los mismos en cada epígrafe tarifario; el segundo bloque incorpora como anexos las memorias económicas justificativas correspondientes a los distintos epígrafes tarifarios, con aquellos detalles específicos, cumpliendo de un modo sencillo, concreto y preciso con las exigencias establecidas en el art. 17 de la mencionada Orden.

B) Notas Preliminares del Catálogo de Tarifas de SGAE que afectan al Capítulo I (Derechos de Comunicación Pública)

En cada “categoría de usuarios” se establece el ámbito de aplicación de la tarifa, sin perjuicio de que, con el fin de dotar al catálogo de tarifas de la suficiente flexibilidad y operatividad, dichas tarifas sean de aplicación no sólo a los usuarios (colectivos o sectores) mencionados en dicho epígrafe, sino también a cualesquiera otros que realicen actividades de análoga naturaleza, aunque no se mencionen de forma específica.

Con independencia del análisis de coherencia interna del catálogo de tarifas de SGAE que se realiza en uno de los apartados siguientes, SGAE no tiene establecidas tarifas distintas para la misma categoría de usuario y modalidad de uso.

La autorización para el uso del repertorio administrado por SGAE alcanza exclusivamente a la modalidad para la que ha sido concedida. Cualquier uso del repertorio en modalidad distinta a la autorizada, deberá ser objeto de una nueva autorización y serán de aplicación las tarifas que para esa específica modalidad correspondan. Queda expresamente excluida, en cada epígrafe tarifario, cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.

Las tarifas a tanto alzado contenidas en las presentes TARIFAS GENERALES de SGAE, son en contraprestación a la autorización para el uso únicamente del repertorio administrado por SGAE, y son tarifas de disponibilidad promediada, por lo que la utilización de obras ajenas a dicho repertorio no afectará a la aplicación íntegra de dichas tarifas.

En las tarifas recogidas en el Capítulo I, de “Comunicación Pública” en que expresamente se especifique, la petición y formalización voluntaria del contrato-autorización, sin intervención alguna de SGAE, en momento anterior al inicio de la utilización del repertorio, llevará aparejada una deducción sobre la tarifa general, que será de aplicación durante la primera anualidad o, en su caso, temporada, o en los actos puntuales de que se trate.

Como en el resto de tarifas de otros capítulos, a la remuneración resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en este documento, se le añadirá el IVA y/o los impuestos que correspondan.

Entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa

En virtud de lo previsto en el art. 164.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa gozarán de una reducción de un 5% sobre las presentes Tarifas Generales, cuando se cumplan todos los requisitos que se recogen a continuación:

- a) Que la entidad cultural sin finalidad lucrativa acredite su condición como tal, y no opere en el mercado en competencia con otros usuarios.
- b) Que los actos a los que se refiere formen parte de la programación realizada por la entidad cultural, en cumplimiento de los fines que le son propios, se celebren con acceso gratuito al público y no condicionado a exigencia previa alguna y no sean organizados ni patrocinados por terceros.
- c) Que la licencia para la comunicación pública del repertorio en dichos actos se formalice con carácter previo a la realización de los mismos.
- d) Que la entidad cultural se encuentre al corriente de pago de los derechos de autor devengados en todas las modalidades de uso del repertorio gestionado por SGAE que hubiera llevado a cabo.

La reducción prevista para entidades culturales sin finalidad lucrativa se circunscribe únicamente al ámbito objetivo de los epígrafes de “Bailes esporádicos” y “Conciertos, recitales de música sinfónica, recitales de música no sinfónica y espectáculos de variedades”, integrados dentro del Capítulo I (Comunicación Pública) de las Tarifas Generales de SGAE, no siendo susceptible de aplicación analógica, extensiva ni supletoria a otros usos, capítulos o categorías tarifarias. En consecuencia, queda expresamente excluida su aplicación a cualesquiera otras modalidades de explotación o usuarios regulados en otros capítulos o en epígrafes distintos de los citados.

Descuentos en las tarifas de comunicación pública:

Los descuentos que se establecen en diferentes tarifas del Capítulo I, de “Comunicación Pública”, se justifican en la correspondiente reducción o incremento del precio del servicio prestado derivada de una conducta proactiva o reactiva por parte del usuario, y un menor o mayor coste para SGAE. Estos descuentos podrán ser susceptibles de revisión, modificación o supresión dentro de cada categoría de usuarios.

Los contratos generales suscritos con asociaciones de usuarios a tenor de lo previsto en el art. 165 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual constan publicados en la web de SGAE (www.sgae.es), de acuerdo con lo que establece el art. 185.d del mismo texto legal.

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos sobre las Tarifas Generales por cada categoría de usuario cuyo epígrafe expresamente los prevea, son las siguientes:

- **Descuento por formalización voluntaria y previa de la licencia:**

Este descuento sobre la Tarifa General será de aplicación en la primera anualidad, temporada, o acto puntual de que se trate, según los casos, siempre que la petición y formalización de la licencia o contrato-autorización se realice por iniciativa del usuario, sin intervención alguna de SGAE, y en el momento anterior al inicio de la utilización del repertorio.

Esta deducción en la tarifa general, que está vinculada al ahorro de costes de gestión, será de aplicación a cada usuario por una sola vez en relación con cada nueva explotación que comience. En algunos epígrafes tarifarios, esta deducción se materializa a partir de una distinción entre la tarifa promediada mensual en el primer año de contrato y en el segundo o sucesivos, incorporando una tarifa de primer año específica para los casos en que la licencia se formalice con carácter voluntario y previo al comienzo de la utilización del repertorio, y a la que se lleva el ahorro de costes que supone para la entidad de gestión esta iniciativa del usuario.

- **Descuento por domiciliación:**

Dentro de las categorías de usuarios a las que se aplica la presente deducción, las empresas que efectúen los pagos derivados de la remuneración fijada en la correspondiente licencia o contrato-autorización mediante domiciliación bancaria, obtendrán una deducción aplicada sobre las Tarifas Generales de SGAE vigentes en cada momento, que será de aplicación a cualesquiera pagos que realice mientras la licencia o contrato-autorización se mantenga vigente. Esta deducción quedará suspendida de forma automática en caso de impago de cualquier recibo o factura. En este supuesto, se volverá a aplicar el descuento por domiciliación una vez sean atendidos, sin deducción, todos los recibos pendientes de pago.

- **Descuento por pago anticipado:**

1. Dentro de las categorías de usuarios a las que se aplica la presente deducción, las empresas que realicen el pago anual anticipado del importe de los derechos se beneficiarán de una deducción aplicada sobre las Tarifas Generales de SGAE vigentes en cada momento. Para poder acceder a esta deducción, las empresas deberán satisfacer a SGAE, no más tarde del mes de febrero de cada anualidad, el importe correspondiente a los derechos de todo el ejercicio.
 2. Del mismo modo, las empresas que realicen el pago semestral anticipado del importe de los derechos se beneficiarán de una deducción aplicada sobre las Tarifas Generales de SGAE vigentes en cada momento. Para poder acceder a esta deducción, las empresas deberán satisfacer a SGAE, en el primer mes de cada semestre, el importe correspondiente a los derechos del semestre en curso.
- Estas deducciones por pago anticipado quedarán suspendidas de forma automática en el supuesto de impago de cualquier recibo. En este caso, se volverá a aplicar el descuento siempre y cuando sean atendidos todos los recibos pendientes de pago, sin deducción.

Revisión de las tarifas de tanto alzado

Con carácter general, y salvo que en el epígrafe de la tarifa se disponga otra cosa, las tarifas de tanto alzado contenidas en las presentes TARIFAS GENERALES de SGAE serán revisadas anualmente en el mes de enero, y quedarán modificadas en la misma cuantía en que haya variado en el año precedente el Índice de Precios al Consumo -IPC, conjunto nacional, que publique el Instituto Nacional de Estadística (INE) u organismo que haga sus veces.

GLOSARIO DE DEFINICIONES Y TÉRMINOS (*)

- **AMENIZACIÓN DE CARÁCTER ACCESORIO (SECUNDARIO):** El uso del repertorio tendrá carácter accesorio (secundario) y por tanto una relevancia menor cuando la utilización del mismo no altere el desarrollo de la actividad del usuario.
- **AMENIZACIÓN DE CARÁCTER SIGNIFICATIVO (NECESARIO):** El uso del repertorio tendrá carácter significativo (necesario) y por tanto una relevancia importante cuando la utilización del mismo altere el desarrollo de la actividad del usuario.
- **AMENIZACIÓN DE CARÁCTER PRINCIPAL:** El uso del repertorio tendrá carácter principal y por tanto máxima relevancia cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario.
- **COMUNICACIÓN PÚBLICA:** cualquier acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, salvo si se produce dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.
- **EJECUCIÓN HUMANA / ACTUACIONES EN VIVO O EN DIRECTO:** Comunicación pública de obras musicales por orquestas, bandas, grupos músico-vocales y solistas, siempre y cuando esta comunicación se realice en vivo y en directo y que, asimismo, tenga un carácter de amenización. Este carácter de amenización tiene lugar cuando las obras musicales no desempeñan un papel principal en el acto de su comunicación, a diferencia de lo que ocurre con las obras generadoras de derechos de variedades.
- **GALA, CONCIERTO O RECITAL:** se entenderá por Gala, concierto o Recital, los espectáculos que tienen como base la utilización singular del repertorio de obras musicales de SGAE. Asimismo, se considerará como gala concierto o recital, cuando un espectáculo, reuniendo los requisitos anteriormente indicados, tenga lugar en un establecimiento con autorización de SGAE para la amenización en alguna de las modalidades previstas en las tarifas, y su celebración lleve aparejada la modificación del precio, de la modalidad acceso al local fijado habitualmente por su titular, la difusión publicitaria del acto en cuestión, o la venta anticipada de localidades.
- **HOJA DE TAQUILLA:** se entenderá por tal, la declaración formulada por el promotor-organizador del acto, puesta a disposición de SGAE para la liquidación de los derechos de autor devengados, en la que se harán constar los datos identificativos del promotor-organizador, así como los del espectáculo y recinto donde se lleve a cabo el mismo. Igualmente deberá constar en dicha declaración las entradas puestas a la venta; los precios de dichas entradas; las entradas vendidas; recaudación de taquilla como resultante de las entradas vendidas por sus respectivos precios, previa deducción del IVA; las invitaciones autorizadas y cuanta información pudiera resultar relevante para la cuantificación de los derechos de los derechos de autor.
- **INGRESOS EN TAQUILLA:** se entenderá como ingresos en taquilla el total producto de las entradas, en el que se computarán, en su caso, el abono y el aumento de precio en la contaduría o despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningún arreglo o convenio particular que el organizador o empresario del acto en cuestión pueda hacer vendiendo billetes o entradas a precios menores que los anunciados al público en general, o distribuyéndose gratuitamente, con excepción de la rebaja que el organizador o empresario del acto conceda a los abonados, en su caso. Las invitaciones que no superen el 5 % del aforo del recinto donde se vaya a celebrar el acto, con un límite máximo de 1.000 invitaciones por acto, no computarán para el cálculo de los derechos de autor.
Se entenderán asimilados al total producto de la entrada a título meramente enunciativo, conceptos tales como los siguientes: precio de entrada, precio total, precio venta público, precio de venta de la entrada, precio de la localidad, precio de venta de la localidad, importe total, tarifa completa, total costo de la entrada, total importe de la entrada, precio anunciado al público y cualquier otro de análogo contenido y significado, es decir lo que el público paga por acceder al recinto y disfrutar del espectáculo, aun cuando el valor, importe o precio de dicho pago esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en el recinto donde se lleve a cabo el espectáculo. Igualmente se encontrarán comprendidos en el total producto de la entrada cualquier género, servicio o producto cuyo valor, importe o precio esté incluido o comprendido en la entrada que da acceso al recinto y derecho al disfrute del espectáculo, con independencia del modo en el que dichos géneros, productos o servicios se especifiquen en la misma entrada o en diferentes entradas.
Así mismo se encontrarán comprendidos en el total ingreso en taquilla las aportaciones, subvenciones o patrocinios, de la naturaleza que sea, recibidos por el promotor-organizador que sirvan para compensar, reducir o bonificar total o parcialmente el valor, importe o precio de la entrada.
- **INTENSIDAD DE USO:** Se entenderá por “intensidad de uso” el mayor o menor grado de uso cuantitativo de las obras que formen parte del repertorio representado por la SGAE.

- **MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN / MODALIDAD DE USO / MODALIDAD:** formato o tipo de utilización mediante la cual tiene lugar la utilización de una obra del repertorio de la SGAE por la que se devenga el derecho correspondiente.
 - **PRESUPUESTO DE GASTOS NECESARIOS:** Se entiende por tales los incurridos con motivo del escenario y montaje del mismo, infraestructuras y equipos de sonido, infraestructuras y equipos de iluminación, escenografía, remuneración de los artistas, intérpretes, ejecutantes, así como los incurridos con motivo de su manutención, alojamiento y desplazamiento, y subvenciones o patrocinios en forma de aportaciones económicas o materiales dirigidas a cubrir cualquiera de los conceptos anteriores.
 - **RECINTO:** tendrá la consideración de Recinto, cualquier espacio habilitado o que se habilite para la celebración de actos o eventos en que se utilicen las obras del repertorio de la SGAE, ya sea cerrado o abierto.
 - **RELEVANCIA DEL USO / CARÁCTER:** Se entenderá por relevancia de uso la mayor o menor importancia del uso del repertorio de la SGAE en la actividad del usuario. Podrá tener carácter principal, cuando sea imprescindible para el desarrollo de la actividad; significativo (necesario) cuando altere el desarrollo de la actividad; o accesorio (secundario), cuando no altere el desarrollo de la actividad.
 - **REPERTORIO:** Por “repertorio” de SGAE se entiende el conjunto de obras respecto de las cuales le hayan sido conferidos, o se le confieran en el futuro, directa o indirectamente y en virtud de cesión, mandato o disposición legal, alguno de los derechos objeto de su gestión conforme a sus Estatutos.
 - **REPERTORIO AUDIOVISUAL:** A efectos de las licencias o contratos-autorización que se otorguen por la comunicación pública del repertorio de SGAE, se entenderá que el repertorio audiovisual comprende las aportaciones a la obra audiovisual de los autores literarios (argumento, guion y diálogos), de dirección-realización de las obras cinematográficas, series de televisión, telenovelas, telefilmes, documentales y, en general, las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada que tengan la consideración de obra audiovisual y sean administradas por la Entidad.
 - **REPERTORIO DE PEQUEÑO DERECHO:** Se entenderá como repertorio de “Pequeño derecho” administrado por la SGAE las composiciones musicales (con o sin letra), comprendidas las contenidas en cualquier otra obra, incluidas las obras audiovisuales, y las obras literarias de pequeña extensión, dramatizadas o no, creadas para los espectáculos denominados de “variedades” o representadas o recitadas en tales espectáculos, como poemas, chistes, sketches y producciones análogas, cuyos titulares del derechos de comunicación pública y de reproducción hayan confiado a la SGAE, conforme a sus Estatutos, la gestión de tales derechos.
 - **REPERTORIO MUSICAL:** A efectos de las licencias o contratos-autorización que se otorguen por la comunicación pública del repertorio de SGAE, se entenderá que el repertorio musical comprende todas las obras de pequeño derecho que sean administradas por la Entidad.
- Son obras de “pequeño derecho”:
- a) Todo tipo de composiciones musicales (con o sin letra), las obras musicales contenidas en cualquier otra obra, incluidas las obras audiovisuales, y las creaciones literarias de pequeña extensión, dramatizadas o no, creadas para los espectáculos denominados de “variedades”, o representadas o recitadas en tales espectáculos como poemas, chistes, sketches y producciones análogas.
 - b) Se asimilan a las obras de “pequeño derecho” y se entienden incluidas en el repertorio de esta clase de obras, las obras dramáticas, las dramático-musicales, las coreográficas, las pantomímicas y demás obras teatrales o creadas, o adaptadas, para la escena o lugar de representación análogo, siempre que se utilicen en forma fragmentaria no escénica y que la duración de ejecución del fragmento no exceda de quince minutos ni sobrepase el veinticinco por ciento de la duración total de la obra.
- **VIDEOGRAMA:** Se entiende por videogramas aquellos soportes mecánicos como los videodiscos, videocasetes y cualesquiera otros archivos digitales o procedimientos de la naturaleza que sea que incorporen una secuencia de imágenes y sonidos cuya forma de comunicación sea distinta de la proyección.

(*) Nota aclaratoria: En algunos epígrafes tarifarios incluidos en el Capítulo I-Comunicación Pública se desagrega la utilización del repertorio musical y audiovisual, conceptos que se incluyen en este glosario de definiciones y términos. La instalación en un local de aparatos que permitan la comunicación pública de contenidos musicales o audiovisuales, como puede ser, entre otros, un aparato receptor de televisión, un ordenador, o cualquier otro dispositivo con pantalla, requerirá el otorgamiento de la licencia correspondiente al uso del repertorio tanto musical como audiovisual, de acuerdo con el epígrafe tarifario que corresponda a la modalidad de explotación de que se trate.

C) Cálculo del Precio del Servicio Prestado (PSP)

Tal y como establece la Orden CUD 330/2023, a efectos de su cálculo, el valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión podrá incluir los costes de licencia, los costes de cuantificación del importe de la deuda a pagar por el usuario en aplicación de la tarifa general elegida, los costes de verificación de la información suministrada por el usuario sobre el uso de los derechos de las obras y prestaciones del repertorio que gestiona, o, en su defecto, los costes de obtención de dicha información, así como los costes de verificación de los pagos realizados por el usuario.

En base a estas premisas, y en el caso de SGAE, se han de tener en cuenta:

Costes de Licencia: en el que se incluyen los costes de obtención del repertorio y su puesta a disposición a los usuarios, de su agregación por medio de acuerdos de reciprocidad con entidades extranjeras y los relativos a la propia concesión de las licencias/autorizaciones de uso.

Costes de cuantificación del importe de la deuda a pagar por el usuario en aplicación de la tarifa general elegida

Costes de verificación de la información suministrada por el usuario sobre el uso de los derechos de las obras del repertorio, o bien los costes de obtención de dicha información.

Costes de verificación de los pagos realizados por el usuario.

En cada uno de los epígrafes tarifarios, se han tenido en cuenta las características definitorias que condicionan y definen a cada uno de los mercados, llegando a ponderarse, para conseguir una aproximación aún más precisa al valor del servicio prestado a cada uno de los clientes que componen cada categoría de usuarios, y en los casos en los que se hace necesario, los costes en los que se incurren dependiendo de variables tan diversas como:

- El número de establecimientos que componen cada uno de los mercados o sectores de actividad los que se dirige la tarifa.
- La mayor o menor concentración de la titularidad de estos establecimientos, lo cual facilita o encarece la gestión del licenciamiento para cada uno de los clientes que componen esa categoría de usuarios, véase por ejemplo la notable concentración que se produce en términos generales en sectores como el hotelero, frente a la dispersión que puede darse en otros como la restauración.
- La recurrencia de los actos o sucesos que ocasionan la manifestación de uso del repertorio sobre la que aplicar la tarifa, y que por tanto llevan aparejado una mayor o menor necesidad de gestión, control, administración...véase por ejemplo la notable diferencia en cuanto a la carga de trabajo (mantenimiento) que implica la tarifa aplicada a un salón de bodas, frente a un establecimiento comercial, donde en ambos casos, aun tratándose de tarifas de disponibilidad promediada, el primero de ellos requiere de obtener, controlar y procesar cada evento producido.

En los párrafos anteriores, se ha descrito en términos generales, las líneas maestras que han orientado la obtención y fijación del **precio del servicio prestado**, cuyo detalle económico para cada categoría de usuario y modalidad, es incorporado en las memorias justificativas de cada uno de los epígrafes tarifarios.

D) Justificación de las deducciones por licenciamiento o contratación proactiva frente a la no proactiva

La aplicación de esta deducción se realiza en concepto del ahorro en los costes en los que SGAE incurriría (precio del servicio prestado) por llevar a cabo la concesión de esa misma licencia en los casos en los que, por parte del cliente (usuario del repertorio) no existe esta proactividad (incumpliendo con ello su obligación de solicitar autorización a sus titulares para la utilización del repertorio, y haciendo incurrir a la SGAE en un gasto extraordinario).

Según el Marketing clásico, producto/servicio, promoción, precio y distribución o canal de venta son los 4 criterios o variables del Marketing Mix que permiten configurar la oferta de valor de una empresa. Asumiendo el especial ámbito de los derechos de propiedad intelectual y su regulado ejercicio efectivo, los dos primeros criterios (producto/servicio y promoción) ven modificado su sentido respecto del contexto clásico del Marketing, puesto que la propia normativa existente en torno a la propiedad intelectual, ya define o limita explícitamente qué situaciones constituyen hechos generadores de derechos y quiénes (qué entidad de derechos), en qué contexto y de qué modo llevan a cabo su gestión. Parece acertado determinar que son los dos siguientes criterios, las únicas variables a las que por analogía se referiría de forma explícita la Orden CUD 330/2023, en su objetivo de valorar en términos económicos la utilización de un intangible como el repertorio de la SGAE por parte de sus clientes (usuarios del repertorio).

Es objeto de todo este análisis y de la memoria justificativa, establecer los criterios objetivos y lógicos que llevan a establecer una tarifa que compense la utilización de la creación de un autor dependiendo de la manera y el contexto (el quién, cómo, cuándo y dónde) en el que se lleve a cabo dicha utilización.

Sin embargo, en el caso de los epígrafes tarifarios del Capítulo I, de “Comunicación Pública”, la propia naturaleza de las explotaciones y su carácter atomizado, con una multiplicidad de usuarios del repertorio, justifica la importancia de diferenciar de algún modo los canales o modalidades de venta por los cuales se puede hacer efectiva la obtención de una licencia/autorización, así como los gastos en los que la SGAE incurre o evita, en función de las modalidades en las que el cliente (usuario del repertorio) accede a la licencia, y lleva a cabo el pago de las correspondientes tarifas. Y es que, de igual manera que ocurre en cualquier sector de actividad económica, el precio de obtención/adquisición de un bien o servicio está condicionado al canal o modalidad de venta por el que se obtiene. Primero, por la diferencia de costes implícitos que suponen para la propia empresa la venta del producto/servicio (en este caso, la concesión de la licencia de uso del repertorio) al cliente, y en segundo término, sobre la base de criterios como el de equidad, parece lógico compensar económicamente de forma directa a los clientes que obtienen la licencia de manera proactiva, permitiendo un ahorro en los costes de gestión del proceso de concesión de esas licencias, frente a aquellos que obligan a la entidad de gestión a incurrir en un mayor coste para hacer efectivo su derecho.

Y es que, basándonos en la misma terminología del Marketing Mix, para que la concesión de una licencia de uso se produzca no basta con tener un producto/servicio (1) definido correctamente (amparado legalmente por la legislación en materia de propiedad intelectual), (2) con un/a precio/tarifa razonable y justificada como la existente, (3) cuyo conocimiento y obligación de suscripción se entiende asumida por el propio cliente (usuario del repertorio), sino que es necesario además, que (4) sea accesible para dicho cliente (usuarios del mismo).

Entendiendo definidos de partida (1) y (2), en referencia a la obligación de suscripción de una licencia de uso (3), es un hecho notorio el conocimiento de la legislación de sobre propiedad intelectual por parte de los usuarios del repertorio y de sus asociaciones representativas. Tal y como indicábamos al principio, la necesidad de obtener una licencia de uso, es uno de los elementos diferenciadores de la gestión de los derechos exclusivos, de los que es titular la SGAE, frente a la gestión de derechos de simple remuneración.

En relación a la accesibilidad del producto/servicio, en este caso la licencia-autorización (4), es preciso indicar que SGAE, da pleno cumplimiento a su obligación de facilitar el acceso a la licencia o autorización de uso del repertorio que administra, a todo aquel que requiera o solicite la misma, gracias a una extensa Red Comercial que configura el canal presencial o directo, compuesta por más de 170 representantes comerciales que dan cobertura presencial a todas las localidades del territorio español, a lo que se suma una estructura compuesta por otras 100 personas distribuidas en sus 12 sedes territoriales (oficinas abiertas al público) de referencia; todo ello complementado por la gestión de un Call Center para atender el canal de licenciamiento y atención al cliente, así como los servicios que presta a través de una completa web informativa y de servicios para dar cobertura al canal Internet, donde nuestros clientes, además de informarse, entre otras muchas cuestiones, sobre las tarifas existentes o el catálogo de las obras gestionadas por la SGAE, tienen la posibilidad de realizar todas las gestiones necesarias para la tramitación de la licencia o contrato-autorización de SGAE para el uso del repertorio que gestiona.

Por todo lo anterior, es razonable establecer, siempre que sea posible y bajo el criterio de diferenciar en función de los costes de gestión asumidos en la prestación del servicio por parte de la SGAE, estímulos económicos que incentiven a aquellos usuarios que, aun estando obligados jurídicamente para ello, realicen proactivamente la petición y formalicen voluntariamente la licencia o contratación en el momento anterior al inicio de la utilización del repertorio, sin intervención alguna de SGAE. Este incentivo se materializaría en una deducción sobre la tarifa general vigente en cada momento, equivalente al importe o mayor coste en el que la SGAE incurre cuando tiene que detectar, perseguir y hacer cumplir la obligación de licenciamiento en un establecimiento de similares características (misma categoría de usuarios) en el que se hace uso de su repertorio sin la preceptiva autorización. Este incentivo sería aplicable únicamente durante la primera anualidad, temporada o acto, desde la firma del contrato-autorización o licenciamiento.

Del mismo modo, por los mismos motivos pero en sentido contrario, queda justificada también, la aplicación directa del importe calculado que resultaría en el caso de no proactividad sobre el precio de la tarifa general vigente en la concesión de la licencia/autorización, aplicable también y exclusivamente durante la primera anualidad, temporada o acto, desde la firma de tal contrato-autorización y con motivo de los costes calculados en los que SGAE incurre por realizar las gestiones oportunas para la obtención de la misma que, según la legislación vigente, debía haberse formalizado de manera proactiva y por iniciativa del cliente.

Y es que, en cualquier caso, lo que podría catalogarse como incumplimiento de la obligación de solicitar la oportuna licencia/autorización a nuestra Entidad de Gestión para el uso de un repertorio de forma proactiva, implica a la organización incurrir en un mayor coste, para asegurar la eficaz administración de los derechos cuya gestión tiene encomendada.

Subyace por tanto en el cálculo de estos costes, y su posterior traslado al precio que se fija en la concesión de licencias, la idea principal de incentivar y premiar en primer término tal proactividad del usuario por cuanto que suponen ahorros en la prestación del servicio para la SGAE y, en sentido contrario y siempre bajo el principio de un tratamiento justo y equitativo, el traslado del mayor coste producido por la inexistencia de proactividad, a los usuarios que en cada mercado o sector de actividad los generan, así como, en la justa proporción en la que lo hacen.

Para tal fin enunciado, todos los cálculos que se han llevado a cabo de los costes en los que SGAE incurre, cuando no se cumple la norma general proactiva de solicitud de una licencia/autorización, se han realizado asignándolos según cada modalidad de uso y categoría de usuario al que corresponden, evitando de este modo la solidarización de tales costes entre todas las categorías de usuarios, y aplicando estricta y rigurosamente a cada modalidad de uso y categoría de usuario el coste promedio correspondiente que conlleva la formalización de su específica licencia/autorización.

Por su parte, la aplicación de esta medida sobre la primera de las anualidades, temporadas o actos desde la firma de tal contrato-autorización, encuentra su justificación en que es en ese momento, donde se pueden generar tales ahorros/costes dado que, de otro modo, lo que se estaría produciendo es una derivación/financiación aplazada de los mismos, incurriendo por un lado, en un riesgo de que tales ahorros/costes no lleguen a materializarse con motivo del fin de la explotación del negocio que los ha originado, y por otro lado, el diferimiento en la aplicación de estos ahorros/costes, provoca una pérdida del valor económico de los mismos (depreciación de la capacidad adquisitiva de los importes estimados por este concepto).

Todo el detalle sobre los mencionados descuentos, se encuentra reflejado de manera individual para cada categoría de usuario en su correspondiente memoria justificativa.

E) Justificación de otros descuentos o bonificaciones aplicables

Dentro de las Tarifas integradas en este **Capítulo I, de “Comunicación Pública”**, pueden incorporarse otros descuentos de distinta naturaleza y de aplicación universal a cualquier usuario dentro de cada categoría o epígrafe de tarifas a los que están referidos. Asimismo, pueden existir bonificaciones por adhesión al convenio que SGAE tenga suscrito con una asociación representativa del sector, en el marco de lo previsto en el art. 165 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Como se explica más adelante, estas bonificaciones tienen su justificación no sólo en este mandato legal, sino en la reducción de costes de licencia, propiciada tanto por una mayor agilidad en los procesos de negociación con los usuarios del repertorio, como por los datos objetivos que muestran que los usuarios adheridos a este tipo de convenios, en igualdad de condiciones, presentan unos datos sensiblemente mejores que el resto, en variables como la tasa de morosidad o el nivel de conflictividad judicial.

Deducciones o descuentos:

Para su conocimiento y aplicación, SGAE publica para cada epígrafe tarifario en su correspondiente memoria justificativa, las deducciones previstas para cada categoría de usuario, las cuales se definen como deducciones de acceso universal para todos los miembros de dicha categoría, fijando como único requisito el cumplimiento de la causa objetiva que origina dicha deducción o descuento, y con independencia de su pertenencia o no a cualquier asociación, federación o gremio con el SGAE mantenga o no acuerdos de colaboración, convenios, etc.

Por domiciliación de los recibos:

La principal finalidad perseguida por dicha deducción se encuentra en su doble efecto positivo para la entidad de gestión, sobre las siguientes variables correlacionadas además, positivamente entre sí y que impactan a su vez, en el cálculo de Precio del servicio prestado:

- a) Ahorro en costes de gestión.
- b) Reducción del nivel de morosidad.

Como no puede ser de otro modo, y de cara a razonar y justificar la existencia de deducciones por la domiciliación de recibos, se ha realizado por parte de SGAE, un análisis estadístico sobre una serie histórica, gracias al cual se evidencia la correlación inversa entre dos variables determinantes en la gestión de la SGAE, en gran parte de los mercados o epígrafes tarifarios que forman parte del Capítulo I y que son: los niveles de morosidad y domiciliación de los usuarios.

La herramienta o modelo estadístico empleado para razonar o justificar estas deducciones ha sido el **análisis de correlación**, técnica que mide el grado de dependencia (a través de la intensidad o fiabilidad de esta relación) que existe entre dos variables. El indicador o estadístico empleado para recoger esta medida, es el **coeficiente de correlación de Pearson**, el mide el grado de variación conjunta o dependencia entre las variables, pudiendo tomar los siguientes valores:

R entre [0 y 1] y próximo a 1: Correlación positiva o directa, de intensidad fuerte o altamente correlacionada cuanto más próxima al 1.

R cercano a 0: no existe correlación entre las variables.

R entre [-1 y 0] y próximo a -1: Correlación negativa o inversa, de intensidad fuerte o altamente correlacionada cuanto más próxima al -1.

En el estudio realizado sobre los datos de SGAE durante varias anualidades, correspondientes a un amplio período histórico de actividad, y en aquellos mercados o categorías de usuarios en los que la domiciliación es una opción razonable de gestión de los derechos, muestran reiteradamente y de forma clara, la existencia de una fuerte correlación inversa entre los niveles de morosidad y los niveles de domiciliación, lo cual implica que, el nivel de morosidad, es una variable dependiente (entre otras cuestiones) del nivel de domiciliación bancaria, de modo que, a mayor nivel de domiciliación, menor nivel de morosidad. Por tanto, la deducción ofrecida por SGAE sobre las tarifas generales, fundamentada en la reducción de los costes de gestión (del cobro y del impago) de la entidad en el desarrollo de su actividad, está perfectamente legitimada o justificada.

Por pago anticipado:

Como ocurre con la deducción establecida para la domiciliación bancaria, en este caso igualmente, la causa objetiva que provoca la misma, está relacionada con una variante o modalidad de pago, la cual genera frente a la situación estándar de cada mercado o categoría de usuario, un efecto positivo para la entidad de gestión, que se resume en 3 circunstancias que provocan una minoración los costes de gestión, que afectan a la componente del precio del servicio prestado.

Concretando lo anterior, son las siguientes variables, correlacionadas positivamente entre sí, las que justifican la oferta de esta deducción por parte de SGAE a sus clientes (usuarios del repertorio):

- a) Ahorro en costes de gestión: con motivo de la disminución del número de operaciones.
- b) Reducción del nivel de morosidad: por teoría económica y análisis estadísticos a través del estudio de sucesos repetitivos, se demuestra la reducción de las probabilidades de impago a medida que se reduce el número de facturas emitidas
- c) Disposición anticipada de la tesorería: sobre la base de los efectos financieros positivos que puede suponer para cualquier empresa la disposición anticipada de la tesorería.

Por declaración anticipada:

En los epígrafes tarifarios sometidas a declaración, en las que el importe de los derechos y por tanto el valor efectivo de las tarifa general, se encuentra vinculado a la información facilitada por el usuario, la disposición de información de forma anticipada, siempre que esta sea posible, redundan en la reducción del coste de la monitorización y control, permitiendo a la SGAE un contraste de la declaración de una manera más fácil, lo que efectivamente se traduce en una minoración de los costes de gestión, que afectan a la componente del precio del servicio prestado.

Bonificaciones por pertenencia a una asociación con la que SGAE tenga firmado convenio:

Estas bonificaciones se basan en la aplicación de lo previsto en el art. 165 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, siendo de aplicación exclusivamente a los miembros de asociaciones o federaciones con las que SGAE mantiene acuerdos-marco o convenios de colaboración, y siempre que éstos se adhieran al correspondiente convenio. La bonificación, en cualquier caso, no se otorga por la simple pertenencia a una asociación con la que SGAE haya suscrito un convenio, ya que, con carácter general, los convenios establecen que la adhesión a los mismos es posible siempre que el usuario esté al corriente de pago de los derechos de autor al momento de adherirse al convenio, y que, por supuesto, suscriba el contrato-autorización y anexos correspondientes, atendiendo a la modalidad de utilización de las obras que se vaya a efectuar en su establecimiento.

Los contratos generales suscritos con asociaciones de usuarios a tenor de lo previsto en el art. 165 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual constan publicados en la web de SGAE (www.sgae.es), de acuerdo con lo que establece el art. 185.d del mismo texto legal.

Para la determinación del valor máximo correspondiente a esta deducción, con el objeto de no desarrollar diferencias sustanciales que pudieran alterar la libre competencia del mercado entre quienes pueden acceder o no a la misma, la SGAE ha fijado un porcentaje máximo del 5%, porcentaje cuya justificación se soporta de forma suficientemente razonada, en base al resultado de los estudios desarrollados para cada categoría de usuarios sobre variables como la tasa de morosidad o el nivel de conflictividad judicial. Todo ello redundan en una reducción de los costes de licencia en estos casos.

F) El valor del uso del derecho en la actividad del usuario

Como ya se indicó al inicio de este documento, uno de los principios fundamentales que ha seguido SGAE es la búsqueda del justo equilibrio entre los titulares y los usuarios de los derechos,

Tras la modificación del TRLPI operada por la Ley 21/2014, y una vez publicada la Orden ECD 2574/2015, en la publicación de su catálogo de tarifas de 2016, SGAE partía de las tarifas preexistentes acordadas con los usuarios hasta esa fecha, fruto en su mayor parte del consenso alcanzado a nivel sectorial, y realizando, por otro lado modificaciones sobre diversos epígrafes. Con posterioridad a la modificación realizada por la Ley 21/2014, SGAE, de conformidad con lo previsto en el art. 165 del TRLPI, SGAE ha venido renovando diversos acuerdos sectoriales, adaptándolos a las modificaciones introducidas por la Ley 21/2014 y elevando el resultado de los pactos alcanzados a la condición de tarifa general, de aplicación universal a todo el sector.

Ello no obstante, se ha utilizado además, en principio como modelo de contraste, el estudio realizado por prestigiosas universidades, que han desarrollado un ejercicio de estimación del valor del derecho y un completo análisis de las tarifas.

Los estudios, fueron encargados por SGAE a la Universidad Rey Juan Carlos (URJC) y a ESIC BUSINESS & MARKETING SCHOOL en relación con las tarifas generales, y con el objetivo de determinar el valor económico por el uso de los derechos, estableciéndose unas conclusiones que, sin perjuicio de la evolución de las tarifas a través de los acuerdos sectoriales suscritos con posterioridad a la modificación operada por la Ley 21/2014, continúan siendo válidas en el momento presente. Dada la existencia actualmente de más de cincuenta epígrafes tarifarios dentro de este Capítulo de Comunicación Pública, se optó por realizar un análisis detallado de los 9 sectores que según el equipo de investigación, tras el estudio realizado, cumplen perfectamente la función de representatividad necesaria, ya que representan el 98% del número total de establecimientos gestionados actualmente por la SGAE, y el 94,7% de los ingresos generados por el total de los epígrafes tarifarios existentes en el catálogo de tarifas generales de SGAE para establecimientos públicos. Estos sectores son los siguientes: Promotores de Conciertos, Salones de Celebraciones, Disco-bares, Discotecas, Gimnasios, Hospedaje, Lugares de Trabajo, Establecimientos de Restauración y Comercios.

A esto se suma que, los sectores analizados son ampliamente representativos, dadas las distintas variantes de utilidades del repertorio que en los mismos se producen, y la diversidad de modalidades de comunicación pública existentes en el catálogo para establecimientos públicos. Todo ello, junto con lo expuesto en el párrafo primero, permite extrapolar con garantías, las conclusiones del mismo a otras categorías de usuarios, de mucha menor entidad tanto en número de clientes como en volumen económico de los derechos recaudados por la Entidad por esta misma forma de explotación.

Todo el análisis anteriormente descrito, forma parte de un proyecto global, que además refuerza la robustez de las tarifas de la SGAE con otros procesos de análisis tales como:

- Análisis de coherencia interna tarifaria (que se desarrolla con detalle en Capítulo I apartado H del bloque de contenidos comunes), llevado a cabo tanto a nivel vertical (analizando el valor del derecho entre categorías de usuario con distintos niveles de relevancia), como a nivel horizontal (análisis realizado entre categorías de usuarios enmarcadas en los mismos niveles de relevancia). A partir de dicho análisis introdujeron mejoras buscando simplificar la gestión y administración de las tarifas, incrementando la coherencia interna de las mismas, simplificando y clarificando su aplicación de cara al usuario, en cumplimiento de lo previsto en el actual art. 164.3 del TRLPI.
- Análisis de los modelos tarifarios a través de la revisión del número y calidad de los criterios empleados en cada uno de los epígrafes tarifarios, para constatar que se tratase de los mejores estimadores para inferir el valor de la aportación del derecho a la actividad del cliente (usuarios del repertorio), y que además, respetasen el necesario equilibrio entre, el coste de administrar y controlar las tarifas, respecto de la relevancia que el repertorio desempeña en la actividad del usuario.
- Análisis de la adecuación de las tarifas a los criterios de la Ley, haciendo especial énfasis en el valor de las tarifas preexistentes, negociadas, e implantadas sin controversias en el mercado, así como, en cuestiones como la claridad y precisión de la estructura de las mismas.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, y con el objetivo de dar respuesta a todas las circunstancias indicadas, surge este análisis de la coherencia tarifaria, midiendo el valor de las mismas e intentado hacer una proyección de cual pudiera ser el potencial valor que el uso de los derechos gestionados pudiera llegar a tener. Para ello se han utilizado distintas fuentes de contraste, pretendiendo con ello dotar a las conclusiones de mayor robustez:

- 1) Técnica estadística denominada AHP (*analytic hierachy process*), con el objetivo de identificar la importancia que para un consumidor final tiene la música y el contenido audiovisual en la elección de un establecimiento, esta técnica consiste, en esencia, en confrontar de dos en dos, los principales criterios considerados como más importantes, por los consumidores finales en la elección de los establecimientos de cada categoría de usuarios. Entre los criterios expuestos o sometidos a comparación, se incluyó la comunicación pública del repertorio en las modalidades y formas de explotación existentes para cada tipo de categoría.

Dicho método, utiliza una escala de prioridades en la preferencia de una alternativa sobre otra por cada criterio, combinando la multiplicidad de escalas correspondientes a los diferentes criterios. Posteriormente sintetiza los juicios emitidos y proporciona un ranking u ordenamiento de las alternativas, de acuerdo con los pesos obtenidos (prioridades) de los criterios implicados.
- 2) Adicionalmente, como refuerzo de la técnica AHP, se procedió a realizar un proyecto basado en la técnica estadística de análisis de sensibilidades, en este caso, de sensibilidad al precio, en el cual, los consumidores finales, son analizados respecto al valor económico que perciben y asignan, a la disponibilidad de música y contenidos audiovisuales en el establecimiento o actividad objeto del análisis.
- 3) Como herramienta de contraste, robustez y coherencia de los resultados se ha realizado una comparativa internacional, y un análisis de coherencia interna, que son descritos en detalle en los epígrafes I) y H) respectivamente del capítulo I del bloque relativo a contenidos comunes.

A tenor del resultado de estos estudios, URJC y ESIC constataron la existencia en términos generales de un margen de mejora en los precios que SGAE establecía para las empresas titulares de las distintas explotaciones, en las que se llevan a cabo las utilizaciones de su repertorio, el cual en algunos sectores es importante. El consumidor, percibe un valor superior que el que de manera objetiva se le está repercutiendo en los actuales supuestos, por el disfrute de acceder a los contenidos musicales y audiovisuales que se comunican públicamente en las distintas categorías de establecimientos. Desde un punto de vista económico y académico, existe lo que se conoce como, un valor de incentivo positivo en favor del usuario.

En cualquier caso, el resultado del análisis permitió concluir que, el valor del uso del derecho, en la práctica totalidad de las categorías de usuarios, es superior y por tanto, no coincidente, respecto al precio fijado en las tarifas publicadas con anterioridad a la modificación de la Ley 21/2014, lo cual, encuentra su justificación, en dos principales causas:

- a) Los estudios realizados para cada una de las categorías de usuarios, con el objeto de determinar el valor de uso del repertorio en base a los criterios que surgieron con posterioridad al desarrollo de las tarifas preexistentes, en las que se han basado los distintos acuerdos sectoriales y, por tanto, las tarifas que se encuentran actualmente en vigor
- b) Parece lógico pensar que, si la gran mayoría de las tarifas de la SGAE, han tenido como origen o respaldo, procesos de negociación con las entidades representativas de cada uno de los colectivos o categorías de usuarios, dichos procesos se hayan constituido como elementos moduladores del valor, en base a los cuales, las partes han realizado concesiones al objeto de garantizarla implantación de las mismas.

Relacionado con el valor final recogido por las tarifas generales, SGAE conforme a lo establecido en la Orden CUD 330/2023, se ha desglosado en cada una de las memorias justificativas de cada categoría de usuario, el componente de la tarifa referido al “valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas”, al que se refieren los arts. 7 y 13.3 de la nueva Orden, tratándolo como un concepto que, en las tarifas publicadas con anterioridad, aunque no desglosado, ya se encontraba incorporado en el valor económico fijado en las mismas.

En este sentido, y sin perjuicio de lo que pudiera acontecer a partir del resultado de cualquier proceso negociador con las asociaciones representativas, SGAE se reserva también la facultad de revisar sus tarifas, si como consecuencia de las resoluciones o consideraciones de los órganos reguladores en relación con las tarifas que puedan establecer otras entidades de gestión de derechos de Propiedad Intelectual, y en especial, de la Comisión de Propiedad Intelectual y de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, resultase una interpretación de la norma más ventajosa para esta Entidad, en especial de la interpretación llevada a cabo respecto del “valor del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas”. En cualquier caso, debe extenderse a SGAE cualquier tipo de ventaja o beneficio que, partiendo de las anteriores consideraciones, pueda concederse a otra entidad de gestión a partir de las decisiones o interpretaciones de los organismos reguladores.

G) Amplitud del repertorio

Dentro de los criterios que el TRLPI considera que hay que tener en cuenta para el establecimiento de las tarifas, además de otros tales como son la importancia de uso que tiene el repertorio en la actividad del usuario (cualitativa -relevancia del uso-, cuantitativa -intensidad de uso- y nominal -grado de uso-), los ingresos económicos vinculados a esa explotación, el valor del servicio prestado, las tarifas establecidas para otros usuarios por los mismos o parecidos usos, las tarifas aplicadas por otras entidades de gestión en otros países y la aplicación de los principios de objetividad, equidad, no discriminación, transparencia y simplicidad. Se establece también como norma, el empleo de un criterio que mida la representatividad de cada entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones puestas a disposición, lo que puede entenderse como amplitud del repertorio representado.

El empleo de un criterio que mida la representatividad de cada entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones de una determinada naturaleza, habría de ser tenido en cuenta como un factor determinante del valor que le ofrece al usuario usar el repertorio de dicha entidad. En el caso del I repertorio musical, aunque han surgido en fechas más o menos recientes otros operadores en el mercado, SGAE administra un amplísimo repertorio, tanto propio como de otras entidades homólogas extranjeras con las que mantiene acuerdos de representación recíproca. En el caso del repertorio audiovisual SGAE lleva años en una gestión en concurrencia con otra entidad, adquiriendo mayor importancia en este caso delimitar y cuantificar el repertorio de obras gestionado por cada una de ellas, para así establecer el peso de cada repertorio en el ámbito total de la gestión.

En base a lo anterior, el valor económico que para la actividad del usuario conlleva el uso de los derechos, será mayor cuanto más representativo sea el repertorio. Consecuentemente, el criterio de amplitud, tiene mayor transcendencia, cuando se da la existencia de dos o más entidades que gestionen repertorios complementarios, ofreciendo tarifas que sumadas permitan el acceso a la totalidad del repertorio.

A continuación se pone en contexto la aplicabilidad de este criterio de amplitud del repertorio en base al tipo de repertorio, musical o audiovisual, objeto de este análisis y la posición que SGAE ocupa respecto a la representación de obras.

No por obvio conviene dejar de reseñar que SGAE (Sociedad General de Autores y Editores, Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual, SGAE EGDPI), es una entidad de gestión colectiva dedicada a la defensa y gestión de los derechos de propiedad intelectual de sus más de 120.000 socios, creadores y editores musicales de todo el mundo. Su misión fundamental es la protección y reparto de la remuneración de los autores por la utilización de sus obras (reproducción, distribución, comunicación pública, transformación y copia privada). Como entidad de gestión autorizada administra un repertorio que supera los ochenta millones de obras musicales, dramáticas, coreográficas y audiovisuales, directamente o indirectamente a través de los 314 convenios de reciprocidad firmados con 175 sociedades radicadas en 221 países y/o territorios, mediante los cuales se compromete a defender a nivel nacional los intereses de los autores y editores adheridos a esas otras entidades y, a su vez, éstas hacen lo mismo en sus respectivos países con nuestros asociados. Este es el sistema y el valor de la gestión colectiva que han articulado los autores de todo el mundo a través de sus entidades, que no solo permite a cada entidad nacional representar en su país a un repertorio de obras muy importante, sino que también hace posible al usuario de derechos acceder a una licencia de estas características de manera fácil, sencilla y a precios justos y razonables.

CONVENIOS INTERNACIONALES SGAE	
Nº de sociedades con las que SGAE tiene suscritos contratos:	175
Nº Total de contratos:	314
Comunicación Pública:	106
Reproducción Mecánica y Copia Privada:	94
Audiovisuales:	74
Dramáticos:	40
Nº de países y/o territorios en los que está representada SGAE:	221

Amplitud del Repertorio	SGAE
Nº Obras en repertorio	+80 millones
Nº Socios autores y editores	117.000
Nº Partituras y obras archivo	+1 millón

***Nota:** El detalle de los países y modalidades gestionadas por SGAE a través de los mencionados convenios internacionales, se encuentra en disposición de la Secretaría General de SGAE y se mantiene y facilita actualizado de forma regular al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

H) Coherencia interna y comparativa de las tarifas fijadas en las distintas categorías de usuarios

CONCEPTO DE TARIFA

Las entidades de gestión como parte del modelo internacional de gestión colectiva de derechos de autor, son un componente esencial de la infraestructura que permite, por un lado, a los creadores ofrecer obras a los usuarios que lo desean, a cambio de una remuneración justa y, por otra parte, a los usuarios obtener fácilmente y con una mayor seguridad jurídica, las licencias necesarias para ofrecer a los consumidores el amplio repertorio de obras que desean.

En el ejercicio de sus actividades, las entidades de gestión colectiva presentan la ventaja esencial de facilitar, de manera transparente y no discriminatoria, el acceso a las obras para los millones de usuarios que se benefician de ella. El resultado es un sistema favorable a la eficiencia económica, tanto a nivel nacional como internacional. Garantiza a los consumidores la accesibilidad a las obras, y pone las bases de un sistema que incita a los creadores a crear y a los que invierten en la creación a invertir, no sólo en los géneros más populares, sino también en un amplio abanico de obras de gran calidad.

Las entidades de gestión colectiva, son por tanto y a todos los efectos, operadores económicos mayores que permiten la explotación de las obras protegidas y contribuyen al crecimiento económico, además de cumplir una función cultural y social fundamental.

La tarifa es, por tanto, el precio que ha de pagar quien desee utilizar el repertorio administrado por una sociedad de gestión, en este caso SGAE. Su objetivo es garantizar a los autores una justa retribución por el uso de su obra. La tarifa es el instrumento a través del que se incorpora el valor de la creación, a los costes de una actividad del usuario que utiliza la música y/o contenido audiovisual, a partir de la cual obtiene una rentabilidad.

PRINCIPIOS TARIFARIOS

El reto permanente para SGAE como entidad de gestión, reside en conseguir que la acumulación de negociaciones con sectores diferentes que su actividad le impone y la aparición permanente de nuevos epígrafes tarifarios que las nuevas realidades del mercado provocan, no impidan mantener los principios de coherencia que rigen la estructura de su catálogo de tarifas basado en:

- a. **Proporcionalidad**, es decir, cada usuario debe pagar una tarifa justa en función de lo que la música y/o contenido audiovisual aporta a su actividad. Dicho de otro modo, usuarios que emplean la música y/o contenido audiovisual de la misma manera e intensidad y obtienen de ella iguales beneficios deben pagar las mismas tarifas.
- b. **Neutralidad**, en el sentido de que la creación de la música y/o contenido audiovisual es una aportación a la actividad del usuario. Por tanto, debería operar de forma proporcional a la "cantidad" e "intensidad" de la música y/o contenido audiovisual que emplean.
- c. **Equidad**, es decir, establecer sistemas que permitan valorar adecuadamente la situación de cada usuario y el valor que obtiene de la música y/o contenido audiovisual. Esto requiere una ajustada determinación de los criterios que se emplean para las tarifas establecidas mediante "estimación objetiva".
- d. **Coordinación internacional**, referida al mantenimiento de sistemas de estimación y costes de tarifas semejantes a los establecidos por sociedades de gestión europeas.
- e. **Transparencia**, entendida en base a que los usuarios puedan conocer y calcular el importe total de las tarifas a pagar, así como compararlas con otros sectores que hacen usos equivalentes del repertorio.
- f. **Aceptación social**, derivada del anterior, esto es, el reconocimiento por la sociedad de que los derechos de autor que recauda SGAE constituyen la retribución por el uso de las obras de los autores y que se establecen de forma justa y equitativa. Una derivación de este principio es la concertación con los sectores afectados. Esta aceptación social debería traducirse en una menor conflictividad en los procesos de cobro y añade un valor de legitimidad a las tarifas.

- g. **Coste administrativo reducido**, entendiendo que los criterios tarifarios tiendan por un lado a la eficacia operativa interna, por cuanto la información a obtener sea accesible, medible, fiscalizable y su coste de obtención/beneficio razonable; y, por otro lado, propicien mecanismos de compensación no discriminatoria cuando el usuario permita el ahorro de costes colaborando o facilitando la gestión de los derechos que se contemplan en la tarifa (bonificaciones por domiciliación, entrega anticipada de información, etc.).

Y es que llevar a la práctica estos principios enunciados, y hacerlo con eficacia recaudatoria para el posterior proceso de reparto, requiere la utilización de una considerable variedad de técnicas e instrumentos: detectar quién utiliza la música y/o contenido audiovisual y obtiene de ello un input para sus actividades, catalogar el uso del repertorio que hace el usuario en términos de importancia cualitativa (relevancia), cuantitativa (intensidad de uso) y nominal (grado de uso efectivo), definir los criterios que operativamente van a servir para directa o indirectamente determinar el valor que el uso del repertorio representa para el usuario y/o su actividad, determinar las técnicas en términos de eficacia y eficiencia más apropiadas para recaudar las tarifas acordadas, realizar acercamientos y mantener negociaciones con las entidades y asociaciones sectoriales más representativas en las que la coherencia interna del sistema de tarifas no se resienta por la acumulación de compromisos y salidas negociadas, etc.

Todos estos procesos, han venido siendo históricamente realizados por SGAE, por lo que, la adecuación de sus tarifas a los criterios del TRLPI en muchas ocasiones no ha requerido de grandes modificaciones.

COHERENCIA DE TARIFAS – ORDENACIÓN DE TARIFAS

En el análisis de la ordenación y coherencia de las tarifas, debemos hacer una referencia a lo previsto en el art. 13 de la Orden CUD 330/2023, y a los tres tipos de tarifas generales (de uso efectivo, de uso por disponibilidad promediada y de uso puntual) que, a tenor de dicha Orden Ministerial, deben ponerse a disposición, para cada categoría de usuarios, salvo que exista una justificación para ofrecer únicamente una tarifa general de uso por disponibilidad promediada.

Lo cierto es que, con carácter general, la mayor parte de las Tarifas que se recogen en este Capítulo I son **tarifas generales de uso por disponibilidad promediada**, ya que, en la mayor parte de los casos, la fijación de unas **tarifas generales de uso efectivo** sería imposible o ineficiente. Respecto a las **tarifas generales de uso puntual**, las recogidas en los epígrafes relativos a tarifas de aplicación a eventos de carácter ocasional están igualmente adaptadas para una utilización de este tipo. Las entidades de gestión, como es el caso de SGAE, fijan una parte importante de sus tarifas (las denominadas de tanto alzado o tarifas por disponibilidad promediada) de tal modo que, la concesión al usuario de la licencia-autorización para utilizar el repertorio, permite en muchas ocasiones la utilización ilimitada de todo su repertorio dentro de un catálogo de modalidades de uso del mismo previamente definidos. Este sistema tiene el mérito principal de reducir los costes de transacción en beneficio del usuario, quien puede de este modo, disfrutar de toda la versatilidad del contenido agregado y ofrecido por la SGAE, a un coste razonable.

En nuestro caso concreto, dado el tipo de bien y servicio prestado, la dificultad para fijar un precio concreto por la obtención de la licencia-autorización, que permitiría llevar a cabo la comunicación pública de música y contenidos audiovisuales protegidos, radica en la propia intangibilidad del bien, lo que obliga a la estimación de su valor económico utilizando metodologías que exploran directa o indirectamente las tendencias y hábitos de los usuarios y consumidores con respecto a esos bienes, lo que puede denominarse como el valor que el producto ofrece al cliente. El análisis de esas tendencias y hábitos de los usuarios (las formas y el contexto en el que se lleva a cabo la utilización del repertorio que SGAE representa) es lo que permite definir, los diferentes epígrafes tarifarios existentes y de donde se extraen las diferentes tarifas, con sus diferentes niveles de relevancia, que componen el catálogo de usos y manifestaciones de uso que SGAE gestiona.

Abundando en lo anterior, la tarifa general de uso efectivo se plantea en algunos epígrafes de tarifas, y se incorpora en todos los casos en que es posible acceder a los datos reales de alguno de los criterios que recoge el art. 14 de la Orden CUD 330/2023, esto es, el grado real de uso efectivo, la intensidad real de uso o los ingresos económicos. En el resto de casos, que, como decimos, es la generalidad de los recogidos en el Capítulo I, la fijación de unas tarifas generales de uso efectivo sería imposible o ineficiente.

Pensemos, por ejemplo, en un establecimiento hotelero.

En el análisis de la posibilidad de plantear una tarifa de uso efectivo hemos considerado, en primer término, la posibilidad de medir la intensidad y el grado de uso del repertorio en este tipo de utilizaciones, debiendo resaltar que no existe ningún medio técnico válido para comprobar estos criterios de una forma real, toda vez que tienen un fuerte componente de puesta a disposición (en el caso por ejemplo de las televisiones en las habitaciones) y en el caso de la ambientación, no resulta técnicamente posible una medición del número de horas en las que se presta, ni el número de obras que comprende.

Tampoco hay una vinculación a los ingresos reales por la utilización del repertorio. En el precio que el huésped paga por su habitación, se encuentran un conjunto de instalaciones, servicios y prestaciones, entre las cuales se encuentra incorporada esta utilización del repertorio. Esto supone que no exista una referencia sobre la que fijar una valoración económica concreta y precisa para las mismas, a diferencia de lo que ocurre en el caso de la utilización de las obras del repertorio mediante contraprestación (video bajo demanda, pago por visión).

Finalmente, si en pura hipótesis pudiese plantearse una solución que superase estas dificultades, lo cierto es que cualquier control del uso efectivo del repertorio en este tipo de explotación llevaría aparejado un elevado coste, que necesariamente debería incorporarse a la tarifa y que resultaría desproporcionado con respecto a la misma, y contrario al espíritu del TRLPI, haciendo incompatible dicho control con la necesidad de establecer un precio coherente con la relevancia de la tarifa, que prima la búsqueda de soluciones basadas en tarifas de uso promediado, para poder ofrecer al establecimiento tarifas económicamente razonables y coherentes con la relevancia del repertorio en la actividad del empresario.

Estas consideraciones podríamos repetirlas con el resto de epígrafes tarifarios en los que se ofrece únicamente la tarifa general de uso por disponibilidad promediada. Y ello al margen de que, en cada categoría de usuarios, SGAE tiene elevadas a Tarifas Generales, las que surgen del proceso negociador con las asociaciones representativas del sector correspondiente. Por tanto, las Tarifas negociadas a las que se refiere el art. 3 de la Orden son también, en el caso de SGAE, Tarifas Generales.

También existen, por otro lado, en algunas categorías de usuario, modalidades en las que se plantea exclusivamente una tarifa general de uso efectivo, y no se ofrece una tarifa general de uso por disponibilidad promediada. Esta situación sólo ocurre en casos muy excepcionales; el más significativo es la exhibición cinematográfica en Salas Comerciales. En este caso concreto, el art. 90.3 de la LPI, establece que, cuando la obra audiovisual sea proyectada en lugares públicos mediante el pago de un precio de entrada, los autores, a través de la entidad de gestión correspondiente (art. 90.7 LPI), tendrán derecho a percibir de quienes exhiban públicamente dicha obra un porcentaje de los ingresos procedentes de dicha exhibición pública. Además, establece la obligación de los empresarios de salas públicas o de locales de exhibición de poner periódicamente a disposición de los autores las cantidades recaudadas en concepto de dicha remuneración, pudiendo establecer a estos efectos el Gobierno, reglamentariamente, los oportunos procedimientos de control. A tal efecto, las salas deben seguir el modelo de parte-declaración previsto en la Orden del Ministerio de Cultura de 30 de mayo de 1986 (o el que pudiera sustituirlo en el futuro), comprensivo de la declaración de títulos exhibidos con expresión de la nacionalidad de la obra cinematográfica, de los nombres del director-realizador, del guionista y del compositor de la banda musical, así como de las cantidades recaudadas. En este caso, entendemos que la propia normativa vigente hace que la única manera de establecer una remuneración proporcional en los términos de la Orden CUD 330/2023 sea la que se recoge en la Tarifa General de Uso Efectivo.

Al objeto de facilitar a los usuarios del repertorio el entendimiento del Catálogo de tarifas SGAE, se presenta a continuación de forma esquemática, los procesos de agregación y agrupación sobre los que se basa su estructura, de modo que, pese a que los epígrafes actualmente publicados cubren la práctica totalidad de las actividades de comunicación pública en las que se hace uso del repertorio, todas ellas quedan resumidas en no más de 15 variantes tarifarias resultantes de la combinación de los 3 niveles de relevancia, dos modalidades tarifarias (TUE y TDP) y varios estimadores o parámetros de cálculo empleados, todo ello hace que pese a la amplísima diversidad regulada con dicho catálogo, sin embargo se hace muy intuitivo entender la sencilla filosofía que de forma transversal las recorre y dota de sentido al conjunto del mismo.

Para hacerlo emplearemos la siguiente terminología, **Gama, Línea, Familia y Subfamilia**.

La **Gama** puede definirse como el conjunto de bienes/servicios que oferta una organización y que comparten características relativamente homogéneas. En nuestro caso, los derechos de explotación reconocidos por el art. 17 LPI son los que configuran la Gama de epígrafes tarifarios existentes. El art. 17 LPI reconoce al autor los derechos exclusivos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación.

Las diferentes **Líneas**, son los diferentes subconjuntos en los que puede subdividirse la Gama, subconjuntos que agrupan a epígrafes tarifarios homogéneos. En el caso de SGAE, las Líneas de **Producto**, y sus epígrafes tarifarios correspondientes, vienen definidas por la naturaleza temporal en la que estos usos se llevan a cabo. Así definido, existe por un lado una primera línea de tarifas referidas a actos y/o eventos de carácter ocasional en los que el uso del repertorio tiene un carácter esporádico (**Tarifas para Actos-Eventos de Carácter Ocasional**: TAECO) Y, por contra, una segunda línea de epígrafes tarifarios, para los casos en los que la utilización del repertorio se lleva a cabo en espacios o establecimientos públicos de una manera continuada y con un carácter estable o de tracto sucesivo (**Tarifas para Espacios /Establecimientos de Carácter Estable o de Tracto Sucesivo**: TECE) Se incluirían en toda esta estructura cualquier tipo de manifestación de uso relacionada con el repertorio de tipo musical y/o audiovisual.

Por tanto, siguiendo el desarrollo del esquema nos encontraríamos con una estructura como la siguiente:



Continuando en esta lógica aplicada, cada una de las Líneas de Producto anteriores se pueden desglosar en dos **Familias** de tarifas, según si esta puede fijarse de acuerdo con el grado real de uso efectivo, la intensidad real del uso y los ingresos económicos reales vinculados por la explotación comercial del repertorio (**Tarifas de Uso Efectivo**: TUE), o bien según se trate de epígrafes tarifarios cuyas tarifas sean promediadas, dada la imposibilidad de adecuar un importe o estructura tarifaria a la mayor o menor utilización del repertorio que se va a realizar, poniendo en valor la disponibilidad del repertorio y la ponderación de su uso, frente a la opción de conocer con exactitud el mayor o menor grado de utilización del mismo (**Tarifas por Disponibilidad Promediada**: TDP).

El esquema que se va desarrollando tendría una estructura como la indicada a continuación:

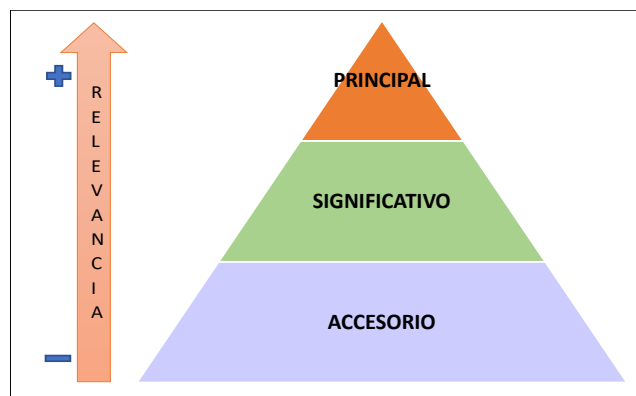


A partir de la estructuración por **Familias** indicada, la siguiente categoría de la que nos servimos para la ordenación de los epígrafes tarifarios existentes son las **Subfamilias**, en las que entra en juego la relevancia que tiene el uso del repertorio en la actividad del usuario, encontrándonos de este modo las siguientes subfamilias para todos los casos:

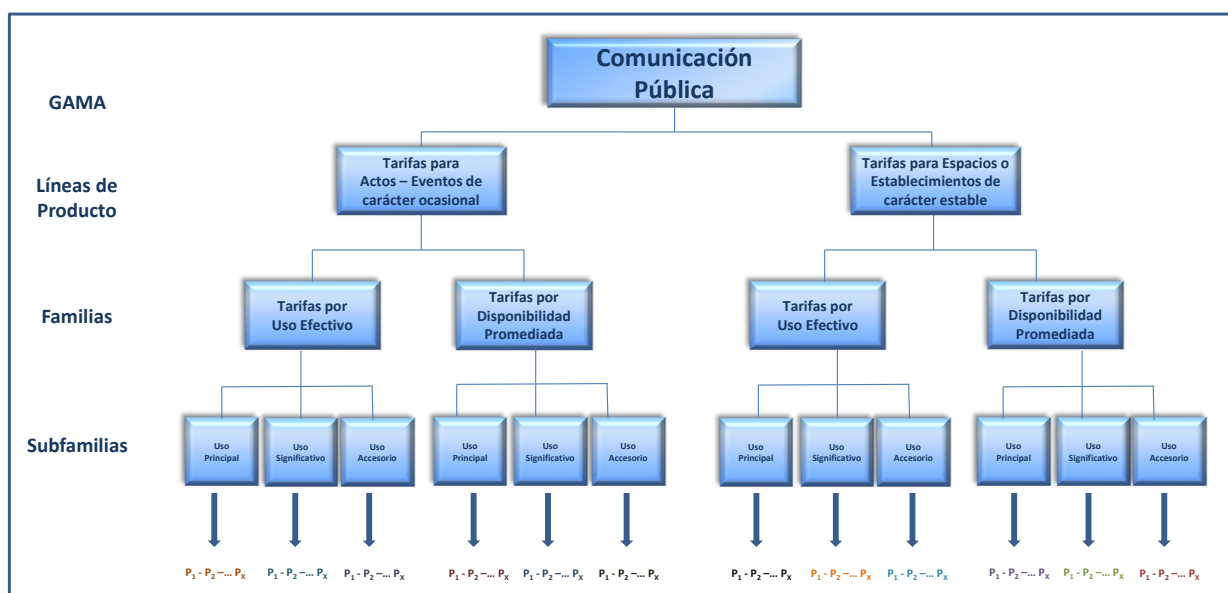
Carácter principal (CP): Cuando la utilización del repertorio es **imprescindible** para el desarrollo de la actividad del usuario (Relevancia Máxima).

Carácter significativo o necesario (CSG): Cuando la utilización del repertorio **altere** el desarrollo de la actividad del usuario (Relevancia importante).

Carácter accesorio o secundario (CSE): Cuando la utilización del repertorio **no altere** el desarrollo de la actividad del usuario (Relevancia menor).



La aplicación de todos los criterios anteriores (**Gama, Línea de Producto, Familia, Subfamilia** de epígrafes tarifarios) da como resultado el siguiente esquema de ordenación vertical de tarifas (representados en el mismo como $P_1 - P_2 - \dots - P_X$):



A partir de esta estructura de coherencia, las tarifas empiezan por definirse según la secuencia de gama, línea, familia y subfamilia a la que pertenecen, a lo que se añadirá para realizar su definición sintética:

o **La categoría de usuario, mercado o actividad** y/o establecimiento público en el que se lleva a cabo el uso del repertorio: Discotecas, Estaciones de Servicio, Circo, Competiciones Deportivas, etc.

o **Los criterios de aplicación de la tarifa** y determinan o sirven para calcular su importe: categoría, superficie, taquilla, número de plazas, días de apertura, aforo del establecimiento etc.

o **La identificación de la importancia que tiene el uso del repertorio** en la actividad del usuario, en tres vertientes:

- o Importancia Cualitativa, referida a la relevancia o en qué medida afecta cualitativamente el uso del repertorio.
- o Importancia Cuantitativa, entendida como intensidad de uso, esto es, el peso de la utilización del repertorio en la actividad del usuario sin atender a las obras concretas utilizadas.
- o Importancia Nominal, entendida como grado de uso efectivo, identificación individualizada de las obras utilizadas. Se procede en las páginas siguientes a desplegar los criterios de coherencia que sirven para estructurar el conjunto de tarifas según cada una de las categorías indicadas.

1 - TARIFAS PARA ACTOS-EVENTOS DE CARÁCTER OCASIONAL (TAECO)

Esta primera línea de tarifas engloba a todos aquellos actos y/o eventos de carácter ocasional en los que el uso del repertorio tiene un carácter esporádico, distinguiéndose para este caso, entre aquellos epígrafes tarifarios en los que existe una tarifa de uso efectivo, ligada directamente al valor económico que representa el uso del repertorio en la actividad del usuario; y aquellos casos en los que no fuera posible aplicar dicho tipo de tarifa. Es en estos casos, en los que se pone en valor la importancia que tiene la propia disponibilidad del repertorio para llevar a cabo la actividad del usuario, por encima y/o de manera complementaria al mayor o menor grado de utilización del mismo.

1.1 Tarifas de Uso Efectivo en Actos-Eventos de Carácter Ocasional (TAECOTUE)

Se encuentran aquí incorporados, aquellos epígrafes tarifarios en los que la tarifa pueda fijarse de acuerdo con el grado real de uso efectivo, la intensidad real del uso y/o los ingresos económicos reales vinculados por la explotación comercial del repertorio.

Para usos de **carácter principal (TAECO-TUE-CP)**, se identifican tres modalidades de explotación, atendiendo a tres tipos de usos o manifestaciones de uso del repertorio, que responden a una escala de tres tarifas diferentes que tienen en cuenta la intensidad de uso y/o la vinculación a uno u otro tipo de derecho:

- **Conciertos – Recitales de Música y espectáculos de Variedades**, en los que el objeto de la actividad en sí misma, es la utilización del repertorio, de tal forma que la comunicación pública del repertorio empleado, desempeña el papel central en su desarrollo, considerándose igualmente, una intensidad de uso máxima, con una tarifa del **8,5%** que se establece sobre los ingresos de explotación (o presupuesto de gastos en el caso de actos gratuitos).
- **Bailes-** La utilización del repertorio es imprescindible para esta actividad, cuyo propósito final es el baile. Esta actividad tiene vinculada de manera general una tarifa equivalente al **7%** sobre los ingresos de explotación (o presupuesto de gastos en el caso de gratuitos) y un **2,5%** cuando se trata de **Bailes-Cena** o similares, ésta última como versión corregida de la general por incluirse en la base de cálculo el precio del almuerzo o la cena.
- **Cine o Exhibiciones Cinematográficas**, entendida como la actividad llevada a cabo habitualmente en salas de exhibición comercial en las que existe un precio de entrada o acceso, actividad para la que se establece una tarifa del **2,0 %** sobre los ingresos de explotación, en base al derecho reconocido a los autores de una obra audiovisual a percibir de los exhibidores un porcentaje de los ingresos como compensación cuando su obra audiovisual, sea proyectada en lugares públicos mediante el pago de un precio de entrada (art. 90.3 LPI).

Para usos de **carácter significativo o necesario (TAECO-TU-CSG)**, se identifica una única tarifa a aplicar, correspondiente al **4,5%** sobre los ingresos obtenidos, aunque se reconocen hasta 5 usos o manifestaciones de uso del repertorio diferentes, atendiendo al diferente mercado, tipo de usuario, actividad y/o establecimiento público en el que se lleva a cabo este uso del repertorio:

- **Circos**, con motivo del empleo de las obras del repertorio de SGAE como complemento de números circenses, o que la existencia de números de Variedades o arrevistados, no tengan una duración horaria superior a la mitad del espectáculo.
- **Ilusionismo y prestidigitación**, con las mismas consideraciones respecto del uso del repertorio de SGAE expresadas para el punto anterior (Circos).
- **Espectáculos piro musicales y Fuentes musicales.**
- **Competiciones y pruebas deportivas**, cuando la utilización del repertorio se lleve a cabo durante la prueba exhibición o competición deportiva, **formando parte** de las mismas.
- **Plazas de Toros**, cuando se produzcan actuaciones de bandas u orquestas en el ruedo durante espectáculos cómico-taurinos.

Respecto a usos de **carácter accesorio o secundario (TAECO-TU-CSE)** para actos-eventos de carácter ocasional, no se tienen identificados actualmente usos o manifestaciones de uso sobre los que sea necesario establecer una tarifa.

1.2 Tarifas por Disponibilidad Promediada para Actos-Eventos de Carácter Ocasional (TAECO-TDP)

Encontramos aquí aquellos epígrafes tarifarios cuyas tarifas, están establecidas a través del empleo de estimadores bien del grado real de uso efectivo, de la intensidad real del uso y de los ingresos económicos reales vinculados a la explotación comercial del repertorio.

Para usos de **carácter principal (TAECO-TDP-CP)**, se identifican dos tipos de usos o manifestaciones de uso del repertorio, para los que aplican dos tarifas diferentes según el criterio tarifario sobre el que está soportada la tarifa:

- **Bailes en bodas, bautizos y comuniones** o en los que el acceso de todos los asistentes se realice a través de invitación personal y no condicionada a contraprestación alguna. Esta tarifa toma como criterio tarifario o estimador de las dimensiones del evento y por tanto del alcance promedio de la comunicación pública del repertorio, así como de los potenciales ingresos de la actividad, una escala según el **número de asistentes** al acto y el **número de actos-eventos** celebrados. La relevancia del uso se considera principal, dado que la explotación del repertorio es imprescindible para el desarrollo de la propia actividad.

Para usos de **carácter significativo o necesario (TAECO-TDP-CSG)**, se reconocen hasta 3 usos o manifestaciones de uso del repertorio diferentes, atendiendo al diferente mercado, tipo de usuario, actividad y/o establecimiento público en el que se lleva a cabo el uso del repertorio, del que derivan dos tarifas diferentes en base al criterio tarifario sobre el que se soportan las mismas:

- **Casetas en Ferias**, haciendo referencia a las casetas instaladas en ferias que tengan un carácter similar o análogo a las que se celebran en Sevilla, Córdoba, Jerez de la Frontera, etc. en las que la tarifa a aplicar toma en consideración la **superficie del espacio dedicado** según una escala de tramos definida específicamente teniendo en cuenta la naturaleza de este tipo de establecimientos. La relevancia del uso en este tipo de establecimientos es significativa, porque conocida la explotación del repertorio que se realiza durante estas Ferias, se entiende necesaria para el desarrollo de su actividad, considerando que su omisión alteraría la naturaleza del establecimiento.
- **Desfiles de modelos**, donde, analizado el mercado, la utilización que se hace del repertorio puede considerarse necesaria para el desarrollo de la actividad, en la que se aplica como criterio tarifario la **superficie del local** y el número de sesiones.
- **Desfiles de moros y cristianos**, que comparte la misma modalidad de uso que en el caso anterior, aunque la tarifa se aplica sobre diferentes criterios tarifarios, teniendo en cuenta el **número de escuadras y días, categoría y/o número de festeros**, dado que estos parámetros son los que permiten valorar objetivamente la frecuencia, el tamaño y la importancia de los desfiles donde se va a llevar a cabo la comunicación pública de obras, criterios sobre los que se establecen las tarifas en vigor.

Respecto a usos de **carácter accesorio o secundario (TAECO-TDP-CSE)** para actos-eventos de carácter ocasional en los que se establecen tarifas por disponibilidad promediada, se identifican hasta 3 usos o manifestaciones de uso del repertorio diferentes, atendiendo al diferente mercado, tipo de usuario, actividad y/o establecimiento público en el que se lleva a cabo dicho uso del repertorio, aunque con un objetivo de simplificación los criterios tarifarios utilizados se han hecho converger para tres de ellos (utilizando la capacidad-aforo de cada uno de los espacios). Es preciso indicar para todos los casos, que la relevancia del uso es menor, por cuanto la explotación del repertorio no altera la actividad principal llevada a cabo el usuario.

- **Plazas de Toros**, referida al uso del repertorio que se produce por la amenización de carácter accesorio o secundario. Esta tarifa toma también como criterio tarifario la **capacidad-aforo** por cada acto.
- **Competiciones Deportivas** por la amenización de carácter accesorio o secundario en los lugares donde se lleven a cabo las mismas, y en las que el criterio tarifario utilizado es también la **capacidad-aforo** por cada acto.
- **Recintos Feriales** (por la amenización de carácter accesorio en el espacio que comprende. Esta tarifa toma como parámetro tarifario los **metros cuadrados contratados anualmente**, que es el criterio que serviría para objetivar el alcance promedio en términos de comunicación pública que se va a llevar a cabo. La relevancia del uso en este caso es también menor porque, la explotación del repertorio en la actividad desarrollada, en términos generales, y siempre que se trate de una amenización, no altera la actividad del usuario.

2 - TARIFAS PARA ESPACIOS O ESTABLECIMIENTOS DE CARÁCTER ESTABLE O DE TRACTO SUCESIVO (TECE)

Esta segunda línea de epígrafes tarifarios, y sus tarifas correspondientes, incluye todas aquellas situaciones generadoras de derechos, en las que la utilización del repertorio se lleva a cabo en espacios o establecimientos de una manera continuada, y con un carácter estable o de tracto sucesivo.

Igual que en el caso de las Tarifas de Actos y Eventos, se distingue entre aquellos epígrafes tarifarios en los que existe la posibilidad de aplicar una tarifa de uso efectivo y aquellos otros en los que, la imposibilidad o el elevado coste que supondría la implantación de la misma, recomiendan el empleo de una tarifa de uso por disponibilidad promediada.

2.1 Tarifas de Uso Efectivo para Espacios o Establecimientos de Carácter Estable o de Tracto Sucesivo (TECE-TUE)

En el caso de espacios o establecimientos en los que el uso del repertorio tiene un **carácter principal (TECE- TUE-CP)** y éste se lleva a cabo de manera continuada, con un carácter estable o con un tracto sucesivo, no se tienen identificados actualmente usos o manifestaciones de uso sobre las que desarrollar una tarifa.

Para usos de **carácter significativo o necesario (TECE-TUE-CSG)**, se ha identificado un único uso o manifestación de uso del repertorio, que responde lógicamente a una única tarifa:

- **Parques de atracciones y temáticos**, en los que se considera que, la relevancia del uso del repertorio es eminentemente significativa, aunque la tarifa contemple de manera gradual la catalogación de esta relevancia desde usos accesorios o secundarios que podrían determinarse de relevancia , menor, hasta usos de carácter significativo o necesario y, por tanto, de una relevancia importante. Por ello, como la lógica impone, en este tipo de espacios se establecen unos porcentajes de tarifa sobre los ingresos de explotación que abarcan desde el **0,07 %** que cubriría usos del repertorio eminentemente accesorios o secundarios, escalando gradualmente este porcentaje según el número de los espectáculos y/o atracciones de carácter “temático” llevados a cabo en el interior del Parque de forma habitual una o varias veces al día, hasta llegar a un **0,45 %** sobre los ingresos obtenidos por la venta de entradas cuando son 4 o más los espectáculos y/o atracciones de carácter “temático” que hacen uso de repertorio, entendiéndose que a mayor número de estos espectáculos/atracciones, existe una mayor intensidad de la comunicación pública llevada a cabo.

Respecto a usos de **carácter accesorio o secundario (TECE-TUE-CSE)** para espacios o establecimientos con una utilización del repertorio de carácter estable o de tracto sucesivo, no se tienen identificados actualmente usos o manifestaciones de uso sobre las que sea necesario desarrollar una tarifa.

2.2 Tarifas por Disponibilidad Promediada para Espacios o Establecimientos de Carácter Estable o de Tracto Sucesivo (TECE-TDP)

Este tipo de tarifas, están establecidas en base al empleo de estimadores del grado real de uso efectivo, la intensidad real del uso y los ingresos económicos reales vinculados por la explotación comercial del repertorio, ante la imposibilidad de disponer y adecuar una tarifa que mida de manera inequívoca y directa los ingresos reales que el uso del repertorio representa o suponen para el usuario. Se pone en valor por tanto para estos usos o manifestaciones de uso, la importancia que tiene la propia disponibilidad del repertorio para llevar a cabo la actividad del usuario, por encima y de manera complementaria, al mayor o menor grado de utilización del mismo. En el desarrollo de este tipo de tarifas, se priman fundamentalmente dos cuestiones:

- Sencillez y claridad de las tarifas, de manera que su entendimiento para el usuario, resulte lo más evidente y comprensible que sea posible, sin sacrificar con ello, la razonabilidad, proporcionalidad y eficacia de los criterios empleados como estimadores, respecto de las cuestiones que pretenden ser estimadas (alcance de la comunicación pública, capacidad de generar ingresos y vinculación del repertorio con la misma en la actividad en la que se hace uso del repertorio, intensidad del uso del repertorio...).
- Coherencia económica entre el coste de administración y control de la tarifa y la relevancia que la utilización del repertorio supone en la actividad del usuario, de manera que, el desarrollo de tarifas cuya administración y control sea sencillo o proporcionado a dicha relevancia, permite a la SGAE, en beneficio del usuario, trasladar dichos ahorros al importe fijado en las mismas.

Para usos de **carácter principal (TECE-TDP-CP)** se ha identificado un único uso o manifestaciones de uso del repertorio que responde al establecimiento de una única tarifa para un tipo de local determinado y todos los que, por analogía pueden identificarse del mismo tipo:

- **Discotecas, Cafés-Conciertos, Cafés Cantante, Salas de Variedades, Tablaos Flamencos.** Se considera que en este tipo de espacios la relevancia es principal en el uso del repertorio. La tarifa recoge una serie de parámetros que pretenden y permiten estimar el valor que aporta el uso del repertorio de una manera precisa y eficiente lo que se ha logrado estimando una ocupación de la sala para cada sesión -en función de su superficie- que se multiplica por un precio de entrada (previamente depurado el precio de acceso a la sala en función de las distintas modalidades de pago) del que desglosa un porcentaje para derechos de autor. La utilización combinada de parámetros como la **superficie del local, días de apertura, meses de funcionamiento, precio y modalidad de acceso al local y número de sesiones** han permitido objetivar, de manera razonable, el valor e intensidad que tiene el uso del repertorio en la actividad del usuario. Para usos de **carácter significativo o necesario (TECE-TDP-CSG)**, están identificados 3 usos o manifestaciones de uso diferentes atendiendo al diferente mercado, tipo de usuario, escalones de intensidad, actividad y/o tipo de establecimiento público en el que se lleva a cabo dicha utilización del repertorio, aunque todas ellas comparten la superficie, como único criterio tarifario utilizado, como mejor estimador del alcance promedio de la comunicación pública llevada a cabo, y de la capacidad de generar ingresos de dicha actividad, además de cumplir con el objetivo común, de generar tarifas simples y claras para el usuario. Es preciso indicar que en todos los casos la relevancia del uso, significativo o necesario, es importante, dado que el desarrollo de la actividad del usuario se vería alterado en caso de no realizarse la utilización del repertorio en estos espacios.
- **Bares especiales (incluye la actividad de Sex-Shops llevada a cabo en las zonas de peep-show y/o barra de bar), Bares de copas, Bares Musicales, Disco-pubs,** en los que la tarifa a aplicar toma en consideración la **superficie del local** según una escala de tramos definida específicamente teniendo en cuenta la naturaleza de este tipo de establecimientos. Se entiende además que la superficie es un parámetro tarifario medible que permite objetivar el criterio del alcance relacionado con la Comunicación Pública por ser un buen estimador del aforo y, por derivada, es un parámetro que nos permite estimar de manera bastante ajustada los ingresos del local, por cuanto el aforo se proporciona a la capacidad de generarlos y la superficie se proporciona con dicho aforo. Se une a todo ello que el coste de control y administración es coherente con la relevancia del uso para el que se aplican este tipo de criterios. Por último, es preciso indicar que la relevancia del uso en este tipo de establecimientos es significativa porque la explotación del repertorio se entiende que es necesaria para el desarrollo de su actividad, considerando que su omisión alteraría la naturaleza del establecimiento.
- **Boleras,** en el que se aplica también como criterio tarifario la **superficie del local** con una escala propia determinada, debido a las especiales características de este tipo de negocios, su evolución y adaptación a lo largo de los años desde su implantación en España. La relevancia del uso es significativa porque la explotación del repertorio, en los modelos de negocio analizados, es necesaria para el desarrollo de esta actividad.
- **Gimnasios y Academias de Baile** con actividades donde el uso del repertorio puede considerarse necesario para llevar a cabo las actividades programadas (Aerobic, Zumba, Bailes latinos, gymjazz, danza, ballet...) El criterio tarifario utilizado es también la **superficie del local (con una escala propia determinada)**, dado que es el parámetro que permite objetivar y cuantificar el valor, (mediante una escala de superficies), del uso del repertorio que se lleva a cabo en los espacios dedicados a las clases dirigidas, donde la utilización de este repertorio adquiere una relevancia eminentemente significativa.

En relación al **carácter accesorio o secundario (TECE-TDP-CSE)**, para espacios o establecimientos de carácter estable o de tracto sucesivo, se identifican hasta 20 usos o manifestaciones de uso diferentes atendiendo a los distintos mercados, tipo de usuario, escalones de intensidad, actividad y/o establecimiento público en el que se lleva a cabo dicho uso del repertorio. Sin duda alguna, la utilización del repertorio como forma de ambientación o amenización secundaria de un establecimiento público, es una realidad comúnmente identificada en nuestro día a día. Dicha utilización del repertorio en la actividad del usuario puede ocupar un segundo plano o posición en la oferta de valor realizada por el mismo, jugando en muchas ocasiones un papel complementario de otras actividades con el objetivo de crear una atmósfera determinada proclive al consumo o identificadora de marca. En cualquier caso, es evidente que, en la medida en que es el usuario el que elige llevar a cabo un uso del repertorio en su actividad, obtiene una contribución a sus ingresos por el mismo. Es si cabe, en este tipo de utilizaciones (carácter accesorio o secundario), donde más sentido cobra la búsqueda de fórmulas tarifarias en las que se equilibren el coste de administración y monitorización de la tarifa, respecto de la relevancia que dicha utilización tiene en la actividad del usuario, equilibrio que permita ofrecer de este modo tarifas ajustadas y razonables.

Ante tal variedad de usos, y con el fin de dotar de coherencia y simplificación a las tarifas, se han agrupado los usos según dos grandes bloques:

- a) Bloque 1: el criterio tarifario que se utiliza para determinar el importe de la tarifa.
- b) Bloque 2: el diferente tipo de repertorio autorizado (musical por un lado o musical y audiovisual por otro).

De esta lógica indicada surge la estructura de 3 grupos de tarifas, que responden a 5 categorías diferentes, que son las que se enuncian a continuación.

- o Tarifas que utilizan como criterio tarifario principal **la superficie o dimensiones del establecimiento o local**, al que complementariamente se puede añadir cualquier otro criterio tarifario que permita objetivar aún más la intensidad y grado y tipo de uso del repertorio que se realiza. Mención especial merece la coexistencia en este epígrafe de escalas de superficie con tarifas lineales respecto al importe tarifario del metro cuadrado, junto a otras con tarifas regresivas en función de la acumulación de superficies, justificadas estas últimas, por los datos publicados sobre el comportamiento del sector comercial, donde los ingresos por metro cuadrado son decrecientes a medida que se incrementa la superficie comercial.

Dentro de este apartado se encuentran dos subgrupos:

- Los **Bares, Cafeterías y Restaurantes**, como subgrupo independiente que aplica la **superficie del local** como criterio tarifario, en los que mediante la aplicación de una única tarifa, se encuentran autorizados conjuntamente tanto el uso del repertorio musical como el audiovisual que se vaya a realizar en estos establecimientos. Mención especial hay que realizar de este mercado, que es el más numeroso en cuanto a integrantes y el más atomizado de los existentes. Para el que se ha establecido, buscando una simplificación y mayor sencillez en la administración y entendimiento de la tarifa, una tarifa que reduzca los elevados costes de gestión que supondría una fiscalización y monitorización del uso por tipo de aparato y número de ellos, en relación con la relevancia del repertorio en la actividad del usuario, así como, que tenga en cuenta una realidad de mercado en este colectivo de usuarios, donde la televisión en muchas ocasiones es empleada también como aparato de ambientación musical. Así, se establecen tres tipos de escala de tramos de superficie e importes equivalentes, según se vaya a hacer uso del repertorio musical, del audiovisual o de ambos.
- Otro subgrupo, que incluye a los **Establecimientos Comerciales, Gimnasios (por la amenización secundaria de sus zonas comunes), Sex-Shops (por la amenización secundaria de su área de comercio-tienda), Centros Comerciales, Grandes Almacenes, Piscinas**, en los que la **superficie del local**, es también el criterio tarifario aplicado como mejor estimador (en términos de equilibrio coste de monitorización-relevancia del uso) del alcance promedio de la comunicación pública y la capacidad de generar ingresos vinculados a la utilización del repertorio por parte del establecimiento. Además, se diferencia, en los casos en los que tiene sentido y es significativo diferenciar, tres tipos de escala de tramos de superficie e importes equivalentes, según se vaya a hacer uso del repertorio musical o audiovisual únicamente o tanto del repertorio musical como del audiovisual. En todos ellos, nos encontramos ante una formulación tarifaria basada en la superficie, con un valor regresivo del importe del metro cuadrado a medida que aumenta la dimensión del establecimiento o la superficie donde se desarrolla la actividad.

Además de las anteriores, existe otro grupo de tarifas referidas a **Establecimientos Sanitarios y Clínicas, Lugares de Trabajo, Estaciones de Viajeros y estacionamiento de vehículos**, en los que también el criterio tarifario aplicado es la superficie, aunque con escalas y valoraciones diferenciadas al grupo anteriormente indicado, motivado por la menor relevancia que el repertorio en este tipo de actividades desempeña respecto de las anteriores. Especial caracterización tiene aquí la tarifa aplicada a Establecimientos Sanitarios y Clínicas, que utiliza como criterio tarifario el número de plazas en los casos en los que existen habitaciones o estructura que permite el alojamiento o internamiento de pacientes, entendiendo que este criterio permite valorar con mayor objetividad la dimensión o alcance de la comunicación pública que se lleva a cabo en este tipo de establecimientos.

- Tarifas que utilizan como criterio tarifario principal **la categoría del establecimiento o local** y/o el número de plazas, donde se va a llevar a cabo la utilización del repertorio, en ambos casos por tratarse de una combinación de estimadores muy razonables de la capacidad del establecimiento de generar ingresos, y por tanto de vincular el importe de la tarifa de forma razonable y sencilla a dicha capacidad. La relevancia que desempeña el repertorio en la actividad del usuario en este tipo de establecimientos, es menor por cuanto que dicha utilización del repertorio, en la actividad del usuario, tiene un carácter accesorio o secundario, pudiendo ocupar un segundo plano o posición respecto a otros reclamos o servicios incluidos en la oferta de valor realizada por el usuario a sus clientes. Se encontrarían en este grupo:

- **Bingos**, en los que además de aplicar como criterio tarifario la **categoría del establecimiento** que se otorga en la licencia de apertura y actividad a estos espacios, se estructuran diferentes tarifas en base a los **días de funcionamiento del local**.
- Tarifas que utilizan como criterio tarifario principal **el número de unidades de un criterio o parámetro diferencial propio de la actividad prestada por el usuario** (surtidores, centralitas, aeronaves, buques, autocares...) sobre los que puede determinarse de manera objetiva el mayor o menor grado de uso del repertorio que se realiza, entendiéndose que a mayor número de unidades corresponde aplicar una mayor tarifa. Esto sucede por aplicación de un principio básico de frecuencia: a mayor número de unidades se entiende que existe un mayor alcance de la comunicación pública, un público más amplio al que se dirige la explotación que se hace de obras del repertorio protegido y por tanto una mayor participación del repertorio en la actividad del usuario y por derivada en sus ingresos. En todos ellos, y con independencia del tipo de repertorio utilizado, el uso tiene un carácter accesorio o secundario, por cuanto que, como hemos enunciado anteriormente, la utilización del repertorio en la actividad del usuario puede ocupar un segundo plano o posición respecto a otros reclamos o servicios incluidos en la oferta de valor realizada por el usuario a sus clientes.
Se encontrarían en este grupo:
 - **Estaciones de Servicio**, en los que la tarifa se aplica en base al **número de surtidores que existen**, entendiéndose que se trata del espacio u área, donde la amenización o ambientación se lleva a cabo, además de cumplir la función de estimador razonable de la dimensión del establecimiento o área de actividad.
 - **Centralitas telefónicas**, en cuyo caso el **número de líneas** determinaría con un nivel de objetividad razonable, el mayor o menor uso del repertorio protegido que potencialmente podría producirse en situaciones de espera.
 - **Compañías Aéreas, Compañías Ferroviarias, Compañías Marítimas y Compañías de Autocares**, en donde el **número de unidades y plazas** puestas en circulación (**aeronaves, convoys de tren, buqueso autocares**) determina la mayor o menor tarifa a aplicar por estar en directa relación con el alcance de la comunicación pública que se va a llevar a cabo. Para cada uno de los casos, la tarifa a aplicar tiene en cuenta las especiales circunstancias de cada medio de transporte a la hora de fijar un precio determinado por unidad.
 - **Atracciones en Ferias y Verbenas**, en donde se tiene en cuenta como criterio tarifario el **número de atracciones que lo componen**. Como en el caso anterior, este criterio, se constituye como el estimador más razonable (en términos de equilibrio entre la relevancia del repertorio en la actividad del usuario y el coste de la administración y monitorización de la tarifa).

Toda la estructuración anteriormente descrita, adaptada a la nueva Orden CUD 330/2023 se recoge, en resumen, en el esquema de tarifas que se incorpora en el Anexo I a este documento, denominado “Esquema de tarifas de comunicación pública”. Esta estructuración se ha venido construyendo a partir de la experiencia y trayectoria histórica de SGAE en la gestión de los derechos que tiene encomendados, empleando ya una terminología que, en muchos casos, es preexistente a los términos que utiliza dicha Orden Ministerial, como ocurre en el caso de la relevancia de uso y la distinción entre uso principal, significativo (en la terminología anterior de SGAE, “necesario”) y accesorio (en la terminología anterior de SGAE, “secundario”).

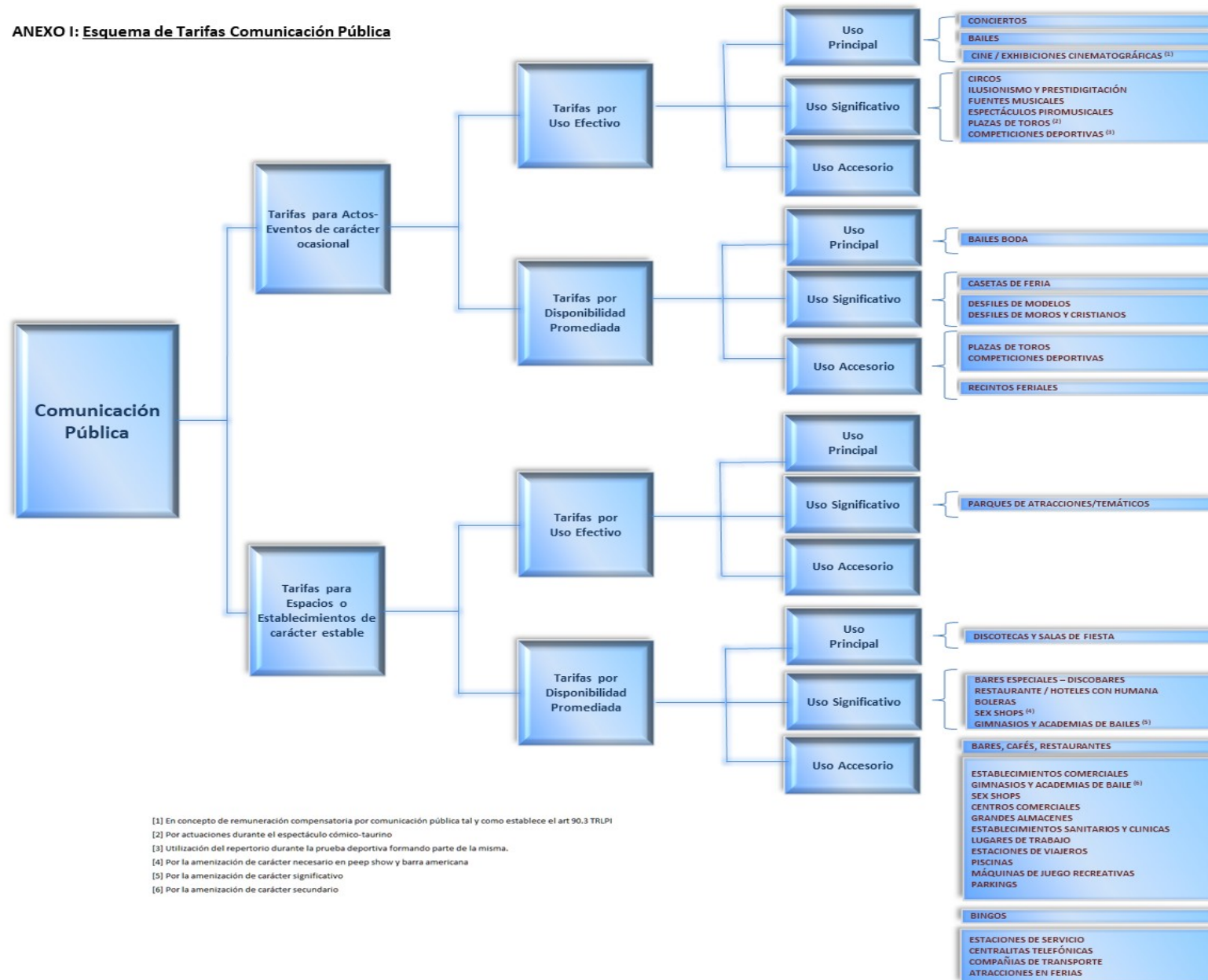
TERMINOLOGÍA

La homogeneidad en las tarifas aconseja el empleo de una terminología uniforme. A tales efectos, se incluye a continuación un listado de términos con las correspondientes definiciones. Salvo en aquellos casos en los que se haga una salvedad expresa, debe entenderse que los términos empleados en las tarifas tienen el significado que se recoge en este apartado.

- **APARATO MECÁNICO O ELECTRÓNICO**: Cualquier mecanismo, mecánico o electrónico, apto para comunicar públicamente obras musicales a partir de soportes mecánicos, tales como discos, casetes y otros registros análogos.
- **FAMILIA DE PRODUCTOS / TARIFAS**: Son los diferentes subconjuntos en los que puede subdividirse cada una de las Líneas de Producto definidas, según si la tarifa pueda fijarse en base a algún parámetro o criterio relacionado con el uso efectivo que se realiza del repertorio, o bien según se trate de epígrafes tarifarios cuyas tarifas sean promediadas dada la imposibilidad de adecuar un importe o estructura tarifaria a la mayor o menor utilización del repertorio que se va a realizar, poniendo en valor la disponibilidad del repertorio y no la mayor o menor utilización del mismo.

- **GAMA DE PRODUCTOS / TARIFAS:** Es el conjunto de productos que oferta una organización y que comparten características relativamente homogéneas. En nuestro caso, se trata de los derechos de explotación reconocidos por el art. 17 LPI, en el que “se reconoce al autor los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, ejercidos estos, según corresponda, bien por el mismo autor, bien a través de terceros mediante las correspondientes licencias, cesiones o autorizaciones”, como corresponde a la actividad que SGAE lleva a cabo.
- **LÍNEA DE PRODUCTOS / TARIFAS:** Son los diferentes subconjuntos en los que puede subdividirse una Gama de productos / tarifas que agrupa a epígrafes tarifarios homogéneos. En el caso específico de SGAE, las Líneas de Producto, y sus tarifas correspondientes, vienen definidas por la naturaleza temporal en la que esos usos se llevan a cabo, distinguiéndose entre tarifas referidas a actos y/o eventos de carácter ocasional y tarifas para espacios o establecimientos públicos en los que el uso del repertorio se realiza de una manera continuada y con un carácter estable o de tracto sucesivo.
- **TARIFA:** precio que el usuario debe satisfacer por la licencia para la utilización del repertorio de SGAE por los derechos y modalidades de explotación correspondientes.
- **TARIFA DE USO EFECTIVO:** tarifa en la que el precio por el uso de los derechos respecto de las obras y prestaciones del repertorio de la entidad se establecerá de acuerdo con el grado real de uso efectivo, la intensidad real del uso y los ingresos económicos reales vinculados por la explotación comercial del repertorio.
- **TARIFA DE USO POR DISPONIBILIDAD PROMEDIADA:** tarifa en la que el precio de uso de los derechos está establecida con independencia del grado real de uso efectivo, de la intensidad real del uso, y de los ingresos económicos reales vinculados a la explotación comercial del repertorio.

ANEXO I: Esquema de Tarifas Comunicación Pública



[1] En concepto de remuneración compensatoria por comunicación pública tal y como establece el art 90.3 TRLPI

[2] Por actuaciones durante el espectáculo cómico-taurino

[3] Utilización del repertorio durante la prueba deportiva formando parte de la misma.

[4] Por la amenización de carácter necesario en peep show y barra americana

[5] Por la amenización de carácter significativo

[6] Por la amenización de carácter secundario

I) Comparativa con las tarifas establecidas por entidades de gestión de igual o similar categoría en otros Estados miembros de la Unión Europea

INTRODUCCIÓN

Sin perjuicio de las modificaciones operadas a partir de la Ley 21/2014 lo cierto es que SGAE ha desarrollado históricamente sus epígrafes tarifarios, utilizando, cuando era posible, estas referencias internacionales, tanto para la determinación de criterios de cálculo, como de formatos tarifarios, tratando de aprovechar las mejores prácticas desarrolladas en el entorno de la UE por otras Entidades de Gestión.

Para llevar a cabo este análisis comparativo es necesario realizar algún ejercicio de **homogeneización**. Es decir, la necesidad de comparar conceptos homogéneos entre países requiere tomar en cuenta, como mínimo, posibles deducciones y bonificaciones sobre la tarifa general propuesta, con motivo de los posibles acuerdos o convenios sectoriales etc.

El desarrollo de un modelo realmente homogéneo de comparación, llevaría aparejado además, no perder de vista que, existen otra serie de cuestiones macroeconómicas (tamaño del país, el nivel de precios, el poder adquisitivo de sus habitantes etc.) que debieran tomarse en cuenta.

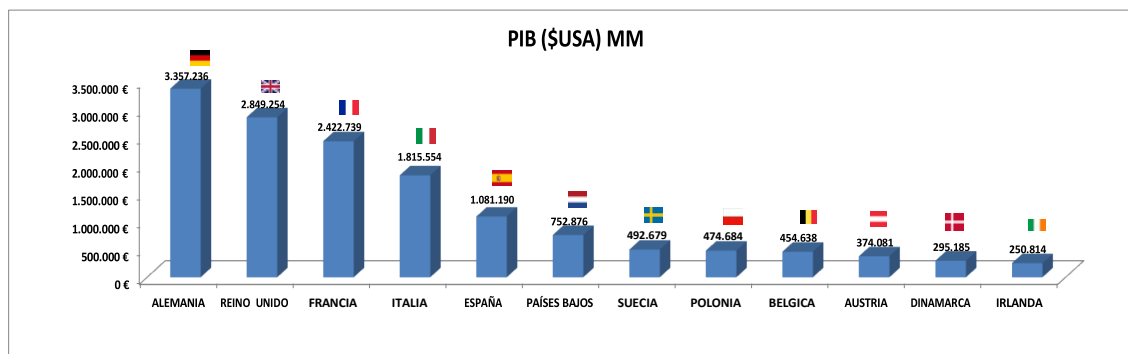
En lo que se refiere a la muestra de países a utilizar en la comparativa, para ganar en rigor y fiabilidad de los resultados, se ha trabajado sobre un conjunto de países con un nivel de desarrollo y un marco institucional asimilable a España, de modo que de esta homogeneidad existan mayores y mejores criterios de comparación.

COMPARATIVA INTERNACIONAL

En base a la Orden Ministerial (artículo 9), cabe decir que un conjunto de tarifas compartiría bases homogéneas, cuando se den al menos las siguientes circunstancias:

- Siempre que existan bases homogéneas de comparación y aplicando, en todo caso, el Índice de Paridad de Poder Adquisitivo.
- Se trate de tarifas relativas a un "mismo derecho y modalidad de uso y para la misma o similar categoría de usuario".
- La estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario, sea coincidente.
- Se definen en la Orden otros elementos que, junto con los anteriormente referidos, permitirían determinar si un grupo de tarifas generales son comparables, utilizando para ello un conjunto de elementos esenciales, que se describen a continuación:
 - Derechos que retribuyen: el derecho que se le reconoce legalmente a un tipo de titulares definido en términos de: la obra sobre la que se genera este derecho y la utilización que el usuario lleva a cabo de dicha obra.
 - Modalidad de explotación: las tarifas por derechos de propiedad intelectual establecidas en diferentes países serán comparables si se aplicasen a una misma modalidad de uso o explotación.
 - Categoría de usuario: se refiere a la segmentación de los usuarios por categorías en línea con su actividad económica y modalidad de explotación de los derechos.

En base a lo anterior, con ocasión de la publicación de las tarifas de 2016 se realizó un ejercicio comparativo con las tarifas de los doce países que representan en torno al 90% del PIB de la UE, cuyas conclusiones siguen siendo válidas hoy en día, dejando al margen la salida del Reino Unido de la Unión Europea. Se trataba de los países más relevantes de la UE en términos económicos y, además, coincidentes con los países donde los niveles de actividad cultural, relevancia de las industrias culturales, protagonismo y protección de la propiedad intelectual, madurez de sus normativas en materia de propiedad intelectual y nivel de desarrollo de las Entidades de Gestión, permitían asegurar que estamos ante países de referencia en las materias que pretenden ser comparadas.



Según este criterio expuesto referido al PIB Europeo, la muestra seleccionada estaría formada por los 12 países que se detallan, a partir de los cuales, se consideraba que se podían extrapolar muchas y muy razonables conclusiones relativas a los modelos de establecimiento de tarifas, criterios utilizados, modelos de implantación de las mismas, negociación con los sectores representativos, etc.

No obstante lo anterior, además de las tarifas propiamente dichas, en cuanto a sus valores económicos, el análisis entra a analizar otros factores de relevancia como la existencia de descuentos, deducciones, estructuras y modelos de cálculo y creación de tarifas, etc.

Así mismo, ante la dificultad ya expresada que supone realizar una comparativa internacional de estas dimensiones, se ha optado, a nivel de tarifas de Comunicación Pública, por una muestra de 9 sectores (Promotores de Conciertos, Salones de Celebraciones, Disco-bares, Discotecas, Gimnasios, Hospedaje, Lugares de Trabajo, Establecimientos de Restauración y Comercios)

Estos 9 sectores seleccionados, cumplen perfectamente la función de representatividad de las conclusiones obtenidas a partir de su análisis, ya que en el caso de los datos de los derechos de Comunicación Pública generados en establecimientos públicos, estos sectores representan el 96,04% del número total de establecimientos gestionados, y el 96,07% de los ingresos generados por el total de los epígrafes tarifarios existentes en el catálogo de tarifas generales de SGAE para establecimientos públicos. En el caso del estudio comparativo realizado para Promotores de Conciertos, el análisis y conclusiones del mismo da cobertura a todas las actividades de este epígrafe tarifario (conciertos, recitales de música sinfónica, recitales de música no sinfónica y espectáculos de variedades) organizados por cualquier tipo de promotor (Público o Privado).

Para esta comparativa, se ha seleccionado como método para la recogida de datos, la realización de entrevistas a partir de un cuestionario dirigido a los responsables de las diferentes Entidades de Gestión seleccionadas, los cuales han sido ampliados y matizados con todas las aclaraciones y comentarios que han sido necesarios, y recabados a través de los diferentes canales de comunicación utilizados (videoconferencia, correo electrónico y teléfono).

FICHA TÉCNICA DE LA RECOGIDA DE DATOS/CUESTIONARIOS:

Destinatarios:

SGAE ha realizado su análisis dirigiéndose a las Entidades de Gestión de derechos de autor de los países que conforman la muestra de la Unión Europea mencionada anteriormente, solicitando información para conocer cuál es la situación de gestión de los derechos que corresponden a las modalidades y/o categorías de usuarios analizados.

La muestra de los 12 países seleccionados 11 de la UE más Reino Unido, que en su conjunto representan cerca del 90% del PIB, estaría formada por: Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Italia, Holanda, Reino Unido, Suecia, Polonia, Dinamarca, Irlanda y España.

Los 9 sectores analizados que representan el 96% del número total de establecimientos gestionados, y el 96,07% de los ingresos generados por el total de los epígrafes tarifarios existentes en el catálogo de tarifas generales de SGAE para establecimientos públicos son: Promotores de Conciertos, Salones de Celebraciones, Disco-bares, Discotecas, Gimnasios, Hospedaje, Lugares de Trabajo, Establecimientos de Restauración y Comercios.

Objeto:

Recabar toda la información destinada a interpretar las Tarifas junto a las referencias y valores económicos que las soportan. Consideramos que a través de esta técnica se pueden extrapolar muchas y muy razonables conclusiones relativas a los modelos de establecimiento de tarifas, criterios utilizados, modelos de implantación de las mismas, intensidad de uso, relevancia de uso del repertorio, amplitud del repertorio representado, ingresos vinculados al repertorio, servicios prestados por las diversas Entidades, etc.

Otros factores relevantes: no obstante lo anterior, además de las tarifas propiamente dichas, en cuanto a sus valores económicos, también se entra a analizar otros factores de relevancia como la existencia de descuentos, deducciones, estructuras/modelos de cálculo y creación de tarifas, patrones de consumo, factores culturales, etc.

Metodología de recogida de información

Además de la necesaria comparativa en términos económicos llevada a cabo para cada uno de los colectivos anteriormente descritos, se ha desarrollado al objeto de enriquecer los datos numéricos, un análisis sobre otros factores cualitativos importantes, a través de un proceso de entrevistas personales a directivos de las Entidades de Gestión de los países seleccionados. Para llevar a cabo estas entrevistas, como herramienta se ha utilizado un cuestionario que ha sido completado de manera previa a la entrevista y cuyas principales preguntas se adjuntan seguidamente. La recogida de la información ha sido realizada durante los meses de abril y mayo de 2016.

PRINCIPALES CONCLUSIONES DE LAS ENTIDADES EUROPEAS CONSULTADAS:

Se adjunta a continuación un resumen, en términos generales, de las respuestas más relevantes al cuestionario y la información recabada a través de las entrevistas personales que son comunes a los diferentes epígrafes encuestados. Conviene advertir y destacar, la coincidencia y similitud encontrada en las respuestas a algunas de las cuestiones relevantes, lo que demuestra que, en gran parte de los países analizados, se describen o plantean situaciones y problemas similares cuando se trata de fijar tarifas para bienes o servicios de estas especiales características, y que igualmente, son resueltos en términos similares, tomando como criterios fundamentales, la sencillez y claridad de los modelos tarifarios y el sentido común (que se pone de manifiesto en la aplicación mayoritaria de la negociación con entidades representativas, como base para la fijación tarifaria y el establecimiento de los criterios de aplicación de las mismas, tendentes a la simplificación, claridad y sencilla administración y gestión de las tarifas). ., No constando que existan modificaciones de relevancia en las tarifas de otras entidades europeas, las conclusiones a la que se llega en este estudio siguen siendo plenamente válidas a día de hoy.

Se han agrupado estas conclusiones en base a los diferentes epígrafes a los que se refieren:

- Ley de Propiedad Intelectual
 - En la inmensa mayoría de países, la Ley de Propiedad Intelectual o la norma o conjunto de normas equivalente no establecen los parámetros concretos para definir las tarifas, **sólo en el caso español y polaco existe una respuesta afirmativa en este sentido.**
 - De igual modo, el español y el polaco son **los únicos en los que es obligatorio incluir en la tarifa el valor del servicio prestado** de la misma. (Polonia representa alrededor del 2,95% del PIB).
- Referencias reglamentarias o Estudios para el desarrollo de modelos tarifarios:
 - No se han encontrado países, ni experiencias regulatorias en esta materia, que puedan ser tomadas como referencia por haber desarrollado las diferentes Administraciones, un argumentario o reglamento, que facilite o establezca las medidas para establecer y regular las tarifas que se deben aplicar en materia de propiedad intelectual a sectores o categorías de usuarios..
 - No se han encontrado evidencias, ni referencias acerca de, estudios o proyectos que pudieran servir de guía para el desarrollo de un análisis comparativo de la situación de la gestión colectiva de los Derechos de Autor en la UE.
 - Como resultado del análisis y la realización de los cuestionarios y entrevistas, no se han encontrado estudios que midan el valor económico de la música o el audiovisual ni de manera genérica, ni orientada a un grupo de usuarios determinados, que pudieran haber facilitado a SGAE su trabajo, extrapolar conclusiones y criterios de definición de las tarifas, a partir de la experiencia de otros países.

- Relevancia del Repertorio:

- La mayoría de Entidades de Gestión considera el parámetro de relevancia como un factor fundamental para lograr determinar la tarifa. En este sentido, aproximadamente en el 50% de los países se utiliza exactamente el mismo criterio utilizado en España por SGAE para la clasificación relativa a la determinación de la incidencia del Repertorio en la actividad de los usuarios: **Uso Principal, Uso Significativo o Necesario y Uso Accesorio o Secundario.**

- Establecimiento de la Tarifa

- A pesar de que no se han encontrado metodologías específicas fijadas por la Administración de los países miembros, con respecto al establecimiento de tarifas que puedan servir de referencia, la negociación con las Asociaciones es una de las referencias más importantes a este respecto y se muestra como una de las principales bases metodológica aplicadas para el establecimiento de la tarifa en todos los países de la UE encuestados. Sólo en el caso de Austria, además, también se considera la valoración del coste + margen junto al valor percibido por el usuario.
- En la totalidad de los países analizados, las tarifas relativas a Establecimientos Públicos (bares, comercios, gimnasios,...) se desarrollan bajo la fórmula de tarifa de tanto alzado o disponibilidad promediada, ante la imposibilidad de desarrollar tarifas de uso efectivo, motivado por la dificultad y coste que entraña su administración y control (lo cual convertiría el precio de la tarifa, en un importe incoherente con la relevancia aportada por el repertorio a la actividad del usuario), así como por la ausencia de drivers, que permitan establecer estimaciones objetivas de los ingresos de explotación del usuario, menos aún de los ingresos vinculados directamente a la explotación comercial del repertorio.
- En más del 60% de los países (Entidades de Gestión) en los que se ha llevado a cabo la recogida y análisis de información, se implementan descuentos para los miembros de Asociación o Federación con los que existe algún convenio o acuerdo, siendo requisito necesario para su aplicación la pertenencia a la misma. También en algunos países se contemplan descuentos por domiciliación bancaria o por la pro actividad del usuario a la hora de solicitar la licencia/autorización de uso.
- Aproximadamente la mitad de las Entidades de Gestión han llevado a cabo algún tipo de análisis comparativo específico entre países en los procesos de definición y establecimiento de tarifas, por regla general de su mismo ámbito.
- En la mitad de los países, en paralelo al canal tradicional de gestión de licencias se ofrece la posibilidad de un sistema de licenciamiento On-Line.

- Actualización e indexación de la Tarifa

- Es norma general que se realice la actualización de la tarifa periódicamente. Las excepciones a esta práctica se encuentran en Austria, cuyas tarifas se actualizan cada dos años, y Dinamarca, cuyas tarifas se actualizan por negociación. Por regla general se actualiza en base al IPC o índice de referencia equivalente en cada país. En algunos casos como Alemania, las tarifas se actualizan en base a la renta per cápita o la negociación, y en Austria igualmente además del IPC se tiene en cuenta la Renta per cápita. En la actualidad, SGAE, con carácter general, tiene establecido como criterio de indexación el IPC, de tal forma que las tarifas de tanto alzado serán revisadas anualmente en el mes de enero, y quedarán modificadas en la misma cuantía en que haya variado en el año precedente el Índice de Precios al Consumo -IPC, conjunto nacional- que publique el Instituto Nacional de Estadística (INE) u organismo que haga sus veces. Del estudio de comparativa económica realizado, se concluye que, en términos generales, las tarifas de la SGAE se encuentran en el promedio de la UE, no existiendo desviaciones respecto de los promedios europeos, que por exceso tengan una especial relevancia que implique que, atendiendo a lo establecido por la Orden Ministerial CUD 330/2023, deba cuestionarse o justificarse el valor de las tarifas de la Entidad de Gestión.

No obstante lo anterior, estas conclusiones generales, han sido ampliamente desarrolladas de forma individualizada para cada una de las categorías de usuario, de modo que, en caso de ser necesario o ser requerido por el organismo autorizado correspondiente, sería aportado todo el detalle.

MEMORIAS ECONÓMICAS ESPECÍFICAS POR CATEGORÍA DE USUARIO

1. Memoria económica de la tarifa para, Aeropuertos, estaciones de autobuses, ferroviarias, marítimas y de transportes colectivos.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación, se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

En su origen, son unas tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Habiendo sido revisadas en 2018 para confirmar el cumplimiento de lo previsto en la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Estaciones, de cualquier tipo, de transporte colectivo de viajeros, comprendiendo aeropuertos, estaciones de autobuses, ferroviarias, marítimas y, en general, cualquier destinada al transporte colectivo de viajeros.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, cuyo contenido y alcance dependerá de la modalidad o modalidades de uso para la/s que se solicite licencia:

- Utilización del **repertorio musical (comunicación pública) de SGAE** como amenización de carácter accesorio o secundario, mediante cualquier procedimiento o medio:
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art.20 LPI).
- Utilización del **repertorio musical y audiovisual (comunicación pública) de SGAE** como amenización de carácter accesorio o secundario, mediante cualquier procedimiento o medio:
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales o audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).
- Utilización del **repertorio audiovisual de SGAE como amenización de carácter accesorio o secundario (comunicación pública)** mediante cualquier procedimiento o medio:
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).

En estas modalidades tarifarias, que se entienden exclusivamente para la utilización del repertorio administrado por SGAE en el área destinada al público, actúa como estimador la **superficie** de la estación de transporte colectivo de viajeros. Quedan exceptuadas de esta tarifa, debiendo someterse al epígrafe correspondiente, aquellas dependencias que estén clasificadas como establecimientos comerciales independientes y, por supuesto, cualquier otro uso que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las Tarifas Generales.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el “precio del servicio prestado” (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP%	PSP PROMEDIADO
ESTACIONES DE AUTOBUSES, FERROVIARIAS, MARÍTIMAS	Utilización del repertorio musical		5,19 €
Y DE TRANSPORTE COLECTIVO	Utilización del repertorio musical y audiovisual		7,41 €
	Utilización del repertorio audiovisual		2,22 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En el siguiente cuadro se muestra el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas, y la posible repercusión de gastos no evitados por falta de licenciamiento voluntario y previo:

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago anticipado anual	5,00%
Pago anticipado semestral	2,50%

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos se recogen en la parte general de la memoria económica.

2. Memoria económica de la tarifa para atracciones en ferias y verbenas.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación, se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

Las tarifas aprobadas por SGAE para esta categoría de usuarios parten de las tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, Aprobándose en 2018, su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo,

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Atracciones en ferias y verbenas. Queda expresamente excluida la aplicación de esta tarifa a las atracciones instaladas en el interior de un parque de atracciones o de un parque temático, para los que existe un epígrafe específico en las tarifas generales.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, cuyo contenido y alcance dependerá de la modalidad o modalidades de uso para la/s que se solicite licencia:

- Comunicación pública del repertorio musical de SGAE , como amenización de carácter accesorio o secundario.

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
- Tipo de uso: Accesorio o secundario.
- Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20LPI).

La tarifa se establece por cada atracción ferial, por todo el tiempo de duración de la feria.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el "precio del servicio prestado" (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP% PROMEDIADO
ATRACCIONES EN FERIAS Y VERBENAS	Utilización del repertorio musical	5,19 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En el siguiente cuadro se muestra el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas:

Descuentos	
Domiciliación	5,00%

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos, se recogen en la parte general de la memoria económica.

3. Memoria económica de la tarifa para bailes celebrados con motivo de bodas, bautizos y comuniones, o en los que el acceso de todos los asistentes se realice a través de invitación personal y no condicionada a contraprestación.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación, se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

Las tarifas aprobadas por SGAE para esta categoría de usuarios parten de las tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, y cuya construcción fue establecida en 1993 como resultado de un proceso de negociación. Aprobándose en 2016, su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, a partir del pacto sectorial tarifario alcanzado primero con CEHAT en 2016 y más tarde con FEHR (Hostelería de España) en 2018 como asociaciones representativas del sector, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo,

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Estas tarifas son de aplicación para cualquier acto de comunicación pública de obras musicales en su modalidad de baile celebrado con motivo de bodas, bautizos y comuniones, o en los que el acceso de todos los asistentes se realice a través de invitación personal y no condicionada a contraprestación, con independencia del lugar de celebración del acto. A título ejemplificativo y no limitativo: establecimientos de hospedaje o de restauración, salones de bodas, discotecas, salas de fiesta, fincas, masías, pazos, cortijos, recintos de asociaciones culturales o recreativas, o cualquier otro espacio o lugar que se habilite para tal fin).

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio en la siguiente modalidad:

- Comunicación pública de las obras del repertorio musical de SGAE para la celebración de bailes celebrados con motivo de bodas, bautizos y comuniones, o en los que el acceso de todos los asistentes se realice a través de invitación personal y no condicionada a contraprestación
- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada. Se plantea una tarifa de opción dual, con dos sistemas diferentes.
 - Sistema de declaración mensual anticipada por acto y número de asistentes.
 - Sistema de tarifa simplificada, por declaración anual del aforo o capacidad máxima del establecimiento y del número de actos anuales.
- Tipo de uso:
Principal
Derechos:
 - o Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).

En el sistema de declaración mensual anticipada, el estimador que se emplea es el número de asistentes al acto. Es evidente que el empresario no puede controlar, ni tiene capacidad de hacerlo, cuantas personas participan en el baile del total de los invitados al acto, por lo que la tarifa por asistente ya está ponderada por factores o cuestiones como las señaladas. En este sistema, por otro lado, se plantean también incentivos en relación con la obligación del empresario de presentar una declaración mensual, que se establecen como estímulos que en sentido positivo promuevan que el usuario declare de forma anticipada las utilidades previstas y las condiciones de las mismas, de manera que la entidad de gestión pueda ejercer en mejores condiciones su legítima actividad de control.

Por su parte, la tarifa simplificada, de declaración anual del aforo o capacidad máxima del establecimiento y del número de actos anuales, se basa en el empleo de dos estimadores que, organizados en una tabla de doble entrada, generan una combinación de configuraciones posibles en función del número de repeticiones del hecho tarifario, en este caso la celebración de este tipo de eventos. Estos estimadores son el número de eventos celebrados y el aforo de los establecimientos, que en su formulación se construyen utilizando un evento-tipo en cada tipo de aforo, que responde al comportamiento real del mercado. Con esta nueva opción, se trata de facilitar la gestión del usuario, evitándole con ello tener que notificar de forma anticipada cada uno de los eventos y tener que comunicar posteriormente las variaciones de última hora, reduciendo por otro lado los costes de administración y control de la entidad, lo que permite trasladar al usuario estos ahorros en costes.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el "precio del servicio prestado" (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP% PROMEDIADO
BAILES EN BODAS BAUTIZOS Y COMUNIONES	Utilización del repertorio musical	28,14 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En los siguientes cuadros se muestra, por cada modalidad tarifaria, el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas, y la posible repercusión de gastos no evitados:

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago anticipado anual	5,00%
Pago anticipado semestral	2,50%

De aplicación a la tarifa de la opción a), Tarifa promediada por acto y número de asistentes.	Descuentos
Por entrega anticipada de declaraciones	5,00%

De aplicación a la tarifa de la opción b), Tarifa promediada anual simplificada, de tanto alzado por aforo o capacidad máxima del establecimiento y número de actos anuales	Descuento por declaración
Descuento de aplicación exclusiva para las empresas que posean, exploten o gestionen una cadena de dos o más establecimientos, y que, siempre que en conjunto cuenten con 12 o más bailes anuales, opten por acumular, y faciliten de forma desglosada por cada establecimiento, las declaraciones relativas a los bailes celebrados con motivo de bodas, bautizos y comuniones en todos sus establecimientos, acogiéndose por tanto a la tarifa anual simplificada,	Entre 3% y 20%, según la tabla adjunta.

Tabla de descuentos por declaración acumulada en opción tarifaria b)	
Núm. de actos anuales	Descuento s/ Tarifa General opción b)
Todos los tramos comprendidos entre 12 a 99 actos anuales	3,00%
Todos los tramos comprendidos entre 100 a 155 actos anuales	7,50%
Todos los tramos comprendidos entre 156 a 199 actos anuales	10,00%
Todos los tramos comprendidos entre 200 a 300 actos anuales	12,50%
Todos los tramos comprendidos entre 301 a 500 actos anuales	15,00%
Todos los tramos comprendidos entre 501 a 700 actos anuales	17,50%
Todos los tramos comprendidos entre 701 en adelante	20,00%

Estos descuentos o deducciones son de acceso universal para todos los usuarios que cumplan con los requisitos establecidos al efecto, con independencia de su pertenencia o no a cualquier asociación, federación o gremio con el que SGAE mantenga un convenio de colaboración. Estos convenios, que recogen las posibles bonificaciones por pertenencia a la asociación, se encuentran publicados en la web de SGAE (www.sgae.es), como cualesquiera otros contratos generales suscritos con asociaciones de usuarios a tenor de lo previsto en el art. 165 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos, en la parte general de la memoria económica.

4. Memoria económica de la tarifa para la utilización del repertorio musical en bailes esporádicos, celebrados con música en vivo o con música grabada.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

Las tarifas aprobadas por SGAE para esta categoría de usuarios parten de las tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, aprobándose en 2015 su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual de conformidad con la negociación tarifaria a nivel sectorial, pactada con las asociaciones representativas del sector y elevada a la condición de tarifa general.

En los últimos años, SGAE ha venido suscribiendo y renovando periódicamente distintos convenios con diversas federaciones y asociaciones de promotores, públicos y privados, como son:

- Asociación de Representantes Técnicos del Espectáculo (ARTE): a partir del año 2000.
- Acces (Asociación Cultural Coordinadora Estatal de Salas de Música Privada en Directo): desde 2014.
- Asociación Profesional de Representantes y Managers de Cataluña (ARC): 2016.
- La noche en Vivo (LNEV): desde 2014.
- Federación de Asociaciones de Salas de Fiesta y Discotecas (FASYDE): desde 2004.
- Federación Española de Municipios y Provincias -además de otras asociaciones y federaciones de entidades locales, a nivel autonómico- (FEMP): desde 1996.

Estos convenios, que recogen las posibles bonificaciones por pertenencia a la asociación, se encuentran publicados en la web de SGAE (www.sgae.es), como cualesquiera otros contratos generales suscritos con asociaciones de usuarios a tenor de lo previsto en el art. 165 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

La negociación y el pacto con las asociaciones ha sido un elemento fundamental en los procesos de adaptación de las tarifas. Como resultado de los convenios firmados con las distintas asociaciones y federaciones de promotores, públicos y privados, y del proyecto de modificación de la Ley de Propiedad Intelectual, que cristalizó en la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, se abrió un proceso negociador, dando como resultado un marco tarifario que adecúa las tarifas a los criterios y previsiones fijados en la Ley 21/2014, de 4 de noviembre y con pleno ajuste, por otra parte, a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Esta tarifa es de aplicación para la utilización del repertorio musical en bailes esporádicos, celebrados con música en vivo o con música grabada.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia establecida para cada modalidad de uso, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, en la siguiente modalidad:

- Comunicación pública del repertorio musical de SGAE en bailes esporádicos, celebrados con música en vivo o con música grabada
- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso efectivo.
- Tipo de uso: Principal.
- Derechos:
 - o Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).

En esta tarifa, los derechos de autor se calculan mediante la aplicación del porcentaje del 7% sobre la base de cálculo que corresponda; en el caso de actividades a taquilla, sobre los ingresos en taquilla; en el caso de actividades de carácter gratuito, o con precios de taquilla bonificados o subvencionados, sobre el presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo de que se trate.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el “precio del servicio prestado” (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP%	PSP PROMEDIADO
BAILES ESPORÁDICOS	Utilización del repertorio musical - por evento	1,74%	16,20 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En esta modalidad de uso, no existen descuentos o deducciones de acceso universal para todos los usuarios que cumplan con los requisitos establecidos al efecto, con independencia de su pertenencia o no a cualquier asociación, federación o gremio con el que SGAE mantenga un convenio de colaboración. Estos convenios, que recogen las posibles bonificaciones por pertenencia a la asociación, se encuentran publicados en la web de SGAE (www.sgae.es), como cualesquiera otros contratos generales suscritos con asociaciones de usuarios a tenor de lo previsto en el art. 165 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

5. Memoria económica de la tarifa para bailes que se celebren con motivo de actos sociales de carácter singular cuyo acceso esté condicionado al abono de un precio de entrada o a la compra de cualquier bien o servicio.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. **Antecedentes:**

Las tarifas aprobadas por SGAE para esta categoría de usuarios parten de las tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, Aprobándose en 2016, su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, a partir del pacto sectorial tarifario alcanzado con CEHAT como asociación representativa del sector, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo,

II. **Ámbito de aplicación de la tarifa general:**

Estas tarifas son de aplicación para cualquier acto de comunicación pública de obras musicales en su modalidad de baile celebrado con motivo de actos sociales de carácter singular (tendrán esta consideración, entre otros, los celebrados con motivo de la Noche de Fin de Año, Nochebuena, Navidad, Reyes Mayos, Carnaval, Halloween, San Valentín-Amor y Amistad y celebraciones de análoga significación), cuyo acceso esté condicionado al abono de un precio de entrada o a la compra de cualquier bien o servicio, con independencia del lugar de celebración del acto.

A título ejemplificativo y no limitativo: establecimientos de hospedaje o de restauración, salones de bodas, discotecas, salas de fiesta, fincas, masías, pazos, cortijos, recintos de asociaciones culturales o recreativas, o cualquier otro espacio o lugar que se habilite para tal fin).

III. **Derechos implicados y modalidad de uso:**

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio en la siguiente modalidad:

- Comunicación pública del repertorio musical de SGAE en bailes que se celebren con motivo de actos sociales de carácter singular cuyo acceso esté condicionado al abono de un precio de entrada o a la compra de cualquier bien o servicio.
- Tipo de tarifa: Se plantea una tarifa de opción dual, con dos sistemas diferentes, teniendo en cuenta en ambos casos la posibilidad de que el empresario incluya en el precio de acceso el precio del almuerzo o cena, reduciéndose sensiblemente, en este último supuesto, el porcentaje o la tarifa a tanto alzado:
 - o Tarifa general de uso efectivo: Se basa en la declaración del número de entradas vendidas y los ingresos obtenidos por las mismas, y se calcula mediante la aplicación del porcentaje que corresponda (7% en bailes y 2,5% en cenas-baile).
 - o Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, a la que se puede acceder en los casos de aforos inferiores a 1000 personas.
 - o Tipo de uso: Principal
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).

En el caso de la tarifa por declaración del número de entradas vendidas y los ingresos obtenidos por las mismas, no se emplean estimadores, ya que la tarifa se aplica directamente sobre los ingresos obtenidos por el organizador con motivo de la venta de entradas, cotillones y otros complementos. En los casos en que el precio de acceso incluye el del almuerzo o la cena, se formula una alternativa, en la que se reduce sensiblemente (del 7% al 2,5%) el porcentaje aplicable.

En la tarifa general de uso por disponibilidad promediada, los estimadores son:

- El aforo autorizado del recinto para la celebración del evento: con una limitación establecida en aforos de hasta 1.000 personas.
- El precio promedio de la entrada fijada para el acceso al baile, con una limitación fijada en 250 €.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el “precio del servicio prestado” (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP%	PSP PROMEDIADO
BAILES ACTOS SOCIALES	Utilización del repertorio musical - por evento	1,74%	16,20 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En los siguientes cuadros se muestra, por cada modalidad de uso, el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas.

Estos descuentos o deducciones son de acceso universal para todos los usuarios que cumplan con los requisitos establecidos al efecto, con independencia de su pertenencia o no a cualquier asociación, federación o gremio con el que SGAE mantenga un convenio de colaboración. Estos convenios, que recogen las posibles bonificaciones por pertenencia a la asociación, se encuentran publicados en la web de SGAE (www.sgae.es), como cualesquiera otros contratos generales suscritos con asociaciones de usuarios a tenor de lo previsto en el art. 165 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Bailes que se celebren con motivo de actos sociales de carácter singular cuyo acceso esté condicionado al abono de un precio de entrada o a la compra de cualquier bien o servicio

	Descuentos
Pago anticipado*	5,00%
Entrega del repertorio	5,00%

** Será de aplicación únicamente para el caso de tarifa promediada*

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos se recogen en la parte general de la memoria económica.

6. Memoria económica de la tarifa para bares, cafeterías, tabernas, restaurantes y similares.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación, se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

Las tarifas aprobadas por SGAE para esta categoría de usuarios parten de las tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014. Aprobándose su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual en 2018, a partir del pacto sectorial tarifario alcanzado con la FEHR (Federación Española de Hostelería y Restauración, en la actualidad “Hostelería de España”, como asociación representativa del sector, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Bares, Cafeterías, Tabernas, Restaurantes y similares

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, cuyo contenido y alcance dependerá de la modalidad o modalidades de uso para la/s que se solicite licencia:

- Utilización del **repertorio musical de SGAE** como amenización de carácter accesorio o secundario mediante cualquier procedimiento o medio, excluida la ejecución humana:
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20LPI).
- Utilización del **repertorio musical y audiovisual de SGAE** como amenización de carácter accesorio o secundario mediante cualquier procedimiento o medio, excluida la ejecución humana:
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales o audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).
- Utilización del **repertorio audiovisual de SGAE** como amenización de carácter accesorio o secundario mediante cualquier procedimiento o medio:
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).
- Utilización del **repertorio musical de SGAE mediante actuaciones en vivo** como amenización de carácter accesorio o secundario mediante cualquier procedimiento o medio, siempre que no se celebren bailes, ni se disponga de espacio habilitado a tal efecto:
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Significativo
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).

- Utilización del **repertorio musical de SGAE mediante contraprestación económica o de cualquier tipo (juke-box)** como amenización de carácter accesorio o secundario:
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos: Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el “precio del servicio prestado” (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP% PSP PROMEDIADO
BARES, CAFETERIAS, TABERNAS, RESTAURANTES Y SIMILARES.	Utilización del repertorio musical	5,19 €
	Utilización del repertorio musical y audiovisual	7,41 €
	Utilización del repertorio audiovisual	2,22 €
	Utilización del repertorio musical mediante actuaciones en vivo como amenización de	4,19 €
	Utilización del repertorio musical mediante contraprestación económica como amenización	5,19 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En el siguiente cuadro se muestra el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas:

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago anticipado anual	5,00%
Pago anticipado semestral	2,50%

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos, se recogen en la parte general de la memoria económica.

7. Memoria económica de la tarifa para bares musicales, bares de copas, y en general, bares especiales, siempre que no se celebren bailes ni se disponga de espacio habilitado a tal efecto.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación, se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

Las tarifas aprobadas por SGAE para esta categoría de usuarios parten de las tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014. Aprobándose su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual en 2018, a partir del pacto sectorial tarifario alcanzado con la FEHR (Federación Española de Hostelería y Restauración, en la actualidad "Hostelería de España", como asociación representativa del sector, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Bares Musicales, Bares de Copas, y en general, Bares especiales

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, cuyo contenido y alcance dependerá de la modalidad o modalidades de uso para la/s que se solicite licencia:

- Utilización del **repertorio musical de SGAE con carácter significativo** por medio de cualquier aparato mecánico o electrónico
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Significativo
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).
- Utilización del **repertorio musical de SGAE con carácter significativo y audiovisual con carácter accesorio**, por medio de cualquier aparato mecánico o electrónico:
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Significativo el musical, Accesorio la parte audiovisual
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales o audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).
- Utilización del **repertorio audiovisual de SGAE** como amenización de carácter accesorio o secundario por medio de cualquier aparato mecánico o electrónico
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).

En este epígrafe, además de la superficie, se contempla también como parámetro de tarificación el número de días de apertura en la semana natural, con tarifas para locales de apertura hasta 3 días semanales y tarifas para locales de apertura superior a 3 días semanales.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el “precio del servicio prestado” (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP% PROMEDIADO
BARES MUSICALES, BARES DE COPAS, BARES ESPECIALES, SIEMPRE QUE NO SE CELEBREN BAILES NI SE DISPONGA DE ESPACIO HABILITADO A TAL EFECTO	Utilización del repertorio musical con carácter significativo	5,71 €
	Utilización del repertorio musical con carácter significativo y audiovisual con carácter accesorio	8,15 €
	Utilización del repertorio audiovisual como amenización de carácter accesorio	4,44 €
	Utilización del repertorio musical con carácter significativo (hasta 3 días de apertura semanal)	5,71 €
	Utilización del repertorio musical con carácter significativo y audiovisual con carácter accesorio (hasta 3 días de apertura semanal)	8,15 €
	Utilización del repertorio audiovisual como amenización de carácter accesorio (hasta 3 días de apertura semanal)	4,44 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En el siguiente cuadro se muestra el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas, y la posible repercusión de gastos no evitados por falta de licenciamiento voluntario y previo:

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago anticipado anual	5,00%
Pago anticipado semestral	2,50%

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos, se recogen en la parte general de la memoria económica.

8. Memoria económica de la tarifa para bingos.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación, se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

Las tarifas aprobadas por SGAE para esta categoría de usuarios parten de las tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014. Habiéndose aprobado en 2018 su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Bingos

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, cuyo contenido y alcance dependerá de la modalidad o modalidades de uso para la/s que se solicite licencia:

- Utilización del **repertorio musical de SGAE como amenización de carácter accesorio o secundario mediante cualquier procedimiento o medio:**
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art.20 LPI).
- Utilización del **repertorio musical y audiovisual de SGAE como amenización de carácter accesorio o secundario mediante cualquier procedimiento o medio:**
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales o audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).
- Utilización del **repertorio audiovisual de SGAE como amenización de carácter accesorio o secundario mediante cualquier procedimiento o medio:**
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el “precio del servicio prestado” (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP %	PROMEDIADO
BINGOS	Utilización del repertorio musical		5,19 €
	Utilización del repertorio musical y audiovisual		7,41 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En el siguiente cuadro se muestra el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas, y la posible repercusión de gastos no evitados por falta de licenciamiento voluntario y previo:

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago anticipado anual	5,00%
Pago anticipado semestral	2,50%

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos se recogen en la parte general de la memoria económica.

9. Memoria económica de la tarifa para boleras.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación, se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

En su origen, son unas tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Aprobándose en 2018, su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Boleras.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, cuyo contenido y alcance dependerá de la modalidad o modalidades de uso para la/s que se solicite licencia:

- **Utilización del repertorio musical y audiovisual de SGAE en las zonas donde se dispensen y consuman bebidas y otros servicios de restauración, así como en las zonas destinadas a Actividades Recreativas** (dardos, billar, máquinas de juego y recreativas, etc.):
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Significativo.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales o audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).
- **Utilización del repertorio musical de SGAE como ambientación en las zonas donde se dispensen y consuman bebidas y otros servicios de restauración, así como en las zonas destinadas a Actividades Recreativas** (dardos, billar, máquinas de juego y recreativas, etc.):
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Significativo.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).
- **Utilización del repertorio audiovisual de SGAE en las zonas donde se dispensen y consuman bebidas y otros servicios de restauración, así como en las zonas destinadas a Actividades Recreativas** (dardos, billar, máquinas de juego y recreativas, etc.):
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Significativo.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho siempre remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4. LPI).

En esta modalidad tarifaria se utiliza como estimador la **superficie** del establecimiento.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el “precio del servicio prestado” (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP PROMEDIADO
BOLERAS	Utilización del repertorio musical	5,29 €
	Utilización del repertorio musical y audiovisual	7,41 €
	Utilización del repertorio audiovisual	2,12 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En el siguiente cuadro se muestra el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas:

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago anticipado anual	5,00%
Pago anticipado semestral	2,50%

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos, se recogen en la parte general de la memoria económica.

10. Memoria económica de la tarifa para casetas de feria.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

En su origen, son unas tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Aprobándose en 2018, su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Casetas instaladas en ferias que tengan un carácter similar o análogo a las que se celebran en Sevilla, Córdoba, Jerez de la Frontera, etc.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, cuyo contenido y alcance dependerá de la modalidad o modalidades de uso para la/s que se solicite licencia:

- **Utilización del repertorio musical de SGAE como ambientación de carácter significativo en casetas instaladas en la feria por medio de cualquier aparato mecánico o electrónico:**
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Significativo.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).
- **Utilización del repertorio musical con carácter significativo y audiovisual de SGAE con carácter accesorio o secundario, por medio de cualquier aparato mecánico o electrónico:**
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales o audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).
- **Utilización del repertorio audiovisual de SGAE como amenización de carácter accesorio o secundario por medio de cualquier aparato mecánico o electrónico :**
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).

En este epígrafe, además de la superficie, se contempla también como parámetro de tarificación el número de días de apertura en la semana natural, con tarifas para locales de apertura hasta 3 días semanales y tarifas para locales de apertura superior a 3 días semanales.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el “precio del servicio prestado” (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP% PSP PROMEDIADO
CASSETAS INSTALADAS EN FERIAS	Utilización del repertorio musical	5,71 €
Apertura superior a 3 días semanales	Utilización del repertorio musical y audiovisual	8,15 €
	Utilización del repertorio audiovisual	4,44 €

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP% PSP PROMEDIADO
CASSETAS INSTALADAS EN FERIAS	Utilización del repertorio musical	5,71 €
Apertura hasta 3 días semanales	Utilización del repertorio musical y audiovisual	8,15 €
	Utilización del repertorio audiovisual	4,44 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En el siguiente cuadro se muestra el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas, y la posible repercusión de gastos no evitados por falta de licenciamiento voluntario y previo:

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago anticipado anual	5,00%
Pago anticipado semestral	2,50%

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos, se recogen en la parte general de la memoria económica.

11. Memoria económica de la tarifa para centralitas telefónicas.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

En su origen, son unas tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Aprobándose en 2016, su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Centralitas telefónicas.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE faculta a la empresa usuaria para la comunicación pública por hilo, cable, fibra óptica o cualquier otro procedimiento análogo de las obras del repertorio musical administrado por SGAE, a partir de centralitas telefónicas con líneas de espera.

La autorización permite la realización por parte de la empresa usuaria de las siguientes operaciones con las obras del repertorio:

- Comunicación pública: difusión de las obras musicales del repertorio de SGAE por hilo, cable, fibra óptica o cualquier otro procedimiento análogo, a partir de centralitas telefónicas con líneas de espera.
 - Reproducción: grabación de las obras del repertorio de SGAE por sus propios medios y para sus propias difusiones, y difusión de las obras del repertorio efectuada a partir de soportes mecánicos, lícitamente producidos, pero no autorizados para la comunicación pública.
- o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada. La tarifa consiste en una cantidad fija a tanto alzado, por cada línea, con una reducción a partir de 51 líneas, que va desde un 20% a un 50% (más de 250 líneas).
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).
 - Derecho exclusivo de los autores por la reproducción de obras musicales (art. 18 LPI).

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el "precio del servicio prestado" (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP PROMEDIADO
CENTRALITAS TELEFÓNICAS CON LINEAS DE ESPERA	Utilización del repertorio musical	0,75 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En el siguiente cuadro se muestra el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas:

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago anticipado anual	5,00%
Pago anticipado semestral	2,50%

Como se recoge en el epígrafe, también existe un descuento o reducción de la tarifa, a partir de 51 líneas: de 51 a 100 líneas (reducción del 20%), de 101 a 250 líneas (reducción del 25%), más de 250 líneas (reducción del 50%).

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos, se recogen en la parte general de la memoria económica.

12. Memoria económica de la tarifa para Corporaciones Locales y Administraciones Públicas.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

Las tarifas aprobadas por SGAE para esta categoría de usuarios parten de las tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Aprobándose en 2015 su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual a partir del acuerdo alcanzado con la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), se trata de unas tarifas que se encuentran plenamente ajustadas a la nueva Orden Ministerial CUD 330/2023, de 28 de marzo.

SGAE tiene suscrito desde hace años convenio con diversas federaciones y asociaciones de entidades locales. En primer término, ya desde 1996, con la asociación representativa a nivel estatal, la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), así como también, posteriormente, con otras asociaciones a nivel autonómico: Associació Catalana de Municipis i Comarques (ACM -desde 2001-), Federació de Municipis de Catalunya (FMC -desde 2002-), Euskadiko Udalen Elkarte (EUDEL -desde 2000), Federación Valenciana de Municipios y Provincias (FVMP -desde 2000).

Estos convenios, que recogen las posibles bonificaciones por pertenencia a la asociación, se encuentran publicados en la web de SGAE (www.sgae.es), como cualesquiera otros contratos generales suscritos con asociaciones de usuarios a tenor de lo previsto en el art. 165 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Desde hace ya más de veinticinco años, la negociación y el pacto con las asociaciones ha sido un elemento fundamental en los procesos de adaptación de las tarifas. El último proceso de diálogo con la principal Federación a nivel estatal, la FEMP, al que luego se unieron otras asociaciones a nivel autonómico, se abrió a partir de la reforma legislativa operada por la Ley 21/2014, y desembocó en mayo de 2015 en la incorporación de una tarifa simplificada, dirigida a entidades locales territoriales con una población de hasta 3.000 habitantes.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Estas tarifas están dirigidas a las Corporaciones o entidades locales, así como a las Administraciones Públicas en general, recogiendo en este epígrafe las modalidades de uso de las que más frecuentemente hacen utilización las entidades públicas. Para otro tipo de utilizaciones, sería de aplicación lo previsto en el epígrafe tarifario específico que corresponda.

De conformidad con la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como con la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, tienen la consideración de Administraciones Públicas:

- La Administración General del Estado.
- Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- Las Entidades que integran la Administración Local.
- Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.

Por su parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que:

1. Son entidades locales territoriales:
 - a) El Municipio
 - b) La Provincia
 - c) La isla en los archipiélagos balear y canario.
2. Gozan, asimismo, de la condición de Entidades Locales:
 - a) Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.
 - b) Las Áreas Metropolitanas.
 - c) Las Mancomunidades de Municipios.

Por otro lado, también debemos hacer mención a las entidades locales menores que se hayan constituido al amparo de lo establecido en la legislación de la correspondiente Comunidad Autónoma.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, cuyo contenido y alcance dependerá de la modalidad o modalidades de uso para la/s que se solicite licencia:

- Conciertos, recitales de música sinfónica, recitales de música no sinfónica y espectáculos de variedades

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso efectivo. En esta tarifa, los derechos de autor se calculan mediante la aplicación del porcentaje del 8,5% sobre la base de cálculo que corresponda; en el caso de actividades a taquilla, sobre los ingresos en taquilla; en el caso de actividades de carácter gratuito, o con precios de taquilla bonificados o subvencionados, sobre el presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo de que se trate. En el caso de que este tipo de actividades se lleven a cabo en recintos con aforo de hasta 1.000 personas, se establece una tarifa dual, de tal forma que, en el momento de solicitar la autorización, el usuario puede optar por acogerse, o bien a la tarifa general de uso efectivo, o bien a una tarifa general de uso por disponibilidad promediada, que consiste en la aplicación del importe resultante de una tabla de doble entrada, en función del aforo del recinto y del precio medio de entrada. En el caso de los conciertos o recitales de música sinfónica, la tarifa de tanto alzado establecida como fórmula opcional para los organizadores de dichos eventos, tendrá su límite de aplicación a espectáculos cuyos aforos sean iguales o inferiores a 300 personas.

La aplicación de la presente tarifa conlleva la **obligación de las Corporaciones locales y Administraciones Públicas** de solicitar, con un antelación mínima de **30 días** a la celebración del evento o en su defecto, de forma previa a la puesta a la venta de las entradas (o cualquier título o formato que de acceso al espectáculo), la correspondiente autorización a SGAE para la utilización de las obras administradas por la Entidad, a través de las licencias que tiene a su disposición en la página web de la misma.

- Tipo de uso: Principal.
- Derechos:
 - o Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).

En la **tarifa general de uso por disponibilidad promediada**, los estimadores son:

- El **aforo autorizado del recinto para la celebración del evento**: con una limitación establecida en aforos de hasta 1.000 personas.
- El **precio medio de entrada fijado para el acceso al espectáculo**.

- Conciertos celebrados por las bandas municipales, grupos noveles, etc., sin presupuesto específico de gastos por cada acto celebrado

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada
- Tipo de uso: Principal
- Derechos:
 - o Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).

En esta modalidad tarifaria hay que tener en cuenta, en primer término, la propia leyenda del epígrafe, que delimita el tipo de uso y de actividad al que va dirigido. Se trata de un espectáculo completo realizado con carácter gratuito, en el que participan intérpretes como las bandas municipales o grupos noveles, sin que exista un presupuesto específico de gastos. En esta tarifa, que por sus características se configura como tarifa general de uso por disponibilidad promediada y se establece por cada actuación, se utiliza como **estimador el número de habitantes del municipio**, con una tarificación específica para capitales de provincia.

- Actos celebrados en la vía pública o al aire libre, tales como dianas, pasacalles, bailes folclóricos, que no constituyan espectáculo completo, desfiles de carrozas, etc, en que los actuantes no perciban contraprestación económica alguna

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada
- Tipo de uso: Principal
- Derechos:
 - o Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).

En esta modalidad tarifaria hay que tener en cuenta, en primer término, la propia leyenda del epígrafe, que delimita el tipo de uso y de actividad al que va dirigido. Se trata de un espectáculo no completo realizado en la vía pública o al aire libre con carácter gratuito, tales como dianas, pasacalles, bailes folclóricos, o bien desfiles de carrozas, siempre que los actuantes no perciban prestación económica alguna. En esta tarifa, que por sus características se configura como tarifa general de uso por disponibilidad promediada y se establece por cada baile o actuación, se utiliza como **estimador el número de habitantes del municipio**, con una tarificación específica para capitales de provincia.

- Circos

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso efectivo
- Tipo de uso: Significativo
- Derechos:
 - o Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).

En esta tarifa, los derechos de autor se calculan mediante la aplicación del porcentaje del 4,5% sobre la base de cálculo que corresponda; en el caso de actividades a taquilla, sobre los ingresos en taquilla; en el caso de actividades de carácter gratuito, o con precios de taquilla bonificados o subvencionados, sobre el presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo de que se trate, siempre con un importe mínimo por representación.

En el caso de circos con aforo igual o inferior a 400 plazas, se establece una tarifa de uso por disponibilidad promediada, consistente en un importe fijo a tanto alzado por cada representación.

- Ilusionismo y prestidigitación

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso efectivo
- Tipo de uso: Significativo
- Derechos:
 - o Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).

En esta tarifa, los derechos de autor se calculan mediante la aplicación del porcentaje del 4,5% sobre la base de cálculo que corresponda; en el caso de actividades a taquilla, sobre los ingresos en taquilla; en el caso de actividades de carácter gratuito, o con precios de taquilla bonificados o subvencionados, sobre el presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo de que se trate.

- Bailes esporádicos amenizados por música en vivo o con música grabada

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso efectivo.
- Tipo de uso: Principal.
- Derechos:
 - o Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).

Esta tarifa es de aplicación para la utilización del repertorio musical de SGAE en bailes esporádicos, celebrados con música en vivo o con música grabada.

En esta tarifa, los derechos de autor se calculan mediante la aplicación del porcentaje del 7% sobre la base de cálculo que corresponda; en el caso de actividades a taquilla, sobre los ingresos en taquilla; en el caso de actividades de carácter gratuito, o con precios de taquilla bonificados o subvencionados, sobre el presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo de que se trate.

- Bailes que se celebren con motivo de actos sociales de carácter singular cuyo acceso esté condicionado al abono de un precio de entrada o a la compra de cualquier bien o servicio

- Tipo de tarifa: Se plantea una tarifa de opción dual, con dos sistemas diferentes, teniendo en cuenta en ambos casos la posibilidad de que el empresario incluya en el precio de acceso el precio del almuerzo o cena, reduciéndose sensiblemente, en este último supuesto, el porcentaje o la tarifa a tanto alzado:
 - o Tarifa general de uso efectivo: Se basa en la declaración del número de entradas vendidas y los ingresos obtenidos por las mismas, y se calcula mediante la aplicación del porcentaje que corresponda (7% en bailes y 2,5% en cenas-baile).
 - o Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, a la que se puede acceder en los casos de aforos inferiores a 1000 personas.
- Tipo de uso: Principal
- Derechos:
 - o Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).

En el caso de la **tarifa por declaración del número de entradas vendidas y los ingresos obtenidos por las mismas, no se emplean estimadores**, ya que la tarifa se aplica directamente sobre los ingresos obtenidos por el organizador con motivo de la venta de entradas, cotillones y otros complementos. En los casos en que el precio de acceso incluye el del almuerzo o la cena, se formula una alternativa, en la que se reduce sensiblemente (del 7% al 2,5%) el porcentaje aplicable.

En la **tarifa general de uso por disponibilidad promediada**, los estimadores son:

- El **aforo autorizado del recinto** para la celebración del evento: con una limitación establecida en aforos de hasta 1.000 personas.
- El **precio promedio de la entrada fijada para el acceso al baile**, con una limitación fijada en 250 €.

- **Derechos:**

- o Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).

En esta tarifa, los derechos de autor se calculan mediante la aplicación del porcentaje del 7% sobre la base de cálculo que corresponda; en el caso de actividades a taquilla, sobre los ingresos en taquilla; en el caso de actividades de carácter gratuito, o con precios de taquilla bonificados o subvencionados, sobre el presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo de que se trate.

- **Exhibición pública de películas cinematográficas**

- Tipo de tarifa: Se plantean dos tipos de Tarifa,
 - o Tarifa general de uso efectivo, de aplicación en el caso de las exhibiciones con precio de entrada, que se desarrollarán fundamentalmente en salas de titularidad municipal destinadas a la exhibición pública de películas cinematográficas que tengan un régimen de explotación comercial.
 - o Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, de aplicación en los casos de exhibición pública y gratuita de películas cinematográficas.
- Tipo de uso: Principal.
- Derechos:
 - o Derecho de comunicación pública a favor de los autores, por la exhibición pública de obras audiovisuales (arts. 90.3 y 4, en relación con el 20.2 b) de la LPI).

Las salas de exhibición que tengan un régimen comercial, han de hacer entrega del parte-declaración previsto en la Orden del Ministerio de Cultura de 30 de mayo de 1986, o el que pudiera sustituirlo en el futuro, comprensivo de la declaración de títulos exhibidos con expresión de nacionalidad de la obra cinematográfica, de los nombres del director-realizador, del guionista y del compositor de la banda musical, así como, en su caso, de las cantidades recaudadas.

En la **tarifa por uso efectivo** (actividades a taquilla), los derechos de autor se calculan mediante la aplicación del porcentaje del 2% sobre los ingresos en taquilla.

En la **tarifa de uso por disponibilidad promediada** (actividades de carácter gratuito), los derechos de autor se calculan mediante la aplicación de la tarifa de tanto alzado, que se establece por sesión, entendiéndose por tal la proyección, como máximo, de dos películas distintas exhibidas consecutivamente.

- **Tarifa simplificada**

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
- Tipo de uso: Principal.
- Derechos:
 - o Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales o audiovisuales (art. 20 LPI).
 - o Derecho de simple remuneración, a favor de los autores, por la exhibición pública de obras audiovisuales (arts. 90.3 y 4 LPI).

Se trata de una tarifa que surge en 2015, ofertada para las entidades locales territoriales con una población de hasta 3.000 habitantes, como fórmula opcional a la tarifa históricamente vigente, con el objeto de reducir costes de gestión y facilitar una propuesta más sencilla en cuanto a trámites. Además, junto a esta sencillez en la tramitación administrativa, se incorporan deducciones por pago anticipado, con ahorros económicos directos.

Dada la pluralidad de modalidades que abarca esta tarifa, todas ellas dependientes del uso del repertorio de SGAE (Conciertos en distintas vertientes, bailes, circo, ilusionismo, prestidigitación...), se califica como de uso principal, tratándose por otro lado de una tarifa de uso por disponibilidad promediada, en la que se emplea como **estimador el número de habitantes** de la entidad local territorial.

La Entidad Local que opte por esta tarifa simplificada debe remitir a SGAE el conjunto de las programaciones anuales en que se haga uso del repertorio administrado por la SGAE, quedando supeditada al cumplimiento íntegro de las obligaciones asumidas en el epígrafe, esto es, la dotación de crédito presupuestario suficiente, efectuar el pago mediante domiciliación bancaria o transferencia dentro de los plazos a los que se haya acogido, así como la de realizar la comunicación relativa a la utilización del repertorio.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el "precio del servicio prestado" (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP %	PROMEDIADO
CONCIERTOS, RECITALES DE MÚSICA SINFÓNICA Y ESPECTÁCULOS DE VARIEDADES	Utilización del repertorio musical - por evento	2,24%	96,35 €
CONCIERTOS DE BANDAS LOCALES, GRUPOS NOVELES, ETC. SIN PRESUPUESTO ESPECÍFICO DE GASTOS	Utilización del repertorio musical		9,97 €
SOCIEDAD FILARMÓNICA DE CONCIERTOS	Utilización del repertorio musical	2,24%	
VÍAS PÚBLICAS - DIANAS, PASACALLES, BAILES FOLCLÓRICOS, DESFILES DE CARROZAS, ETC.	Utilización del repertorio musical		1,56 €
CIRCOS	Utilización del repertorio musical - por evento	2,15%	5,72 €
ILUSIONISMO Y PRESTIDIGITACIÓN	Utilización del repertorio musical - por evento	2,24%	26,66 €
BAILES ESPORÁDICOS	Utilización del repertorio musical - por evento	1,74%	16,20 €
BAILES ACTOS SOCIALES	Utilización del repertorio musical - sin comida	1,74%	16,20 €
	Utilización del repertorio musical - con comida	0,62%	16,20 €
EXHIBICIÓN CINEMATOGRAFICA	Utilización del repertorio audiovisual	0,28%	2,34 €
TARIFA SIMPLIFICADA PARA AYUNTAMIENTOS HASTA 3.000 HABITANTES	Utilización del repertorio musical		81,92 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En los siguientes cuadros se muestra, por cada modalidad de uso, el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas.

Estos descuentos o deducciones son de acceso universal para todos los usuarios que cumplan con los requisitos establecidos al efecto, con independencia de su pertenencia o no a cualquier asociación, federación o gremio con el que SGAE mantenga un convenio de colaboración. Estos convenios, que recogen las posibles bonificaciones por pertenencia a la asociación, se encuentran publicados en la web de SGAE (www.sgae.es), como cualesquiera otros contratos generales suscritos con asociaciones de usuarios a tenor de lo previsto en el art. 165 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Conciertos, recitales de música sinfónica, recitales de música no sinfónica y espectáculos de variedades

En el caso de actividades a taquilla (tarifa de uso efectivo), se establecen diferentes descuentos en función del tipo de tarifa de que se trate y del aforo del recinto:

En aforos superiores a 1.000 personas, los descuentos son los siguientes:

Tarifa de uso efectivo:

	Descuento
Por entrega de la declaración de utilizaciones de las obras	5,00%

El descuento por la **entrega de la declaración de utilizaciones** será de aplicación en todos los casos en que sea el usuario el que realice la entrega directa a SGAE de la declaración/es comprensiva de la totalidad de utilizaciones de las obras en el acto de que se trate, en un plazo máximo de 10 días hábiles siguientes a la celebración del evento, y siempre según el modelo y formato establecido por SGAE.

En aforos de hasta 1.000 personas, los descuentos son los siguientes:

Tarifa de uso efectivo:

	Descuento
Por entrega de la declaración de utilizaciones de las obras	5,00%
Por aforo de hasta 1.000 personas	10,00%

El descuento por la **entrega de la declaración de utilizaciones** será de aplicación en todos los casos en que sea el usuario el que realice la entrega directa a SGAE de la declaración/es comprensiva de la totalidad de utilizaciones de las obras en el acto de que se trate, en un plazo máximo de 10 días hábiles siguientes a la celebración del evento, y siempre según el modelo y formato establecido por SGAE.

El descuento por celebración del espectáculo en recintos de **aforo de hasta 1.000 personas**, se establece en función del aforo legalmente autorizado para el recinto donde tenga lugar el mismo. Este descuento será de aplicación cuando dicho recinto cuente, como máximo, con un aforo de hasta 1.000 personas.

En el caso de las tarifas de uso por disponibilidad promediada (importe fijo en función de tramos de aforo y precio medio de la entrada), los descuentos son los siguientes:

	Descuento
Por entrega de la declaración de utilizaciones de las obras	5,00%
Por pago anticipado en el momento de solicitar la autorización	5,00%

El descuento por la **entrega de la declaración de utilizaciones** será de aplicación en todos los casos en que sea el usuario el que realice la entrega directa a SGAE de la declaración/es comprensiva de la totalidad de utilizaciones de las obras en el acto de que se trate, en un plazo máximo de 10 días hábiles siguientes a la celebración del evento, y siempre según el modelo y formato establecido por SGAE.

El descuento por **pago anticipado** será de aplicación en los casos en que el usuario satisfaga a SGAE el importe fijo que corresponda en función del tramo del aforo del recinto y precio medio de entrada, en el momento de solicitar la autorización, esto es, como máximo, siempre con una antelación mínima de 30 días a la celebración del evento o, en su defecto y en cualquier caso, de forma previa a la puesta a la venta de las entradas o de cualquier título o formato que dé acceso al espectáculo.

Pérdida de los incentivos: Serán causa de pérdida de los incentivos y deducciones mencionadas, las siguientes:

- La no suscripción del Contrato-Autorización.
- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el Contrato-Autorización.
- La realización, sin autorización de SGAE, de alguna de las modalidades no previstas en el Contrato-Autorización, o que se hubieran efectuado en forma y condiciones distintas a las expresamente mencionadas en dicho Contrato-Autorización.

Circo: No se establecen descuentos.

Ilusionismo y prestidigitación: No se establecen descuentos.

Exhibición cinematográfica

Se establecen **descuentos sobre la tarifa general de uso efectivo**, esto es, la que resulta de aplicación en el caso de las exhibiciones con precio de entrada, que se desarrollarán fundamentalmente en salas de titularidad municipal destinadas a la exhibición pública de películas cinematográficas que tengan un régimen de explotación comercial.

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago en plazo	5,00%
Entrega de declaración mensual de exhibición de películas y recaudación de taquilla	2,50%

El **descuento por domiciliación**, de un 5% sobre la Tarifa General, quedará suspendido de forma automática en el supuesto de que dos recibos domiciliados resulten impagados dentro de un año natural. Una vez suspendida esta deducción podrá recuperarla siempre y cuando sean atendidos, sin este 5%, los recibos correspondientes a los dos meses siguientes del último recibo impagado.

El **descuento por "pago en plazo"** será de aplicación por el pago de las facturas emitidas por SGAE, dentro de un plazo no superior a los 50 días de su fecha de emisión. Esta deducción quedará suspendida automáticamente por inobservancia del pago en dicho plazo y podrá ser recuperada a partir del siguiente mes en el que se cumpla lo aquí establecido.

A los efectos del **descuento por “entrega de declaración mensual de exhibición de películas y recaudación de taquilla”**, se entiende por tal declaración mensual el envío a SGAE, por parte del exhibidor, en el formato acordado con las asociaciones representativas del sector, de la información contenida en la “declaración semanal de exhibición de películas”, para que SGAE pueda realizar la facturación de los derechos dentro de los 10 días siguientes de recibida dicha información. Esta deducción se suspenderá de forma automática si el exhibidor no remitiera esta información en la forma y plazos establecidos. Esta deducción podrá ser recuperada al mes siguiente de aquel en el que comience de nuevo a cumplir la exigencia de entrega de la «declaración semanal de exhibición de películas» en los términos y plazos aquí recogidos.

En la **tarifa por disponibilidad promediada (exhibición gratuita de películas cinematográficas)** no se establecen descuentos.

13. Memoria económica de la tarifa para desfiles de modelos en cualquier clase de locales.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

En su origen, son unas tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Aprobándose en 2018, su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Utilización del repertorio musical administrado por SGAE en desfiles o pases de modelos que se celebren en cualquier clase de locales.

Cualquier intervención artística ajena al propio pase de modelos, se tarificará independientemente, de acuerdo con la modalidad que corresponda.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, en la siguiente modalidad de uso:

- Utilización del **repertorio musical administrado por SGAE en pases de modelos:**
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art.20 LPI).

En esta modalidad tarifaria, se utiliza como estimador el dato de la superficie del local destinado al pase de modelos.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el "precio del servicio prestado" (PSP) es el siguiente

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP% PROMEDIADO
DESFILE DE MODELOS	Utilización del repertorio musical	25,47 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables

En el siguiente cuadro se muestra el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas, y la posible repercusión de gastos no evitados por falta de licenciamiento voluntario y previo:

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago anticipado anual	5,00%
Pago anticipado semestral	2,50%

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos se recogen en la parte general de la memoria económica.

14. Memoria económica de la tarifa para desfiles de moros y cristianos.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

En su origen, son unas tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Habiendo sido revisadas en 2016 para confirmar el cumplimiento de lo previsto en la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

En los últimos veinte años, la negociación y el pacto con las asociaciones ha sido un elemento fundamental en los procesos de adaptación de las tarifas. En este sentido, hay que destacar los convenios suscritos en 2004 y en 2010 con la Unión Nacional de Entidades Festeras de Moros y Cristianos (UNDEF), a partir de los cuales se ha venido construyendo la tarifa actual.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Utilización de las obras del repertorio administrado por SGAE, como amenización musical en desfiles celebrados con motivo de fiestas de Moros y Cristianos, cualquiera que sea la entidad organizadora.

A los efectos de esta tarifa, se entienden como desfiles las Entradas, Cabalgatas, pasacalles celebrados en las fiestas de Moros y Cristianos, así como otros actos de análoga naturaleza relacionados con las fiestas de Moros y Cristianos, tales como mitjany, avís, ensayos, entraetes, desfiles de cargos, día de los músicos, procesiones, embajadas y cualquier otro acto de naturaleza similar que tenga lugar en el marco de las indicadas fiestas.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, en la siguiente modalidad de uso:

- Comunicación pública de las obras del repertorio administrado por SGAE, como amenización musical en **desfiles celebrados con motivo de fiestas de Moros y Cristianos**, cualquiera que sea la entidad organizadora:
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Significativo.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art.20 LPI).

Esta modalidad tarifaria, que consiste en una tarifa fija por cada día de desfile, se construye sobre el parámetro del **número de festeros**, dato que actúa como estimador.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el "precio del servicio prestado" (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP% PROMEDIADO
DESFILES Y FIESTAS DE MOROS Y CRISTIANOS	Utilización del repertorio musical a través de ejecución humana	144,74 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En el convenio antes mencionado, con la Unión Nacional de Entidades Festeras de Moros y Cristianos (UNDEF) se recogen las posibles bonificaciones. Este convenio se encuentra publicado en la web de SGAE (www.sgae.es), como cualesquiera otros contratos generales suscritos con asociaciones de usuarios a tenor de lo previsto en el art. 165 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

15. Memoria económica de la tarifa para difusión por televisión de ejecuciones públicas organizadas por terceros y no exceptuadas legalmente del derecho de autor.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación, se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

Las tarifas aprobadas por SGAE para esta categoría de usuarios parten de las tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014. Habiéndose aprobado en 2016 su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Retransmisión por televisión de ejecuciones publicadas organizadas por terceros y no exceptuadas legalmente del derecho de autor.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio SGAE, cuyo contenido y alcance dependerá de la modalidad o modalidades de uso para la/s que se solicite licencia:

- Utilización del **repertorio musical de SGAE** con carácter principal para la retransmisión por **televisión** de ejecuciones públicas organizadas por terceros y no exceptuadas legalmente del derecho de autor
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Principal
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la reproducción de obras musicales (art. 18 LPI).

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el “precio del servicio prestado” (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP %	PROMEDIADO
RETRANSMISIÓN POR TELEVISIÓN DE EJECUCIONES PÚBLICAS ORGANIZADAS POR TERCEROS	Utilización del repertorio musical		252,81 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

Sin descuento aplicable.

16. Memoria económica de la tarifa para establecimientos comerciales no incluidos en el sector de hostelería.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

En su origen, son unas tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Aprobándose en 2018, su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, a partir del pacto sectorial tarifario alcanzado primero con “Petita y Mitjana Empresa de Catalunya” (PIMEC COMERC) en 2016 y más adelante, en 2018, con la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED) y con la Asociación Nacional de Distribuidores, Autoservicios y Supermercados (ASEDAS) como asociaciones representativas del sector, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Establecimientos comerciales y de servicios no incluidos en el sector de hostelería, con superficie de hasta 2000 m². A partir de 2000 m², se estará a lo dispuesto en el epígrafe tarifario correspondiente a grandes superficies.

A efectos de esta tarifa, se entiende por “establecimientos comerciales y de servicios” aquellos que, teniendo por finalidad una actividad mercantil dedicada fundamentalmente al comercio mixto (distribución, venta, postventa, etc.) de bienes o servicios al por mayor o al por menor, utilicen las obras como amenización de carácter secundario. Se encuentran expresamente comprendidos en este epígrafe las agencias de viaje, los operadores turísticos y otras actividades de apoyo turístico, así como los espacios abiertos al público de las entidades financieras.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, cuyo contenido y alcance dependerá de la modalidad o modalidades de uso para la/s que se solicite licencia:

- **Utilización del repertorio musical de SGAE como amenización de carácter accesorio o secundario mediante cualquier procedimiento o medio:**
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20LPI).
- **Utilización del repertorio musical y audiovisual de SGAE como amenización de carácter accesorio o secundario mediante cualquier procedimiento o medio:**
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales o audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).

En ambos casos, se utiliza como estimador la superficie de establecimiento.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el “precio del servicio prestado” (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP% PROMEDIADO
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS NO INCLUIDOS EN EL SECTOR DE HOSTELERIA	Utilización del repertorio musical	1,24 €
	Utilización del repertorio musical y audiovisual	1,77 €
	Utilización del repertorio audiovisual	0,53 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En el siguiente cuadro se muestra el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas, y la posible repercusión de gastos no evitados por falta de licenciamiento voluntario y previo.

Estos descuentos o deducciones son de acceso universal para todos los usuarios que cumplan con los requisitos establecidos al efecto, con independencia de su pertenencia o no a cualquier asociación, federación o gremio con el que SGAE mantenga un convenio de colaboración. Estos convenios, que recogen las posibles bonificaciones por pertenencia a la asociación, se encuentran publicados en la web de SGAE (www.sgae.es), como cualesquiera otros contratos generales suscritos con asociaciones de usuarios a tenor de lo previsto en el art. 165 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago anticipado anual	5,00%
Pago anticipado semestral	2,50%

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos, se recogen en la parte general de la memoria económica.

17. Memoria económica de la tarifa para espectáculos celebrados en cualquier tipo de recinto.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación, se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario

I. Antecedentes:

Las tarifas aprobadas por SGAE para esta categoría de usuarios parten de las tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Aprobándose en 2015 su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual a partir del acuerdo alcanzado con asociaciones representativas del sector como la Asociación de Representantes Técnicos del Espectáculo (ARTE), o la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), se trata de unas tarifas que se encuentran plenamente ajustadas a la nueva Orden Ministerial CUD 330/2023, de 28 de marzo.

En los últimos años, SGAE ha suscrito y renovado periódicamente distintos convenios con diversas federaciones y asociaciones de promotores, públicos y privados, como son:

- Asociación de Representantes Técnicos del Espectáculo (ARTE): a partir del año 2000.
- Acces (Asociación Cultural Coordinadora Estatal de Salas de Música Privada en Directo): desde 2014.
- Asociación Profesional de Representantes y Managers de Cataluña (ARC): 2016.
- La noche en Vivo (LNEV): desde 2014.
- Federación de Asociaciones de Salas de Fiesta y Discotecas (FASYDE): desde 2004.
- Federación Española de Municipios y Provincias -además de otras asociaciones y federaciones de entidades locales, a nivel autonómico- (FEMP): desde 1996.

Estos convenios, que recogen las posibles bonificaciones por pertenencia a la asociación, se encuentran publicados en la web de SGAE (www.sgae.es), como cualesquiera otros contratos generales suscritos con asociaciones de usuarios a tenor de lo previsto en el art. 165 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

La negociación y el pacto con las asociaciones ha sido un elemento fundamental en los procesos de adaptación de las tarifas. Como resultado de los convenios firmados con las distintas asociaciones y federaciones de promotores, públicos y privados, y del proyecto de modificación de la Ley de Propiedad Intelectual, que cristalizó en la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, se abrió un proceso negociador, dando como resultado un marco tarifario que adecúa las tarifas a los criterios y previsiones fijados en la Ley 21/2014, de 4 de noviembre y, por otra parte, con pleno ajuste a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

Para la elaboración de esta tarifa se ha contado con el apoyo de un informe realizado por el equipo de *Competition Economics* de KPMG Asesores, S.L., que ha revisado la adecuación económica de la tarifa para conciertos, recitales de música sinfónica, recitales de música no sinfónica y espectáculos de variedades, a los distintos criterios exigidos por la Orden ministerial CUD 330/2023 y, en especial, a analizar en qué medida la tarifa es razonable a la luz del valor de uso de los derechos en la actividad de los usuarios, como principio rector en la determinación de la tarifa. Asimismo, el informe aborda una comparación de las tarifas en los distintos Estados miembros de la UE.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Estas tarifas son de aplicación a los espectáculos que, celebrándose en cualquier tipo de recinto, revistan las características que se determinan en cada una de las modalidades de uso recogidas en el epígrafe.

Dentro de la modalidad de uso que se define como “Conciertos, Recitales de música sinfónica, Recitales de música no sinfónica y espectáculos de variedades” pueden englobarse actividades como las siguientes:

- A) “Grandes conciertos”, que comprende la comunicación pública de obras musicales efectuada por grupos o solistas en instalaciones normalmente de gran capacidad.
- B) “Espectáculos completos de variedades”, que incluyen aquellos que son generalmente montados o ejecutados por compañías integradas por artistas diferentes, que llevan a cabo aspectos distintos de las múltiples facetas que el género de variedades puede adoptar (canciones, bailes, parodias, sketches, chistes, monólogos, etc.). Se incluye en este grupo la utilización (grabada o en directo) de las obras de pequeño derecho que, con un carácter protagonista, se efectúe en museos de cera y planetarios.
- C) “Espectáculos de variedades en salas de fiesta, discotecas o locales similares”, que son las ejecuciones públicas de obras de este género en un marco no exclusivamente habilitado para tal fin.

Por otro lado, el epígrafe que lleva por título “Sociedades Filarmónicas o de conciertos” recoge exactamente la misma tarifa que la prevista en esta modalidad de uso de “Conciertos, Recitales de música sinfónica, Recitales de música no sinfónica y espectáculos de variedades”. La única particularidad es que establece el criterio de cálculo de la base sobre la que se aplica la tarifa, en el caso concreto de conciertos que se celebren exclusivamente para socios, y para cuya asistencia no sea exigida aportación económica adicional a la satisfecha por la cuota social.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso del repertorio de SGAE, cuyo contenido y alcance dependerá de la modalidad o modalidades de uso para la/s que se solicite licencia:

- Conciertos, recitales de música sinfónica, recitales de música no sinfónica y espectáculos de variedades

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso efectivo. En esta tarifa, los derechos de autor se calculan mediante la aplicación del porcentaje del 8,5% sobre la base de cálculo que corresponda; en el caso de actividades a taquilla, sobre los ingresos en taquilla; en el caso de actividades de carácter gratuito, o con precios de taquilla bonificados o subvencionados, sobre el presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo de que se trate. En el caso de que este tipo de actividades se lleven a cabo en recintos con aforo de hasta 1.000 personas, se establece una tarifa dual, de tal forma que, en el momento de solicitar la autorización, el usuario puede optar por acogerse, o bien a la tarifa general de uso efectivo, o bien a una tarifa general de uso por disponibilidad promediada, que consiste en la aplicación del importe resultante de una tabla de doble entrada, en función del aforo del recinto y del precio medio de entrada. En el caso de los conciertos o recitales de música sinfónica, la tarifa de tanto alzado establecida como fórmula opcional para los organizadores de dichos eventos, tendrá su límite de aplicación a espectáculos cuyos aforos sean iguales o inferiores a 300 personas.

La aplicación de la presente tarifa conlleva la **obligación del empresario** de solicitar, con un antelación mínima de **30 días** a la celebración del evento o en su defecto, de forma previa a la puesta a la venta de las entradas (o cualquier título o formato que de acceso al espectáculo), la correspondiente autorización a SGAE para la utilización de las obras administradas por la Entidad, a través de las licencias que tiene a su disposición en la página web de la misma.

- Tipo de uso: Principal.
- Derechos:
 - o Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).

En la **tarifa general de uso por disponibilidad promediada**, los estimadores son:

- El **aforo autorizado del recinto para la celebración del evento**: con una limitación establecida en aforos de hasta 1.000 personas.
- El **precio medio de entrada fijado para el acceso al espectáculo**.

- Circos

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso efectivo
- Tipo de uso: Significativo
- Derechos:
 - o Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).

En esta tarifa, los derechos de autor se calculan mediante la aplicación del porcentaje del 4,5% sobre la base de cálculo que corresponda; en el caso de actividades a taquilla, sobre los ingresos en taquilla; en el caso de actividades de carácter gratuito, o con precios de taquilla bonificados o subvencionados, sobre el presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo de que se trate, siempre con un importe mínimo por representación.

En el caso de circos con aforo igual o inferior a 400 plazas, se establece una tarifa de uso por disponibilidad promediada, consistente en un importe fijo a tanto alzado por cada representación.

- Ilusionismo y prestidigitación

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso efectivo
- Tipo de uso: Significativo
- Derechos:
 - o Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).

En esta tarifa, los derechos de autor se calculan mediante la aplicación del porcentaje del 4,5% sobre la base de cálculo que corresponda; en el caso de actividades a taquilla, sobre los ingresos en taquilla; en el caso de actividades de carácter gratuito, o con precios de taquilla bonificados o subvencionados, sobre el presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo de que se trate.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el "precio del servicio prestado" (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP% PSP PROMEDIADO	
CONCIERTOS, RECITALES DE MÚSICA SINFÓNICA Y ESPECTÁCULOS DE VARIEDADES	Utilización del repertorio musical - por evento	2,24%	96,35 €
SOCIEDAD FILARMÓNICA DE CONCIERTOS	Utilización del repertorio musical	2,24%	
CIRCOS	Utilización del repertorio musical - por evento	2,15%	5,72 €
ILUSIONISMO Y PRESTIDIGITACIÓN	Utilización del repertorio musical - por evento	2,24%	26,66 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En los siguientes cuadros se muestra, por cada modalidad de uso, el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas, y la posible repercusión de gastos no evitados por falta de licenciamiento voluntario y previo. Estos descuentos o deducciones son de acceso universal para todos los usuarios que cumplan con los requisitos establecidos al efecto, con independencia de su pertenencia o no a cualquier asociación, federación o gremio con el que SGAE mantenga un convenio de colaboración. Estos convenios, que recogen las posibles bonificaciones por pertenencia a la asociación, se encuentran publicados en la web de SGAE (www.sgae.es), como cualesquiera otros contratos generales suscritos con asociaciones de usuarios a tenor de lo previsto en el art. 165 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Conciertos, recitales de música sinfónica, recitales de música no sinfónica y espectáculos de variedades

En el caso de actividades a taquilla (tarifa de uso efectivo), se establecen diferentes descuentos en función del tipo de tarifa de que se trate y del aforo del recinto:

En aforos superiores a 1.000 personas, los descuentos son los siguientes:

Tarifa de uso efectivo:

	Descuento
Por entrega de la declaración de utilizaciones de las obras	5,00%

El descuento por la **entrega de la declaración de utilizaciones** será de aplicación en todos los casos en que sea el usuario el que realice la entrega directa a SGAE de la declaración/es comprensiva de la totalidad de utilizaciones de las obras en el acto de que se trate, en un plazo máximo de 10 días hábiles siguientes a la celebración del evento, y siempre según el modelo y formato establecido por SGAE.

En aforos de hasta 1.000 personas, los descuentos son los siguientes:

Tarifa de uso efectivo:

	Descuento
Por entrega de la declaración de utilizaciones de las obras	5,00%
Por aforo de hasta 1.000 personas	10,00%

El descuento por la **entrega de la declaración de utilizaciones** será de aplicación en todos los casos en que sea el usuario el que realice la entrega directa a SGAE de la declaración/es comprensiva de la totalidad de utilizaciones de las obras en el acto de que se trate, en un plazo máximo de 10 días hábiles siguientes a la celebración del evento, y siempre según el modelo y formato establecido por SGAE.

El descuento por celebración del espectáculo en recintos de **aforo de hasta 1.000 personas**, se establece en función del aforo legalmente autorizado para el recinto donde tenga lugar el mismo. Este descuento será de aplicación cuando dicho recinto cuente, como máximo, con un aforo de hasta 1.000 personas.

En el caso de las tarifas de uso por disponibilidad promediada (importe fijo en función de tramos de aforo y precio medio de la entrada), los descuentos son los siguientes:

	Descuento
Por entrega de la declaración de utilizaciones de las obras	5,00%
Por pago anticipado en el momento de solicitar la autorización	5,00%

El descuento por la **entrega de la declaración de utilizaciones** será de aplicación en todos los casos en que sea el usuario el que realice la entrega directa a SGAE de la declaración/es comprensiva de la totalidad de utilizaciones de las obras en el acto de que se trate, en un plazo máximo de 10 días hábiles siguientes a la celebración del evento, y siempre según el modelo y formato establecido por SGAE.

El descuento por **pago anticipado** será de aplicación en los casos en que el usuario satisfaga a SGAE el importe fijo que corresponda en función del tramo del aforo del recinto y precio medio de entrada, en el momento de solicitar la autorización, esto es, como máximo, siempre con una antelación mínima de 30 días a la celebración del evento o, en su defecto y en cualquier caso, de forma previa a la puesta a la venta de las entradas o de cualquier título o formato que dé acceso al espectáculo.

Pérdida de los incentivos: Serán causa de pérdida de los incentivos y deducciones mencionadas, las siguientes:

- La no suscripción del Contrato-Autorización.
- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el Contrato-Autorización.
- La realización, sin autorización de SGAE, de alguna de las modalidades no previstas en el Contrato-Autorización, o que se hubieran efectuado en forma y condiciones distintas a las expresamente mencionadas en dicho Contrato-Autorización.

Circo: No se establecen descuentos.

Ilusionismo y prestidigitación: No se establecen descuentos.

VI. El valor de uso de los derechos en la actividad de los usuarios como principio rector de la determinación de la tarifa

Tal y como recoge la Orden ministerial CUD 330/2023 en su artículo 4.2, la aplicación de los distintos criterios del TRLPI deben asegurar que la tarifa atienda al valor económico de la utilización de los derechos en la actividad de los usuarios, buscando el justo equilibrio entre los titulares y los usuarios de los derechos.

El grado de uso efectivo, la intensidad y la relevancia del repertorio en el caso de esta tarifa son plenos, ya que la música es el activo principal o esencial para desarrollar la actividad y la fuente indispensable de generación de los ingresos.

En la medida que la tarifa se define a partir de los ingresos de taquilla, o su equivalente en el caso de conciertos benéficos, que el usuario obtiene directamente por la explotación del repertorio de SGAE, no se hace necesario realizar un ajuste en términos de amplitud del repertorio o en aplicación del criterio de vinculación de los ingresos al uso de los derechos.

Para asegurar y verificar la razonabilidad de la tarifa atendiendo al valor económico de uso en la actividad del usuario, SGAE ha encargado un informe al equipo de *Competition Economics* de KPMG, que concluye:

- Los ingresos del sector han seguido una tendencia creciente a lo largo de los últimos años (entre 2015 y 2019, año en el que el sector alcanzó los 407 millones de euros, exhibiendo un crecimiento medio anual acumulado de casi el 10%. El ejercicio de 2020 estuvo marcado por el impacto de la pandemia, de la que se empieza a recuperar en 2021.
- Este intenso crecimiento de los ingresos ha venido impulsado por el crecimiento del número de conciertos celebrados y por una mayor afluencia de espectadores, mostrando ambas variables crecimientos medios anuales acumulativos del 0,2 y el 2,6%, respectivamente. Pero, sobre todo, por una mejora en la productividad media de los conciertos, medida por una mejora en la audiencia (espectadores por conciertos) y en el precio medio de las entradas.
- En línea con el comportamiento de los ingresos del sector, el valor de uso de la música en los conciertos, estimado para el periodo 2015 - 2021, alcanza su máximo valor en 2019 que se sitúa entre 68,8 y 81,0 millones de euros. Su comparación con el importe abonado por el valor de los derechos en aplicación de la tarifa de SGAE muestra que ésta es razonable, al situarse considerablemente por debajo de la referencia del 50% de dicho valor de uso, como referencia de un reparto equitativo en el caso de un insumo esencial.
- Por último, la comparativa internacional de las tarifas de conciertos aplicadas a nivel europeo muestra que la tarifa de conciertos de SGAE se encuentra en línea con las fijadas por sus entidades homólogas. Esto se mantiene con independencia del supuesto aplicable, en función de parámetros estándar como el aforo al recinto, el precio medio de entrada o el cumplimiento de las exigencias de cada entidad colectiva.

18. Memoria económica de la tarifa para espectáculos piromusicales y fuentes musicales.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

En su origen, son unas tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Habiendo sido revisadas en 2016 para confirmar el cumplimiento de lo previsto en la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Espectáculos piromusicales y fuentes musicales. En los supuestos en que se vaya a llevar a cabo la utilización singular y concreta de una o varias obras, y por tratarse de una adaptación, se deberá solicitar la autorización de sus titulares, quienes podrían prohibir excepcionalmente dicho uso, para aplicar la tarifa determinada.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio en la siguiente modalidad de uso:

- **Comunicación pública del repertorio musical de SGAE en espectáculos piromusicales y fuentes musicales**
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso efectivo.
 - o Tipo de uso: Significativo
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20LPI).

En esta tarifa, los derechos de autor se calculan mediante la aplicación del porcentaje del 4,5% sobre la base de cálculo que corresponda; en el caso de actividades a taquilla, sobre los ingresos en taquilla; en el caso de actividades de carácter gratuito, o con precios de taquilla bonificados o subvencionados, sobre el presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo de que se trate, siempre con un importe mínimo por espectáculo.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el "precio del servicio prestado" (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP%	PSP PROMEDIADO
ESPECTÁCULOS PIRO MUSICALES Y FUENTES MUSICALES	Utilización del repertorio musical	1,08%	76,45 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En el siguiente cuadro se muestra el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas:

	Descuentos
Domiciliación	5,00%

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos se recogen en la parte general de la memoria económica.

19. Memoria económica de la tarifa para establecimientos sanitarios.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

En su origen, son unas tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Habiendo sido revisadas en 2016 para confirmar el cumplimiento de lo previsto en la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Establecimientos sanitarios. A los efectos de esta tarifa, tendrán la consideración de establecimientos sanitarios los incluidos en el Real Decreto 1277/2003 de 10 de octubre del Ministerio de Sanidad y Consumo, así como los establecimientos de análoga actividad o en los que se desarrollen actividades médico-sanitarias, veterinarias o relacionadas con la salud y realizadas por profesionales capacitados legalmente habilitados.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, cuyo contenido y alcance dependerá de la modalidad o modalidades de uso para la/s que se solicite licencia:

- Utilización (Comunicación pública) de las obras del **repertorio musical y audiovisual** de SGAE, como amenización de carácter accesorio, mediante cualquier procedimiento o medio, efectuada **en el ámbito de establecimientos sanitarios que dispongan de habitaciones o estructura que permita el alojamiento o internamiento de pacientes:**

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
- Tipo de uso: Accesorio.
- Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales o audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).

En esta tarifa, actúa como estimador el número de plazas del establecimiento sanitario, ya que se establece una tarifa mensual por plaza, con una cuantía mínima mensual. En el caso de que para la utilización del repertorio se exigiese contraprestación de cualquier clase, la tarifa se incrementará en un 25%.

- Utilización del **repertorio musical (comunicación pública) de SGAE** como amenización de carácter accesorio, mediante cualquier procedimiento o medio, en **establecimientos sanitarios que no dispongan de habitaciones o estructura que permita el alojamiento o internamiento de pacientes:**

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
- Tipo de uso: Accesorio.
- Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).

- Utilización del **repertorio musical y audiovisual (comunicación pública) de SGAE** como amenización de carácter accesorio, mediante cualquier procedimiento o medio, en **establecimientos sanitarios que no dispongan de habitaciones o estructura que permita el alojamiento o internamiento de pacientes:**

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
- Tipo de uso: Accesorio.
- Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales o audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).

En los casos en que el establecimiento sanitario no disponga de habitaciones o estructura que permita el alojamiento o internamiento de pacientes, actúa como estimador la superficie del establecimiento sanitario, de cuyo cómputo han de excluirse las superficies destinadas a almacenes u oficinas. En el caso de que para la utilización del repertorio se exigiese contraprestación de cualquier clase, la tarifa que corresponda se incrementará en un 25%.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el “precio del servicio prestado” (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP% PSP PROMEDIADO
ESTABLECIMIENTO SANITARIOS	Utilización del repertorio musical	5,19 €
	Utilización del repertorio musical y audiovisual	7,41 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En el siguiente cuadro se muestra el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas:

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago anticipado anual	5,00%
Pago anticipado semestral	2,50%

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos, se recogen en la parte general de la memoria económica.

20. Memoria económica de la tarifa para actos de comunicación pública de las obras musicales a través de cualquier medio, con el carácter de simple amenización y que se lleve a cabo en el área de distribución del combustible, así como en la caja o tienda de la estación de servicio.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

En su origen, son unas tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Habiendo sido revisadas en 2016 para confirmar el cumplimiento de lo previsto en la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Estaciones de servicio de combustible. La tarifa es de aplicación para los actos de comunicación pública de las obras musicales y audiovisuales a través de cualquier medio, siempre que se lleve a cabo en el área de distribución del combustible, y/o en la caja o tienda de la estación de servicio, si la hubiere. En el caso de que existan áreas o zonas con servicio de restauración, el usuario deberá abonar, además, la tarifa correspondiente al epígrafe de "Bares, Cafeterías, Tabernas, Restaurantes y Similares...". En general, queda excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las Tarifas Generales.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, en la siguiente modalidad:

- **Comunicación pública de las obras musicales y audiovisuales de SGAE** a través de cualquier medio, con el carácter de simple amenización y que se lleve a cabo en el **área de distribución del combustible**, así como en la **caja o tienda de la estación de servicio**, si la hubiere:
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales o audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).

En esta modalidad tarifaria actúa como estimador el dato del **número de surtidores** de la estación de servicio.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el "precio del servicio prestado" (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP%	PSP PROMEDIADO
ESTACIONES DE SERVICIOS - GASOLINERAS	Utilización del repertorio musical		5,19 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En el siguiente cuadro se muestra el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas, y la posible repercusión de gastos no evitados por falta de licenciamiento voluntario y previo:

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago anticipado anual	5,00%
Pago anticipado semestral	2,50%

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos se recogen en la parte general de la memoria económica.

21. Memoria económica de la tarifa para exhibición cinematográfica.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación, se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

En su origen, son unas tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Habiendo sido revisadas en 2016 para confirmar el cumplimiento de lo previsto en la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

La tarifa actual fue aprobada por parte del Consejo de Administración de la Sociedad el 23 de octubre de 1989, después del proceso negociador entablado con los empresarios de las salas comerciales de exhibición cinematográfica, estableciendo en aquel momento un calendario de implantación progresivo, que culminó con la implantación en 1994 de la actual tarifa, que consiste en la aplicación de un porcentaje del 2% de los ingresos en taquilla, previa deducción del IVA.

Es importante destacar que, en este caso, SGAE gestiona, junto con el derecho de comunicación pública del art. 20.2, b), el derecho de simple remuneración, previsto en el art. 90.3 de la LPI, que establece, por otro lado, la obligación de los empresarios de salas públicas o de locales de exhibición de poner periódicamente a disposición de los autores las cantidades recaudadas en concepto de dicha remuneración, pudiendo establecer a estos efectos el Gobierno, reglamentariamente, los oportunos procedimientos de control.

SGAE tiene suscrito desde hace años convenio con diversas federaciones y asociaciones de empresarios de salas comerciales de exhibición cinematográfica. En concreto, con la Federación de Cines de España (FECE), la Sociedad de Empresarios de Cine de España (SECIES) y la Nueva Asociación de Exhibidores de Cine de España (NAECE).

Estos convenios, que recogen las posibles bonificaciones por pertenencia a la asociación, se encuentran publicados en la web de SGAE (www.sgae.es), como cualesquiera otros contratos generales suscritos con asociaciones de usuarios a tenor de lo previsto en el art. 165 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Como se recoge en la leyenda de este epígrafe, estas tarifas están dirigidas a los empresarios de salas comerciales destinadas a la exhibición pública de películas cinematográficas.

En el caso de exhibición gratuita de películas cinematográficas, será de aplicación la tarifa general de uso por disponibilidad promediada que se recoge en este mismo epígrafe.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con el pago de los derechos que se devenguen por la exhibición pública de películas cinematográficas, SGAE ejercita los derechos de comunicación pública previstos en el art. 90 (apartados 3 y 4) de la LPI.

Exhibición pública de películas cinematográficas

- Tipo de tarifa: Se plantean dos tipos de Tarifa,
 - o Tarifa general de uso efectivo, de aplicación en el caso de las exhibiciones con precio de entrada, que se desarrollarán fundamentalmente en salas de titularidad municipal destinadas a la exhibición pública de películas cinematográficas que tengan un régimen de explotación comercial.
 - o Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, de aplicación en los casos de exhibición pública y gratuita de películas cinematográficas.
- Tipo de uso: Principal.
- Derechos:
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (arts. 90.3 y 90.4 LPI).

Las salas de exhibición que tengan un régimen comercial han de hacer entrega del parte-declaración previsto en la Orden del Ministerio de Cultura de 30 de mayo de 1986, o el que pudiera sustituirlo en el futuro, comprensivo de la declaración de títulos exhibidos con expresión de nacionalidad de la obra cinematográfica, de los nombres del director-realizador, del guionista y del compositor de la banda musical, así como, en su caso, de las cantidades recaudadas.

En la **tarifa por uso efectivo** (actividades a taquilla), los derechos de autor se calculan mediante la aplicación del porcentaje del 2% sobre los ingresos en taquilla.

En la **tarifa de uso por disponibilidad promediada** (actividades de carácter gratuito), los derechos de autor se calculan mediante la aplicación de la tarifa de tanto alzado, que se establece por sesión, entendiendo por tal la proyección, como máximo, de dos películas distintas exhibidas consecutivamente.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el “precio del servicio prestado” (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP %	PSP PROMEDIADO
EXHIBICIÓN CINEMATOGRAFICA	Utilización del repertorio audiovisual	0,28%	2,34 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En los siguientes cuadros se muestra, por cada modalidad de uso, el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas. Estos descuentos o deducciones son de acceso universal para todos los usuarios que cumplan con los requisitos establecidos al efecto, con independencia de su pertenencia o no a cualquier asociación, federación o gremio con el que SGAE mantenga un convenio de colaboración. Estos convenios, que recogen las posibles bonificaciones por pertenencia a la asociación, se encuentran publicados en la web de SGAE (www.sgae.es), como cualquiera otros contratos generales suscritos con asociaciones de usuarios a tenor de lo previsto en el art. 165 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Exhibición cinematográfica (TUE)

Se establecen **descuentos sobre la tarifa general de uso efectivo**, esto es, la que resulta de aplicación en el caso de las exhibiciones con precio de entrada, que se desarrollarán fundamentalmente en salas de titularidad municipal destinadas a la exhibición pública de películas cinematográficas que tengan un régimen de explotación comercial.

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago en plazo	5,00%
Entrega de declaración mensual de exhibición de películas y recaudación de taquilla	2,50%

El descuento por **domiciliación**, de un 5% sobre la Tarifa General, quedará suspendido de forma automática en el supuesto de que dos recibos domiciliados resulten impagados dentro de un año natural. Una vez suspendida esta deducción podrá recuperarla siempre y cuando sean atendidos, sin este 5%, los recibos correspondientes a los dos meses siguientes del último recibo impagado.

El descuento por **“pago en plazo”** será de aplicación por el pago de las facturas emitidas por SGAE, dentro de un plazo no superior a los 50 días de su fecha de emisión. Esta deducción quedará suspendida automáticamente por inobservancia del pago en dicho plazo y podrá ser recuperada a partir del siguiente mes en el que se cumpla lo aquí establecido.

A los efectos del descuento por **“entrega de declaración mensual de exhibición de películas y recaudación de taquilla”**, se entiende por tal declaración mensual el envío a SGAE, por parte del exhibidor, en el formato acordado con las asociaciones representativas del sector, de la información contenida en la “declaración semanal de exhibición de películas”, para que SGAE pueda realizar la facturación de los derechos dentro de los 10 días siguientes de recibida dicha información. Esta deducción se suspenderá de forma automática si el exhibidor no remitiera esta información en la forma y plazos establecidos. Esta deducción podrá ser recuperada al mes siguiente de aquel en el que comience de nuevo a cumplir la exigencia de entrega de la «declaración semanal de exhibición de películas» en los términos y plazos aquí recogidos.

22. Memoria económica de la tarifa para gimnasios, academias de baile y actividades de análoga naturaleza.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación, se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

Las tarifas aprobadas por SGAE para esta categoría de usuarios parten de las tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Habiéndose aprobado en 2018 su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

Se trata de una tarifa que ha surgido del acuerdo con el sector, de conformidad con lo previsto en el actual art. 165 de la LPI. En la actualidad, las condiciones tarifarias pactadas sectorialmente que se encuentran vigentes datan del año 2019, fruto del acuerdo con FNEID (Federación Nacional de Empresarios de Instalaciones Deportivas), habiendo sido elevadas a la condición de tarifa general. Este pacto, en el que se prevén incrementos graduales hasta el año 2028, surge con posterioridad a la modificación de la Ley 21/2014, encontrándose por tanto estas tarifas plenamente adaptadas a los criterios del artículo 164 de la Ley.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Gimnasios, Academias de Baile y Actividades de análoga naturaleza.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, cuyo contenido y alcance dependerá de la modalidad o modalidades de uso para la/s que se solicite licencia:

- Utilización del **repertorio musical de SGAE con carácter significativo** por cualquier procedimiento o medio, en áreas o zonas donde se imparten materias o realizan actividades tales como aerobics, gymjazz, steps, clases de baile, danza, ballet, etc:
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Significativo
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20LPI).
- Utilización del **repertorio musical y audiovisual de SGAE** como amenización de carácter accesorio o secundario mediante cualquier procedimiento o medios:
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales o audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).
- Utilización del **repertorio musical de SGAE** como amenización de carácter accesorio o secundario mediante cualquier procedimiento o medios:
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20LPI).
- Utilización del **repertorio audiovisual de SGAE** como amenización de carácter accesorio o secundario mediante cualquier procedimiento o medio:
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).

En este epígrafe tarifario se utiliza como estimador principal la superficie bruta de los distintos espacios, de un lado, aquellos en los que se hace uso del repertorio con carácter significativo o necesario y, de otro, aquellos en los que se utiliza el repertorio con carácter accesorio o secundario. Aparte de esto, existen otros elementos moduladores de la tarifa, tanto en el caso del uso accesorio o secundario (% de modulación sobre la superficie) como del uso significativo o necesario (número de horas de actividades sobre el total computable).

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el “precio del servicio prestado” (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP	
		PSP%	PROMEDIADO
GIMNASIOS, ACADEMIAS DE BAILE Y ACTIVIDADES DE ANALOGA NATURALEZA	Utilización del repertorio musical con carácter significativo		10,30 €
	Utilización del repertorio musical y audiovisual como		6,67 €
	carácter accesorio		4,67 €
	carácter accesorio		1,99 €
	Utilización del repertorio audiovisual como amenización de carácter accesorio por medio de aparato de video o cualquier otro procedimiento audiovisual análogo		3,63 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En el siguiente cuadro se muestra el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas, y la posible repercusión de gastos no evitados por falta de licenciamiento voluntario y previo:

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago anticipado anual	5,00%
Pago anticipado semestral	2,50%

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos, se recogen en la parte general de la memoria económica.

23. Memoria económica de la tarifa para grandes superficies, grandes almacenes, hipermercados y centros comerciales.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

En su origen, son unas tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Habiéndose aprobado en 2018 su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, a partir del pacto sectorial tarifario alcanzado primero con “Petita y Mitjana Empresa de Catalunya” (PIMEC COMERÇ) en 2016 y más adelante, en 2018, con la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED) y con la Asociación Nacional de Distribuidores, Autoservicios y Supermercados (ASEDAS) como asociaciones representativas del sector, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Esta tarifa será de aplicación a las empresas que tengan por finalidad una actividad mercantil dedicada fundamentalmente al comercio mixto en medianas y grandes superficies, grandes almacenes o hipermercados, que cuenten al menos con un establecimiento de superficie de exhibición, exposición o venta al público superior a 2.000 metros cuadrados o con varios establecimientos siempre que en su conjunto global superen los 30.000 metros cuadrados de superficie de exhibición, exposición o venta al público. A estos efectos, se entenderá por Grandes Superficies, Grandes Almacenes o Hipermercados aquellas empresas que tienen uno o más establecimientos de venta, que ofrecen un surtido amplio, variado y relativamente profundo de varias gamas de productos (principalmente artículos para el equipamiento del hogar, confección, calzado, perfumería, productos alimenticios de gran consumo, etc.), presentados u organizados por departamentos múltiples, en general con la asistencia de un personal de venta o en autoservicio, que disponen, normalmente, de estacionamiento, y que ponen además diversos servicios a disposición de los clientes.

Este epígrafe también será de aplicación a los centros comerciales cuya superficie total de zonas comunes no destinadas a la venta supere los 2.000 metros cuadrados, en cuyo caso, para calcular el importe de los derechos, se asimilará el concepto indicado en la tabla de la tarifa de este epígrafe cuya superficie de exposición, exhibición o venta, al de superficie total de las zonas comunes no destinadas a la venta. En el supuesto de que la superficie total de las zonas comunes del Centro Comercial no supere los 2.000 metros cuadrados, será de aplicación lo dispuesto en el epígrafe correspondiente a los establecimientos comerciales y de servicios no incluidos en el sector de Hostelería.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, cuyo contenido y alcance dependerá de la modalidad o modalidades de uso para la/s que se solicite licencia:

- Utilización del **repertorio musical (comunicación pública) de SGAE como amenización de carácter accesorio o secundario mediante cualquier procedimiento o medio:**
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art.20 LPI).
- Utilización del **repertorio musical y audiovisual (comunicación pública) de SGAE como amenización de carácter accesorio o secundario mediante cualquier procedimiento o medio:**
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales o audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).

- Utilización del **repertorio audiovisual de SGAE como amenización de carácter accesorio o secundario mediante cualquier procedimiento o medio:**
 - Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).

En estas modalidades tarifarias, actúa como estimador la superficie del establecimiento o, en su caso, el de las zonas comunes no destinadas a la venta.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el “precio del servicio prestado” (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP% PSP PROMEDIADO
GRANDES SUPERFICIES, GRANDES ALMACENES,	Utilización del repertorio musical	1,24 €
HIPERMERCADOS Y CENTROS COMERCIALES	Utilización del repertorio musical y audiovisual	1,77 €
	Utilización del repertorio audiovisual	0,53 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En el siguiente cuadro se muestra el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas, y la posible repercusión de gastos no evitados por falta de licenciamiento voluntario y previo:

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago anticipado anual	5,00%
Pago anticipado semestral	2,50%

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos, se recogen en la parte general de la memoria económica.

24. Memoria económica de la tarifa para locales, espacios o recintos dedicados al estacionamiento o aparcamiento de vehículos, de forma temporal o permanente.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

Las tarifas aprobadas por SGAE para esta categoría de usuarios parten de las tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, Aprobándose en 2018, su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo,

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Locales, espacios o recintos dedicados al estacionamiento o aparcamiento de vehículos, de forma temporal o permanente.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio en la siguiente modalidad de uso:

- Comunicación pública del repertorio musical de SGAE, como amenización de carácter accesorio o secundario.

-Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.

-Tipo de uso: Accesorio o Secundario .

-Derechos: Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20LPI).

En esta modalidad tarifaria se utiliza como estimador la superficie del establecimiento.

IV. Detalle del PSP

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el "precio del servicio prestado" (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP%	PSP PROMEDIADO
ESTACIONAMIENTOS O APARCAMIENTO DE VEHICULOS	Utilización del repertorio musical		5,19 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En el siguiente cuadro se muestra el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas:

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago anticipado anual	5,00%
Pago anticipado semestral	2,50%

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos, se recogen en la parte general de la memoria económica.

25. Memoria económica de la tarifa para lugares de trabajo.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

Las tarifas aprobadas por SGAE para esta categoría de usuarios parten de las tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Habiéndose aprobado en 2018 su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Lugares de trabajo. A los efectos de esta tarifa, se entiende por “lugar de trabajo” aquel en el que la utilización de las obras como amenización de carácter secundario está dirigida a las personas que asisten cotidianamente a desarrollar su actividad profesional en dichos lugares, y no tengan por finalidad una actividad mercantil dedicada fundamentalmente al comercio mixto (distribución, venta, postventa, etc.) de bienes o servicios al por mayor o al por menor.

A título enunciativo y no limitativo, se encontrarán comprendidos en este epígrafe las oficinas públicas o privadas, notarías, gestorías, estudios y despachos profesionales, laboratorios, talleres, fábricas, así como otros establecimientos de análoga naturaleza y actividad, con la expresa exclusión de clínicas, hospitales, y en general los lugares en los que se desarrollen actividades médicas, veterinarias o relacionadas con la salud y realizadas por profesionales sanitarios legalmente habilitados.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, cuyo contenido y alcance dependerá de la modalidad o modalidades de uso para la/s que se solicite licencia:

- Utilización del **repertorio musical de SGAE como amenización de carácter accesorio o secundario mediante cualquier procedimiento o medio:**
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art.20 LPI).
- Utilización del **repertorio musical y audiovisual de SGAE como amenización de carácter accesorio o secundario mediante cualquier procedimiento o medio:**
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales o audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).
- Utilización del **repertorio audiovisual de SGAE como amenización de carácter accesorio o secundario mediante cualquier procedimiento o medio:**
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).

En estas modalidades tarifarias, actúa como estimador la superficie del lugar, sin que se computen las superficies destinadas a almacén o archivo.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el "precio del servicio prestado" (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP% PSP PROMEDIADO
LUGARES DE TRABAJO	Utilización del repertorio musical	5,19 €
	Utilización del repertorio musical y audiovisual	7,41 €
	Utilización del repertorio audiovisual	2,22 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En el siguiente cuadro se muestra el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas:

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago anticipado anual	5,00%
Pago anticipado semestral	2,50%

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos, se recogen en la parte general de la memoria económica.

26. Memoria económica de la tarifa para máquinas de juego o recreativas que lleven incorporadas obras o fragmentos de obras musicales.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

En su origen, son unas tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Habiendo sido revisadas en 2016 para confirmar el cumplimiento de lo previsto en la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Máquinas de juego o recreativas que lleven incorporadas obras o fragmentos de obras musicales.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio.

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
- Tipo de uso: Accesorio o secundario.
- Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art.20 LPI).
 - Derecho exclusivo de los autores por la reproducción de obras musicales (art. 18 LPI).

Se trata de una tarifa fija por máquina, que va descendiendo a medida que se incrementa el número de máquinas fabricadas en el año natural.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el “precio del servicio prestado” (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP%	PSP PROMEDIADO
MAQUINAS DE JUEGO O RECREATIVAS	Utilización del repertorio musical		3,48 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

No existen descuentos en este epígrafe tarifario.

27. Memoria económica de la tarifa para mítines y actos políticos.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

Las tarifas aprobadas por SGAE para esta categoría de usuarios parten de las tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Habiéndose aprobado en 2018 su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Mítines y actos políticos.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

A tenor de lo previsto en las tarifas generales para mítines y actos políticos, “esta tarifa se asimila en función de sus características a lo establecido en recintos feriales, muestras, exposiciones industriales y similares, y/o espectáculos celebrados en cualquier tipo de recinto según tarifas generales. Por ello, este apartado se desarrolla en dichos epígrafes tarifarios.

IV. Detalle del PSP:

Se desarrolla en los epígrafes relativos a “recintos feriales, muestras, exposiciones industriales y similares”, así como en el de “espectáculos celebrados en cualquier tipo de recinto”.

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

Se desarrolla en los epígrafes relativos a “recintos feriales, muestras, exposiciones industriales y similares”, así como en el de “espectáculos celebrados en cualquier tipo de recinto”.

28. Memoria económica de la tarifa para parques de atracciones, parques temáticos y parques de análoga naturaleza.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

Las tarifas aprobadas por SGAE para esta categoría de usuarios parten de las tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Habiéndose aprobado en 2016 su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo. En cualquier caso se trata de un sector en el que existen varias empresas que agrupan diferentes parques y la gran mayoría cuenta con licencia SGAE.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Parques de atracciones, parques temáticos y parques de análoga naturaleza.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda comunicar públicamente las obras de su repertorio efectuadas en distintos actos que se lleven a cabo en los Parques Temáticos o de Atracciones y la Reproducción efectuada a partir de soportes, lícitamente producidos, pero no autorizados la ejecución pública, y que se describen a continuación:

- i. Amenización musical de las zonas comunes existentes en el interior del recinto del parque, tales como calles, paseos, zonas de comunicación, vehículos de transporte interno, etc., llevada a cabo por cualquier medio que permita conseguir tal fin.
 - ii. Amenización musical de las tiendas, bares, cafeterías, restaurantes y cualquier otro recinto comercial existente en el interior del parque y gestionado por el parque, distinto de las atracciones, llevada a cabo por cualquier medio que permita conseguir tal fin.
 - iii. Utilización de las obras en los montajes musicales, audiovisuales o producciones multimedia, que formen parte de las distintas atracciones mecánicas o electrónicas existentes en el interior del parque.
 - iv. Utilización de las obras comprendidas en el repertorio de pequeño derecho, en las animaciones puntuales llevadas a cabo en las zonas comunes del recinto interior del parque, con motivo de charangas, desfiles, pasacalles, saltos escénicos, animación de colas de espera, atracciones visuales automatizadas o robotizadas y cualquier otra actuación similar que pudiera realizarse.
 - v. Utilización de las obras musicales, audiovisuales, o de cualquiera otro tipo comprendidas en el repertorio de pequeño derecho, en espectáculos de luz y sonido, piromusicales, o acuáticos, que tengan lugar en el interior del recinto del parque, ya se celebren con carácter habitual o esporádicamente.
 - vi. Por la proyección o exhibición de programas audiovisuales o de emisiones de televisión en recintos especialmente preparados para este fin, tales como cines en tres dimensiones, pantallas panorámicas de 180º, o espacios equipados tecnológicamente para ello, o cualquier otro de análoga naturaleza.
 - vii. Ejecución de cualquier tipo de obras comprendidas en el repertorio de pequeño derecho, en espectáculos y/o atracciones “temáticas” presentadas de forma habitual una o varias veces al día, en recintos del interior del parque, fijos o habilitados al efecto, ya sean cerrados o abiertos, cuya representación constituya una de las ofertas temáticas del parque.
- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - Tipo de uso: Principal
 - Derechos:
 - o Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales o audiovisuales (art. 20 LPI).
 - o Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).

La tarifa se construye a partir de la aplicación de un porcentaje sobre la base de cálculo, esto es, la totalidad de la recaudación (deduciendo el IVA). Esta tarifa porcentual se ajusta a una escala en función del número de espectáculos y/o atracciones de carácter “temático” realizados en el interior del Parque de forma habitual una o varias veces al día, comenzando en un 0,07% cuando no se realicen espectáculos y/o atracciones de carácter temático, hasta llegar a un 0,45% cuando se realicen 4 o más espectáculos y/o atracciones de carácter temático. En cada tramo de la escala, existe un importe mínimo garantizado anual.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el “precio del servicio prestado” (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP%	PSP PROMEDIADO
PARQUES DE ATRACCIONES, TEMÁTICOS Y PARQUES DE ANÁLOGA NATURALEZA	Utilización del repertorio SGAE sin espectáculos de carácter temático	0,0170%	109,72 €
	Utilización del repertorio SGAE con espectáculos de carácter temático	0,0411%	338,55 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

No existen descuentos o bonificaciones asociados a esta tarifa.

29. Memoria económica de la tarifa para piscinas.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

Las tarifas aprobadas por SGAE para esta categoría de usuarios parten de las tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Habiéndose aprobado en 2018 su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Piscinas.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, cuyo contenido y alcance dependerá de la modalidad o modalidades de uso para la/s que se solicite licencia:

- Utilización del **repertorio musical (comunicación pública) de SGAE como amenización de carácter accesorio o secundario** mediante cualquier procedimiento o medio:
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art.20 LPI).
- Utilización del **repertorio musical y audiovisual (comunicación pública) de SGAE como amenización de carácter accesorio o secundario** mediante cualquier procedimiento o medio:
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales o audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).
- Utilización del **repertorio audiovisual (comunicación pública) de SGAE como amenización de carácter accesorio o secundario** mediante cualquier procedimiento o medio:
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).

En esta modalidad tarifaria se utiliza como estimador la superficie de la piscina, entendiéndose por superficie bruta a estos efectos la destinada al disfrute del público en general, con la única excepción de la superficie en metros cuadrados ocupada por los vasos de la/s piscina/s.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el “precio del servicio prestado” (PSP) es el siguiente:

	EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP% PROMEDIADO
PISCINAS		Utilización del repertorio musical	5,19 €
		Utilización del repertorio musical y audiovisual	7,41 €
		Utilización del repertorio audiovisual	2,22 €

Descuentos o bonificaciones aplicables:

En el siguiente cuadro se muestra el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas:

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago anticipado anual	5,00%
Pago anticipado semestral	2,50%

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos se recogen en la parte general de la memoria económica.

30. Memoria económica de la tarifa para plazas de toros.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

Las tarifas aprobadas por SGAE para esta categoría de usuarios parten de las tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Habiéndose aprobado en 2018 su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Esta tarifa se aplica exclusivamente en dos tipos de modalidades de uso muy concretas, que suelen darse habitualmente en plazas de toros:

- De un lado, para las amenizaciones musicales que, con carácter accesorio, tengan lugar durante corridas de toros, novilladas, becerradas y charlotadas, siempre que no exista actuación musical en el ruedo.
- De otro, para las actuaciones de bandas u orquestas en el ruedo, durante espectáculos cómico-aurinos.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, cuyo contenido y alcance dependerá de la modalidad o modalidades de uso para la/s que se solicite licencia:

- **Amenizaciones musicales como amenización de carácter accesorio (secundario) durante corridas de toros, novilladas, becerradas y charlotadas:**
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio (secundario).
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art.20 LPI).

La tarifa toma como criterio el aforo o capacidad de la plaza, y el tipo de espectáculo de que se trate.

- **Actuaciones de bandas u orquestas en el ruedo durante espectáculos cómico-aurinos:**
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso efectivo.
 - o Tipo de uso: Significativo
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art.20 LPI).

En esta tarifa, los derechos de autor se calculan mediante la aplicación del porcentaje del 4,5% sobre la base de cálculo que corresponda; en el caso de actividades a taquilla, sobre los ingresos en taquilla; en el caso de actividades de carácter gratuito, o con precios de taquilla bonificados o subvencionados, sobre el presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo de que se trate, siempre teniendo en cuenta un importe mínimo, que se determina en función del aforo o capacidad de la plaza.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el “precio del servicio prestado” (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP%	PSP PROMEDIADO
PLAZA DE TOROS	Utilización del repertorio musical a través de ejecución humana		4,18 €
	Utilización del repertorio en espectáculos cómico-aurino	1,31%	4,18 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En el siguiente cuadro se muestra el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas:

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago anticipado anual	5,00%
Pago anticipado semestral	2,50%

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos, se recogen en la parte general de la memoria económica.

31. Memoria económica de la tarifa para la utilización del repertorio musical de SGAE en procesiones de Semana Santa, estaciones y procesiones de penitencia, procesiones de Gloria y actos de semejante naturaleza.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de la memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio.

A continuación, se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: contexto y ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I Contexto y ámbito de aplicación de la tarifa general:

La música sacra procesional, compuesta en muchas ocasiones de forma específica para acompañar los desfiles de los cofrades, es fundamental en el desarrollo de las procesiones de Semana Santa. La música aporta un elemento solemne y conmovedor dentro de la procesión, en la que suelen participar bandas y agrupaciones musicales que acompañan a los cofrades.

Esta tarifa es de aplicación para la utilización del repertorio musical administrado por SGAE en procesiones de Semana Santa, estaciones y procesiones de penitencia, procesiones de Gloria, y cualesquiera otros actos de semejante naturaleza.

II Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia establecida para cada modalidad de uso, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio musical, en procesiones de Semana Santa, estaciones y procesiones de penitencia, procesiones de Gloria y actos de semejante naturaleza.

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso efectivo.
- Tipo de uso: Significativo (necesario).
- Derechos:
 - o Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).

En esta tarifa, los derechos de autor se calculan mediante la aplicación del porcentaje del 7% sobre el presupuesto de gastos necesarios para la celebración del acto, previa deducción de IVA.

III Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el "precio del servicio prestado" (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP%
PROCESIONES DE SEMANA SANTA Y ACTOS DE SEMEJANTE NATURALEZA	Utilización del repertorio musical - por evento	1,74%

IV Descuentos o bonificaciones aplicables:

En esta modalidad de uso no existen descuentos o deducciones.

32. Memoria económica de la tarifa para recintos e instalaciones donde se celebren pruebas, exhibiciones o competiciones deportivas.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I Antecedentes:

En su origen, son unas tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Aprobándose en 2018, su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Utilización del repertorio, en diferentes modalidades de uso, con ocasión de pruebas, exhibiciones o competiciones deportivas.

III Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, cuyo contenido y alcance dependerá de la modalidad o modalidades de uso para la/s que se solicite licencia:

- **Utilización del repertorio musical de SGAE como amenización de carácter accesorio o secundario mediante cualquier procedimiento o medio, en pruebas exhibiciones o competiciones deportivas:**

- o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
- o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
- o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20LPI).

Se utiliza como estimador el **aforo o capacidad del recinto** donde se lleve a cabo el acto deportivo.

- **Celebración de actuaciones en vivo durante los momentos previos, intermedios o posteriores a los actos deportivos, siempre que:**

- No constituyan espectáculo completo.
- Carezcan de un presupuesto específico de gastos para el acto celebrado.
- Se lleven a cabo con carácter general por grupos o actuantes noveles, con una finalidad básicamente promocional para dichos grupos o actuantes, o se trate de actuaciones como las de bandas municipales, grupos corales o animaciones deportivas.
- No se exija al público asistente una contraprestación específica distinta del acceso al acto deportivo, el cual se constituye como el principal reclamo de asistencia del público al recinto.
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art.20 LPI).

Se utiliza como estimador el aforo o capacidad del recinto donde se lleve a cabo el acto deportivo.

- **Utilización del repertorio musical de SGAE durante la prueba, exhibición o competición deportiva, formando parte de las mismas.**

- o **Eventos con taquilla:** 4,5% sobre los ingresos de taquilla, previa deducción del IVA, con unos mínimos garantizados en función de la capacidad del recinto.
- o **Eventos sin taquilla:** aplicación de la tabla de mínimos por acto establecida para los eventos con taquilla.
- o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso efectivo, estableciéndose unos mínimos garantizados como tarifa de uso por disponibilidad promediada, sirviendo como estimador el aforo o capacidad del recinto.
- o Tipo de uso: Significativo (necesario).
- o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20LPI).

IV Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el “precio del servicio prestado” (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP%	PSP PROMEDIADO
RECINTOS E INSTALACIONES DONDE SE CELEBREN	Utilización del repertorio musical		5,19 €
PRUEBAS, EXHIBICIONES O COMPETICIONES	Utilización del repertorio musical a través de		4,18 €
DEPORTIVAS	ejecución humana		
	Utilización del repertorio musical en eventos	1,12%	9,61 €
	con taquilla		

V Descuentos o bonificaciones aplicables:

En el siguiente cuadro se muestra el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas de uso por disponibilidad promediada, y la posible repercusión de gastos no evitados por falta de licenciamiento voluntario y previo:

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago anticipado anual	5,00%
Pago anticipado semestral	2,50%

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos, se recogen en la parte general de la memoria económica.

33. Memoria económica de la tarifa para recintos feriales, muestras y exposiciones industriales, comerciales o agrarias, presentaciones comerciales y otras de análoga naturaleza llevadas a cabo en espacios habilitados al efecto.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación, se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

En su origen, son unas tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Habiendo sido revisadas en 2016 para confirmar el cumplimiento de lo previsto en la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Esta tarifa es de aplicación para la utilización del repertorio musical y audiovisual, como amenización de carácter accesorio en recintos feriales, muestras y exposiciones industriales o agrarias, así como en presentaciones comerciales y otras de análoga naturaleza llevadas a cabo en espacios habilitados al efecto.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, en la siguiente modalidad de uso:

- Utilización del **repertorio musical y audiovisual de SGAE como amenización de carácter accesorio o secundario del recinto ferial, mediante cualquier procedimiento o medio:**
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales o audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).

En este caso, actúa como estimador la **superficie**, que además se ciñe a la superficie facturada o contratada, determinándose por acumulación diaria de los m2 facturados o contratados para cada una de las ferias, muestras, exposiciones o certámenes contemplados en este epígrafe.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el "precio del servicio prestado" (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP	
		PSP%	PROMEDIADO
RECINTOS, MUESTRAS Y EXPOSICIONES	Utilización del repertorio musical y audiovisual		7,76 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En el siguiente cuadro se muestra el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas:

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago anticipado anual	5,00%
Pago anticipado semestral	2,50%

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos, se recogen en la parte general de la memoria económica.

34. Memoria económica de la tarifa para retransmisión por radio de ejecuciones públicas organizadas por terceros

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación, se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

Las tarifas aprobadas por SGAE para esta categoría de usuarios parten de las tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014. Habiéndose aprobado en 2016 su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Retransmisión por radio de ejecuciones publicadas organizadas por terceros y no exceptuadas legalmente del derecho de autor.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio SGAE, cuyo contenido y alcance dependerá de la modalidad o modalidades de uso para la/s que se solicite licencia:

- Utilización del **repertorio musical de SGAE** con carácter principal para la retransmisión por **radio** de ejecuciones públicas organizadas por terceros y no exceptuadas legalmente del derecho de autor
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Principal
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la reproducción de obras musicales (art. 18 LPI).

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el "precio del servicio prestado" (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP %	PSP PROMEDIADO
RETRANSMISIÓN POR RADIO DE EJECUCIONES PUBLICAS ORGANIZADAS POR TERCEROS	Utilización del repertorio musical		25,27 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

No hay descuentos aplicables

35. Memoria económica de la tarifa para salas de fiestas, discotecas, tablaos flamencos, salas de variedades, salones de baile, cafés-cantante, cafés-concierto y establecimientos de análoga naturaleza

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación, se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

Las tarifas aprobadas por SGAE para esta categoría de usuarios parten de las tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014. Aprobándose su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual en 2018, a partir del pacto sectorial tarifario alcanzado primero con “Spain Night Life” e inmediatamente después con “FASYDE” (España de Noche - Federación Nacional de Empresarios de Ocio Nocturno y Espectáculos), como asociaciones representativas del sector, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Discotecas, Tablaos Flamencos, Salas de Variedades, Salones de Baile, Cafés-cantante, Cafés-concierto y establecimientos de análoga naturaleza.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, cuyo contenido y alcance dependerá de la modalidad o modalidades de uso para la/s que se solicite licencia:

- A la ejecución pública **dentro del local o establecimiento para el que se haya solicitado la autorización de las obras del repertorio de “Pequeño Derecho” de SGAE (derecho de comunicación pública).**
 - Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - Tipo de uso: Principal
 - Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20LPI).
- A llevar a efecto dicha ejecución utilizando **grabaciones exclusivamente sonoras de las aludidas obras**, lícitamente producidas, pero sólo autorizadas para el uso privado (derecho de reproducción):
 - Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - Tipo de uso: Principal.
 - Derechos:
 - Derecho exclusivo de reproducción, en relación con el de comunicación pública, por la utilización de grabaciones exclusivamente sonoras de las obras, lícitamente producidas, pero sólo autorizadas para el uso privado (derecho de reproducción por cambio de destino, arts. 18 y 20 LPI).

En este epígrafe tarifario se utilizan como criterios estimadores diversos parámetros: superficie del local, precio de entrada al local o de la consumición, días y sesiones de apertura semanal, periodos de apertura, modalidad de acceso y precios de referencia para el cálculo de la tarifa (precio de entrada, precio de una cerveza o refresco, precio de un combinado).

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el “precio del servicio prestado” (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP% PSP PROMEDIADO
SALAS DE FIESTA, DISCOTECAS, TABLAOS FLAMENCOS, SALAS DE VARIEDADES, SALONES DE BAILE, CAFÉS-CANTANTE, CAFÉS- CONCIERTO Y ESTABLECIMIENTOS DE ANÁLOGA NATURALEZA	Utilización del repertorio musical	23,61 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En el siguiente cuadro se muestra el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago anticipado anual	5,00%
Pago anticipado semestral	2,50%

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos, se recogen en la parte general de la memoria económica.

36. Memoria económica de la tarifa para sardanas

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación, se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

Las tarifas aprobadas por SGAE para esta categoría de usuarios parten de las tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014. Habiéndose aprobado en 2016 su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Sardanas

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, cuyo contenido y alcance dependerá de la modalidad o modalidades de uso para la/s que se solicite licencia:

- Utilización del **repertorio musical de SGAE** con carácter principal en audiciones o balladas y concurso de sardanas
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Principal
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20LPI).
- Utilización del **repertorio musical de SGAE** con carácter principal en aplecs de sardanas
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso efectivo.
 - o Tipo de uso: Principal
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20LPI).
- Utilización del **repertorio musical de SGAE** con carácter principal en conciertos de sardanas
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso efectivo.
 - o Tipo de uso: Principal
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20LPI).

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el “precio del servicio prestado” (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP %	PSP PROMEDIADO
SARDANAS	Utilización del repertorio musical en audiciones o concursos	2,48%	12,46 €
	Utilización del repertorio musical en aplecs de sardanas	2,48%	18,69 €
	Utilización del repertorio musical en conciertos de sardanas	2,48%	12,46 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

Sin descuento aplicable.

37. Memoria económica de la tarifa para sex shops

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

Las tarifas aprobadas por SGAE para esta categoría de usuarios parten de las tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Habiéndose aprobado en 2018 su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Esta tarifa es de aplicación a los Sex shops, recogándose en el epígrafe las modalidades habituales de uso del repertorio en este tipo de establecimientos.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, cuyo contenido y alcance dependerá de la modalidad o modalidades de uso para la/s que se solicite licencia:

- Utilización del repertorio gestionado por SGAE a través del visionado en cabinas en sex shops de cualquier clase:

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso efectivo.
- Tipo de uso: Principal.
- Derechos:
 - o Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 20 LPI).
 - o Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 20 LPI).

La tarifa se fija por cada visionado.

- Utilización del repertorio gestionado por SGAE por medio de aparato de video o de cualquier otro procedimiento análogo

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por uso efectivo.
- Tipo de uso: Significativo.
- Derechos:
 - o Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales o audiovisuales (art. 20 LPI).
 - o Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 20 LPI).

La tarifa se fija por cada visionado.

- Utilización del repertorio de SGAE en sex shops sin peep-show y sin barra de bar:

Se desagrega a su vez en tres modalidades de uso, tratándose en ambos casos de una ambientación de carácter accesorio:

- Utilización del repertorio musical y audiovisual de SGAE como ambientación de carácter accesorio o secundario:

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
- Tipo de uso: Accesorio o secundario.
- Derechos:
 - o Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales o audiovisuales (art. 20 LPI).
 - o Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).

- Utilización del repertorio musical de SGAE como ambientación de carácter accesorio o secundario:

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
- Tipo de uso: Accesorio o secundario.
- Derechos:
 - o Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).

- Utilización del repertorio audiovisual de SGAE como ambientación de carácter accesorio o secundario:
 - Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - Tipo de uso: Accesorio o secundario.
 - Derechos:
 - o Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 20 LPI).
 - o Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).

La tarifa mensual se fija de acuerdo con la **superficie** del establecimiento.

- Utilización del repertorio de SGAE en **sex shops con peep-show y/o barra de bar**:

- Utilización del repertorio musical de SGAE como ambientación de carácter significativo, mediante cualquier aparato mecánico o electrónico.
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Significativo (necesario).
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).
- Utilización del repertorio musical con carácter significativo y audiovisual de SGAE con carácter accesorio o secundario, por medio de cualquier aparato mecánico o electrónico:
 - o Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
 - o Tipo de uso: Significativo (necesario) / Accesorio (secundario).
 - o Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales o audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).

En este epígrafe se contempla también como parámetro de tarificación el número de días de apertura en la semana natural, con tarifas para locales de apertura hasta 3 días semanales y tarifas para locales de apertura superior a 3 días semanales.

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el "precio del servicio prestado" (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP	
		PSP%	PROMEDIADO
SEX SHOPS	Utilización del repertorio musical		5,19 €
	Utilización del repertorio musical y audiovisual		7,41 €
	Utilización del repertorio audiovisual		4,03 €
	Utilización del repertorio a través de visionado en cabina		0,04 €
	Utilización del repertorio musical de carácter necesario con apertura superior a 3 días		5,71 €
	Utilización del repertorio musical de carácter necesario con apertura hasta 3 días		5,71 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

En el siguiente cuadro se muestra el catálogo de descuentos o deducciones sobre las tarifas, y la posible repercusión de gastos no evitados por falta de licenciamiento voluntario y previo:

	Descuentos
Domiciliación	5,00%
Pago anticipado anual	5,00%
Pago anticipado semestral	2,50%

Las condiciones para el acceso o aplicación de los correspondientes descuentos, se recogen en la parte general de la memoria económica.

38. Memoria económica de la tarifa para sociedades filarmónicas o de conciertos

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso, grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación, se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

Las tarifas aprobadas por SGAE para esta categoría de usuarios parten de las tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Habiéndose aprobado en 2016 su modificación y adaptación a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Sociedades filarmónica o Sociedades de conciertos.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

A tenor de lo previsto en las tarifas generales para sociedades filarmónicas o de conciertos, esta tarifa se recoge exactamente en la prevista en esta modalidad de uso de “Conciertos, Recitales de música sinfónica, Recitales de música no sinfónica y espectáculos de variedades” en la memoria económica de “espectáculos celebrados en cualquier tipo de recinto”. La única particularidad es que establece el criterio de cálculo de la base sobre la que se aplica la tarifa, en el caso concreto de conciertos que se celebren exclusivamente para socios, y para cuya asistencia no sea exigida aportación económica adicional a la satisfecha por la cuota social. Por ello, este apartado se desarrolla en dichos epígrafes tarifarios.

IV. Detalle del PSP:

Se desarrolla en los epígrafes relativos a “Conciertos, Recitales de música sinfónica, Recitales de música no sinfónica y espectáculos de variedades” así como en el de “espectáculos celebrados en cualquier tipo de recinto”.

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

Se desarrolla en los epígrafes relativos a “Conciertos, Recitales de música sinfónica, Recitales de música no sinfónica y espectáculos de variedades”, así como en el de “espectáculos celebrados en cualquier tipo de recinto”.

39. Memoria económica de la tarifa de transporte colectivo de viajeros.

Las cuestiones comunes a las Tarifas del Capítulo I (Comunicación Pública) se exponen en la parte común o general de esta memoria económica, en la que se hace referencia a los criterios de relevancia e intensidad de uso grado de uso efectivo y amplitud del repertorio, realizándose también en esa parte general las comparativas de tarifas a nivel nacional e internacional.

A continuación, se recoge la información que afecta de forma específica a este epígrafe de tarifas: antecedentes, ámbito de aplicación, derechos implicados y modalidad de uso, el detalle del PSP, así como, en su caso, las bonificaciones y descuentos existentes en este epígrafe tarifario.

I. Antecedentes:

En su origen, son unas tarifas preexistentes, es decir, anteriores a la publicación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre. Habiendo sido revisadas en 2016 para confirmar el cumplimiento de lo previsto en la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, estas tarifas se ajustan igualmente a la nueva Orden ministerial CUD 330/2023 de 28 de marzo.

II. Ámbito de aplicación de la tarifa general:

Compañías aéreas, compañías Ferroviarias, compañías Marítimas.

III. Derechos implicados y modalidad de uso:

Con la licencia para este tipo de explotaciones, SGAE concede al usuario una autorización no exclusiva e intransmisible a terceros, para que pueda hacer uso de su repertorio, cuyo contenido y alcance dependerá de la modalidad o modalidades de uso para la/s que se solicite licencia:

Compañías Aéreas

- **Por la utilización del repertorio de SGAE en amenizaciones musicales por medio de aparato mecánico o electrónico no reproductor de imagen, para la audición colectiva de la totalidad del pasaje durante el despegue y/o el aterrizaje:**

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
- Tipo de uso: Accesorio o secundario.
- Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20LPI).

- **Por la utilización del repertorio de SGAE en amenizaciones musicales por medio de aparato mecánico o electrónico no reproductor de imagen, para la audición colectiva de la totalidad del pasaje durante el vuelo:**

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
- Tipo de uso: Accesorio o secundario.
- Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20LPI).

- **Por la utilización del repertorio de SGAE por medio de aparato de vídeo o cualquier otro procedimiento audiovisual análogo, para la visualización colectiva de la totalidad del pasaje durante el vuelo:**

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
- Tipo de uso: Accesorio o secundario.
- Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).

Compañías Ferroviarias

- **Por la utilización del repertorio de SGAE en amenizaciones musicales por medio de aparato mecánico o electrónico no reproductor de imagen:**

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
- Tipo de uso: Accesorio o secundario.
- Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20LPI).

- Por la utilización del repertorio de SGAE por medio de aparato de vídeo o cualquier otro procedimiento audiovisual análogo:

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
- Tipo de uso: Accesorio o secundario.
- Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).

Compañías Marítimas (Transporte de viajeros en itinerarios regulares)

- Por la utilización del repertorio de SGAE en amenizaciones musicales por medio de aparato mecánico o electrónico no reproductor de imagen para audición colectiva de la totalidad de pasaje:

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
- Tipo de uso: Accesorio o secundario.
- Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).

- Por la utilización del repertorio de SGAE en amenizaciones con receptor de televisión:

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
- Tipo de uso: Accesorio o secundario.
- Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales o audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).

- Por la utilización del repertorio de SGAE por medio de aparato de vídeo o cualquier otro procedimiento audiovisual análogo:

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
- Tipo de uso: Accesorio o secundario.
- Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 20 LPI).
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI).

Compañías Marítimas (Cruceros turísticos)

- Por la utilización del repertorio de SGAE para amenizaciones por medio de aparato mecánico o electrónico y/o reproductor de imagen, televisión, proyecciones cinematográficas y amenizaciones con orquesta durante almuerzos y cenas:

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
- Tipo de uso: Accesorio o secundario, así como significativo o necesario y principal.
- Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales o audiovisuales (art. 20 LPI)
 - Derecho de simple remuneración a favor de los autores por la comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.4 LPI)

- Por la utilización del repertorio administrado por SGAE en bailes y atracciones celebradas a bordo:

- Tipo de tarifa: Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.
- Tipo de uso: Principal.
- Derechos:
 - Derecho exclusivo de los autores por la comunicación pública de obras musicales (art. 20 LPI).

IV. Detalle del PSP:

Los datos de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el “precio del servicio prestado” (PSP) es el siguiente:

EPÍGRAFE	MODALIDAD TARIFARIA	PSP%	PSP PROMEDIADO
TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS - COMPAÑÍAS AÉREAS	Utilización del repertorio musical - por pasajero (durante el despegue y/o aterrizaje)		0,0452 €
	Utilización del repertorio musical - por pasajero (durante el vuelo)		0,0452 €
	Utilización del repertorio por medio de aparato de video - por pasajero		0,2884 €
TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS - COMPAÑÍAS FERROVIARIAS	Utilización del repertorio musical - por convoy		9,89 €
	Utilización del repertorio por medio de aparato de video - por convoy		48,39 €
TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS - COMPAÑÍAS MARÍTIMAS PARA TRANSPORTE DE VIAJEROS	Utilización del repertorio musical - por buque		9,89 €
	Utilización del repertorio por medio de aparato de video - por buque		48,39 €
	Utilización del repertorio con receptor de televisión - por buque		9,26 €
TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS - COMPAÑÍAS MARÍTIMAS - CRUCEROS TURÍSTICOS	Utilización del repertorio musical, aparatos de televisión, proyecciones cinematográficas y amenizaciones con orquesta - por buque		149,73 €
	Bailes y atracciones celebradas a bordo - por buque		156,68 €

V. Descuentos o bonificaciones aplicables:

No hay descuentos aplicables.

CAPITULO IV

REDES DIGITALES

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA DE USO EFECTIVO PARA REDES DIGITALES MODALIDAD MÚSICA A LA CARTA SIN DESCARGA (*STREAMING*)

Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación el licenciatario - un usuario/plataforma especializada - explota un servicio disponible a través de medios digitales al que se accede a través de una dirección del tipo URL: <http://www.> una aplicación móvil u otro medio digital que ofrece mediante su puesta a disposición del público - consumidores finales - el acceso digital a obras protegidas del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE.

El repertorio de obras de pequeño derecho administradas por SGAE comprende, entre otras detalladas en el artículo 13 de los Estatutos de SGAE, las composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las obras musicales incorporadas o las que hayan sido incorporadas para formar parte de una grabación audiovisual (incluyendo, por ejemplo, los videos musicales o "videoclips") o de una obra audiovisual o dramático-musical, cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija) le han confiado o le confíen en el futuro, directa o indirectamente, la administración de tales derechos conforme a lo dispuesto en sus Estatutos.

Los derechos exclusivos implicados son los siguientes:

- Derecho de reproducción:
 - Comprende la carga del archivo, grabación de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE a partir de fonogramas o videos musicales lícitamente producidos y distribuidos en un archivo digital en una red de tipo Internet para su puesta a disposición del público.
- Derecho de comunicación pública en su modalidad de puesta a disposición:
 - Modalidad puesta a disposición: puesta a disposición del público de las obras del repertorio de SGAE para que éste pueda acceder en línea a la obras desde el lugar y en el momento que cada uno elija con la finalidad de escuchar la obra en línea (derecho de comunicación).
- Derecho de reproducción:
 - Realización en línea de una reproducción temporal limitada en el tiempo de las obras puestas a disposición (Acceso "off-line" o fuera de línea) mediante la descarga temporalmente limitada en sus dispositivos.

Usuarios según actividad económica

Plataformas especializadas que prestan sus servicios a través de Redes digitales y ofrecen a los consumidores finales que acceden a la plataforma la posibilidad de tener acceso a obras del repertorio gestionado por SGAE de su elección a través de la modalidad de música a la carta sin descarga ("streaming").

Capítulo I - Desglose y explicación de los componentes de la tarifa

La Tarifa General para Redes Digitales para la modalidad de explotación (Música a la Carta sin Descarga - *streaming* -) para usuarios/plataformas especializadas que se presenta en esta memoria es el resultado de la adaptación de la tarifas a I a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial CUD 330/2023. En particular, se cumplen diferentes criterios que, a tenor de lo fijado en esta orden, permiten entender que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios.

En este sentido, la tarifa actual es el resultado de la adaptación de la tarifa preexistente a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario una tarifa general por uso efectivo (TUE) que será desglosada en el Precio por el Uso del Derecho (PUD) y Precio del Servicio Prestado (PSP) por SGAE. Dada la particular naturaleza de este servicio digital en el que se permite la identificación obra a obra de cada una de las obras del repertorio SGAE que han sido accedidas por parte del consumidor final que está utilizando la plataforma especializada, será posible conocer con exactitud - uso efectivo - tanto de las obras (obra a obra) como del número de accesos a las mismas (intensidad de uso) por lo que no tiene objeto en esta modalidad de explotación el ofertar una tarifa por disponibilidad promediada (TDP) ni una tarifa de uso puntual.

La tarifa preexistente objeto de adaptación a los cambios legales, producto de la cual es la presente tarifa fue aprobada por los órganos de gobierno de SGAE en el año 2005. Dado el elevado ritmo de cambio tecnológico que ocurre dentro del campo de las redes digitales la experiencia previa aconseja realizar una actualización de la tarifa ante una situación de mercado notablemente más madura. En cualquier caso, el contenido de la tarifa actualizada responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y define la Orden Ministerial CUD 330/2023.

Introducción - Dimensión transnacional de esta tarifa

La definición de las tarifas dentro del ámbito online requiere de una descripción previa que va a permitir situar la concesión de licencias que permitan el uso del repertorio dentro de un ámbito supranacional, ya que muchos de los servicios que utilizan el repertorio SGAE dentro del ámbito *on line* lo hacen a nivel multiterritorial alcanzando la oferta y realidad comercial de sus servicios a varios países de la Unión Europea.

Cabe destacar que en el ámbito *on line* se ha producido una **fragmentación del repertorio, bajo determinadas circunstancias**, que ha llevado a las entidades de gestión a poder licenciar su repertorio directo más allá de los territorios nacionales. Así entre los actores que utilizan el repertorio de SGAE y ofrecen a sus consumidores finales servicios vinculados con acceso al mismo existen plataformas especializadas globales o con vocación global tales como (iTunes de Apple, Spotify o YouTube de Google) que van a obtener licencias para utilizar el repertorio de las entidades de gestión nacionales más allá de los límites de su territorio nacional - **licencias transfronterizas** - Esta situación responde, entre otros factores a la realidad comercial de los servicios y a la actitud de la Comisión Europea en favor de un auténtico mercado único supranacional de consumo legal de contenidos culturales a través de medios digitales, para lo que ha ido poniendo las bases legales que han permitido la obtención y gestión de licencias multiterritoriales por parte de estas plataformas frente al modelo tradicional de licencias nacionales.

Esto supone un cambio muy notable con respecto a la situación anterior - propia del mundo analógico - donde el marco de gestión se circunscribía al ámbito nacional. Así **las entidades de gestión disponían en régimen de exclusividad de todo el repertorio directo** (entendiendo por éste el que le ceden sus socios directos y los eventualmente mandatados directamente) y **representado** (obtenido a través de contratos de representación con entidades de gestión de otros países).

Las entidades de gestión de la Unión Europea, a raíz del llamado caso CISAC desarrollado por las autoridades de competencia de la Comisión Europea **suprimieron de sus acuerdos de representación recíproca los mandatos exclusivos a nivel nacional**. Esta circunstancia abrió para las entidades de gestión la posibilidad de licenciar su repertorio directo más allá del límite territorial de cada país, mediante acuerdos de licencia específicamente negociados con cada usuario multiterritorial a los que se licencia el repertorio directo no sólo en el país donde se ubiquen sino para todos los países de la Unión Europea.

El marco de gestión europeo viene dado por tanto por una serie de instrumentos legislativos de la Unión Europea entre los que destaca dentro de este ámbito la Directiva 2014/26/UE relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior que fue adoptada el 26 de febrero de 2014 por el Parlamento y el Consejo.

El resultado de esta situación ha sido todo un conjunto de tarifas que se han negociado en los últimos años (2011 - 2015) de forma individualizada entre SGAE y las diferentes plataformas especializadas multinacionales y son el fruto del acuerdo entre SGAE y los usuarios. Las tarifas muestran una evolución creciente paralela al mayor peso que ha venido teniendo la posibilidad de acceso a música a la carta sin descarga (*streaming*) frente a la modalidad de acceso con descarga que era la predominante anteriormente.

La tarifa general de uso efectivo presentada para usuarios especializados que deseen ofrecer a consumidores finales en el territorio nacional el acceso digital a Música a la Carta sin descarga muestra una tendencia hacia el 15% (11,25% por el derecho de comunicación al público, incluyendo su modalidad de puesta a disposición, y 3,75% por el derecho de reproducción) - y refleja a nivel nacional el resultado de un conjunto de tarifas preexistentes acordadas por SGAE entre 2009 y 2015 a través de un proceso de negociación individualizado con diversos usuarios relevantes que ofrecen servicios de música a la carta sin descarga en España así como el acceso al repertorio directo de obras de pequeño derecho de SGAE en diversos países de Europa hasta la fecha de presentación de la presente tarifa general (Junio de 2016) con adaptaciones realizadas conforme al contenido de la Orden Ministerial.

La tarifa aplicada es consecuencia de un proceso de negociación libre y entre sujetos expertos. Se ha desarrollado durante los últimos años hasta consolidar una tarifa generalmente aceptada, que es la que ha servido de base para la presente tarifa. Ello confirma el carácter de tarifa equilibrada y que no resulta desproporcionada ni abusiva. Además, la tarifa presentada permite a los usuarios especializados el acceso a todo el repertorio SGAE (directo + obtenido a través de acuerdos de reciprocidad con otras entidades de gestión internacionales) dentro del territorio nacional.

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa
Criterios para determinar el Precio por el uso de derechos (PUD)

La tarifa general de uso efectivo presentada, refleja el valor económico que, para la actividad del usuario (plataforma especializada) conlleva el uso de los derechos. (VEUAU). Cabe destacar que para estas

plataformas especializadas se considera que el uso del repertorio de SGAE **tiene relevancia PRINCIPAL**, en el sentido de que en caso que la plataforma no tuviera acceso al repertorio, no podría ofertar ese servicio de acceso digital de música a la carta sin descarga y puesta a disposición del repertorio a sus consumidores finales.

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

En este caso, gracias a la naturaleza del servicio en el que el usuario de forma interactiva selecciona las obras del repertorio a las que desea acceder, **la tarifa de uso efectivo se ajusta perfectamente al uso que se hace "obra a obra" del repertorio licenciado** durante un período de tiempo. De hecho, estas plataformas pueden ofrecer a SGAE el total de usos (escuchas/accesos) a obras del repertorio de pequeño derecho que han sido realizadas en un período de tiempo (intensidad de uso).

En este sentido, periódicamente el usuario remite a SGAE un detalle de los ingresos generados por su servicio y el detalle de obras utilizadas (incluyendo detalle del número de escuchas de cada una de ellas). A continuación, SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación que el usuario pagará según los términos de la licencia. Una vez abonados los derechos SGAE dentro de su actividad regular identificará las obras y pagará a los titulares según sus normas internas.

Criterios que reflejan la importancia de uso:

- **Relevancia de uso (importancia cualitativa):**

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio.

La relevancia de uso es el criterio para determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio. La Orden Ministerial en su artículo 5 establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad y distingue tres niveles de relevancia del uso del repertorio: principal, significativo y secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter principal y por tanto máxima relevancia cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio musical de la SGAE para plataformas especializadas se considera esencial porque estas plataformas especializadas no podrían desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados decisivamente sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de SGAE, por lo tanto, se considera que la relevancia de uso es PRINCIPAL.

Prescindir del Uso del repertorio en estos servicios que ponen a disposición de los consumidores finales música a la carta sin descarga carece de sentido. La situación llega al extremo de que sencillamente las plataformas especializadas no podrían realizar su actividad.

- **Intensidad de uso del repertorio (importancia cuantitativa)**

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario independientemente de las obras concretas que se utilicen.

La forma de obtener la intensidad de uso de una plataforma especializada es por medio de un cociente expresado en porcentaje resultante de dividir del total de acceso al servicio de música a la carta sin descarga durante un período de tiempo entre los accesos que se producen a obras del repertorio SGAE por parte de los consumidores finales. Dado que se trata de licencias locales que comprenden el repertorio directo y el obtenido por representación recíproca con entidades de gestión internacionales, la representación de SGAE va a ser de hecho prácticamente del 100%. Dicha circunstancia sólo podría quedar limitada de manera significativa por las obras en dominio público dentro de las que se ofrecen por la plataforma especializada. En cualquier caso, para todas aquellas obras que no son de dominio público se podría presumir que son repertorio de SGAE por su representatividad - la práctica totalidad del repertorio musical es de gestión colectiva -. Así, a falta de prueba específica se entiende que toda la música que no sea de dominio público pertenece al repertorio gestionado por SGAE.

- **Grado de uso efectivo (importancia nominal)**

Debido a la modalidad del servicio en el cual el usuario dispone de un acceso interactivo a la carta a las obras, es posible conocer las obras accedidas, así como el número de veces en concreto que se ha accedido a una obra determinada del repertorio. Esto afecta a la determinación de la tarifa (ya que en la medida que una obra del repertorio SGAE sea accedida múltiples veces aumentará el acumulado de uso del repertorio sobre el total puesto a disposición en un determinado período de tiempo) y permite determinar la base tarifaria sobre la que se va a aplicar el tipo tarifario de SGAE. Además, es una información en todo caso necesaria para que la SGAE sea capaz de remunerar de forma transparente y eficiente a los titulares de los derechos (socios) por el uso de obras que pertenecen a su repertorio.

El licenciario está obligado dentro de los 15 primeros días de cada trimestre a enviar a SGAE a través de un sistema automatizado que permita un tratamiento informatizado de identificación de las obras las utilidades habidas respecto de cada una de las obras durante cada trimestre. En cualquier caso, SGAE se reserva la facultad de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones remitidas por el Licenciario.

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos, según la redacción aprobada por Orden del Ministerio de Cultura de 21 de febrero de 1995.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

La **amplitud del repertorio** que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario, permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza. El repertorio musical que utilizan las plataformas especializadas es gestionado en gran medida por la SGAE, que, además de representar a más de 130.000 socios, representa en España a los socios de las 173 sociedades radicadas en 220 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web www.sgae.es, se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE. La amplitud de su repertorio es tal que los tribunales entienden que cabe presumir que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016)

Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por la totalidad de los ingresos brutos de explotación obtenidos por el usuario especializado por el servicio licenciado, incluyendo a título de ejemplo el precio abonado por el consumidor final, pagos por accesos, cuotas de asociados o abonados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.

En caso que el producto de la base tarifaria por el tipo no alcance unas cuantías mínimas determinadas, SGAE ha establecido unos importes mínimos cuyo objeto es el de cubrir tanto la remuneración por derechos de autor (precio del uso del derecho) como los costes de gestión de SGAE (precio del servicio prestado) con motivo de la puesta a disposición del repertorio de pequeño derecho para los usuarios especializados. Estos mínimos se aplican en función de cual sea el modelo de obtención de ingresos del licenciario del repertorio SGAE: ingresos por publicidad (opción 1) o ingresos obtenidos a través del pago de cuotas de abonado (opción 2).

Opción 1: El licenciario obtiene ingresos por publicidad

El importe mínimo tiene en cuenta la condición comercial o no comercial del licenciario, por entender que este carácter determina los ingresos percibidos por el usuario del repertorio, que es uno de los elementos que han de considerarse específicamente para la fijación del importe de la tarifa, de acuerdo con lo que se establece en los arts. 164 TRLPI y 6 de la OM.

Webs comerciales:	Webs no comerciales
- 318,36 €/mes hasta 100.000 visitas mensuales	- 63,67 €/mes hasta 25.000 visitas mensuales
- 509,40 €/mes más de 100.000 visitas mensuales	- 127,35 €/mes entre 25.001 y 100.000 visitas mensuales
	- 318,36 €/mes más de 100.000 visitas mensuales

Opción 2: El licenciataria obtiene ingresos por pago de cuota de abonado

0,56 € por suscriptor y mes "on-line"

0,84 € por suscriptor y mes "off-line"

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales **son únicas y responden a una única** prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la **agregación de todos** los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los **costes** que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- **Costes de obtención del repertorio.**
- **Costes de agregación del repertorio.**
- **Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.**
- **Costes de establecimiento de la tarifa.**
- **Costes de control de la utilización efectiva.**

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el **precio del servicio prestado (PSP)** de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada suceso (mes o unidad). Los resultados de la imputación de costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el **precio del servicio prestado (PSP)** es de 164€ por cada mes licenciado a los usuarios comerciales y de 36€ por cada mes licenciado a los usuarios no comerciales.

Para el cálculo de los **mínimos mensuales** se tiene por tanto en cuenta el **precio del servicio prestado (PSP)** y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial. Los mínimos mensuales se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Esta tarifa guarda coherencia con la definida para usuarios generalistas en la misma modalidad a la carta sin descarga.

Capítulo III: Comparativa Internacional

La comparativa internacional se centra en aquellas entidades de gestión nacionales que se corresponden a los mercados de mayor tamaño en Europa que son referencia - Reino Unido (PRS), Alemania (GEMA), Francia (SACEM) e Italia (SIAE) - y además estas entidades gestionan el repertorio más comercial (las tres primeras licencian la generalidad de las obras del repertorio angloamericano en toda Europa incluyendo España) y lo hacen del mismo modo que SGAE con sus repertorios nacionales directos en toda Europa.

Entre estas tres sociedades licencian la generalidad del repertorio angloamericano en toda Europa incluyendo España para aquellos usuarios especializados multiterritoriales a los que se hacía referencia en el Capítulo I de la presente memoria. Cabe destacar que Los valores que están en las tarifas nacionales representan ya en algunos casos - como por ejemplo en Francia - la traslación al ámbito nacional de las tarifas negociadas con usuarios multiterritoriales a nivel europeo como sucede ahora en España.

Respecto las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas de otros estados miembros, cabe destacar que cuando existen bases homogéneas de comparación las tarifas de la SGAE están en línea con las de otras entidades de la Unión Europea (Italia/Alemania) pero eran significativamente inferiores a las que existían en otros países como Francia (SACEM) y Reino Unido (PRS for Music). En este sentido cabría resaltar que la negociación de estas tarifas se está llevando a cabo dentro del ámbito europeo ya que estas plataformas especializadas como, por ejemplo, Spotify ofrecen el mismo servicio en los distintos países de la Unión Europea.

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA PARA MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN PROGRAMAS A LA CARTA SIN DESCARGA CON MÚSICA PARA USUARIOS GENERALISTAS

Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación el licenciataria - un usuario/plataforma de programación de carácter generalista (información, deportes, programas de entretenimiento, reportajes, etc...)- ofrece a través de medios digitales a los que se accede a través de una dirección URL:<http://www/> aplicación móvil u otro medio una programación a la carta sin descarga en la que se incluyen grabaciones o contenidos sonoros y audiovisuales que contienen obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE que son puestas a disposición del público.

El repertorio de obras de pequeño derecho administradas por SGAE comprende las composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las obras musicales incorporadas o las que hayan sido incorporadas para formar parte de una grabación audiovisual (incluyendo, por ejemplo, los videos musicales o "videoclips") o de una obra audiovisual o dramático- musical, cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija) le han confiado o le confíen en el futuro, directa o indirectamente, la administración de tales derechos y en la medida en que tal administración le esté confiada, conforme a lo dispuesto en sus Estatutos.

Los derechos implicados son los siguientes:

- **Derecho de reproducción:**
 - Comprende la reproducción de las obras del repertorio contenidas o incorporadas en grabaciones audiovisuales, en un archivo digital conectado a una red del tipo Internet, red móvil o cualquier otra red alámbrica o inalámbrica, ya sea directamente o por un tercero para el servicio que ofrece el usuario a los efectos de su puesta a disposición del público.
- **Derecho de Comunicación Pública:**
 - Poner las citadas obras del repertorio contenidas o incorporadas en grabaciones audiovisuales en línea a disposición de los destinatarios de dicho servicio para que puedan acceder en línea a la que hayan solicitado desde el lugar y en el momento que cada uno elija para su escucha (*streaming*) sin posibilidad de la realización fuera de línea a una reproducción de la misma ("descarga").

Usuarios según actividad económica

Plataformas generalistas que prestan sus servicios a través de redes digitales y ofrecen a los consumidores finales que acceden a la plataforma la posibilidad de tener acceso a la carta sin descarga a una programación que consta de contenidos audiovisuales en los que se accede a obras del repertorio de obras de pequeño derecho de SGAE.

Capítulo I - Desglose y explicación de los componentes de la tarifa

La tarifa general para redes digitales para usuarios/plataformas de programación de carácter general (información, deportes, programas de entretenimiento, reportajes etc...) en la modalidad de explotación programación a la carta sin descarga - *streaming* - con contenidos audiovisuales en los que se accede a obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE que se presenta en esta memoria es el resultado de a la adaptación de la tarifas a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial CUD 330/2023. En particular, la tarifa se ha elaborado teniendo especialmente presente la fijación de criterios que, de conformidad con lo dispuesto en dicha orden, garanticen que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios.

En este sentido se pretende que la tarifa se ajuste a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario un menú de tarifas en el que se incluya una tarifa general por uso efectivo (TUE), una tarifa general de Disponibilidad Promediada (TDP) y una Tarifa de Uso Puntual, que serán desglosadas en el Precio por el Uso del Derecho (PUD) y Precio del Servicio Prestado (PSP) por SGAE.

Introducción: Justificación de inclusión de la tarifa

En los últimos años se percibe una tendencia creciente a que medios digitales de carácter generalista con contenidos de todo tipo (información, deportes, entretenimiento, reportajes, etc...) incluyan entre el éste material de carácter audiovisual. Así estas plataformas permiten dentro de su programación a la carta sin descarga el acceso por los consumidores finales de contenidos audiovisuales que contienen a su vez obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE.

Es frecuente, en este sentido, encontrar en medios digitales, entre ellos las páginas web, de carácter generalista -como por ejemplo las páginas web de los periódicos-, abundante material audiovisual (fundamentalmente vídeos) donde se presenta una programación en la que se pueden producir accesos a obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE. Para ello la presente tarifa prima, la identificación del uso efectivo de las obras del repertorio SGAE para acomodarse al espíritu de la Orden Ministerial. Dicha finalidad se logra atendiendo, en la fijación de la tarifa, (i) al **grado de utilización efectiva acceso a la programación que contiene obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE** en el sitio web/plataforma generalista sobre los accesos a la totalidad de los contenidos de la misma medida a través del tráfico generado en el acceso a esos contenidos incluidos en la programación ofertada a consumidores finales que contienen obras del repertorio SGAE sobre el total del tráfico y (ii) a la existencia de distintos niveles de uso - intensidad de uso -, que se trasladan a la tarifa mediante un sistema de divisores por tramos a partir de un tipo tarifario que responde a un supuesto de uso de las obras del repertorio equivalente al 100% del tráfico del sitio web.

Pese a la relativa novedad técnica de las explotaciones que se contemplan en esta tarifa y a los efectos de asegurar su justo equilibrio a la hora de fijar esta tarifa se han considerado los procesos de negociación llevados a cabo en los últimos años entre SGAE y plataformas digitales especializadas que han llevado a un tipo de tarifa de referencia para una utilización plena del repertorio de SGAE que coincide con el tipo máximo previsto en la presente tarifa para el caso de dicha utilización plena. Todo ello según lo detallado en la memoria económica justificativa de la tarifa de música a la carta sin descarga para usuarios especializados.

La presente tarifa se ha de considerar por tanto equilibrada y equitativa, pues para su determinación se ha considerado los términos pactados con usuarios especializados relevantes, a los que se han dotado a estos efectos de un nivel de flexibilidad mediante determinados intervalos dados según la intensidad del uso del repertorio, siguiendo un criterio de prudencia necesario para garantizar su adaptación al modo en que evolucionan estas modalidades.

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa
Criterios para determinar el precio por el uso de derechos (PUD)

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios al VEUAU de cada uno de ellos, alcanza el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

En primer lugar, este valor económico que representa el uso de los derechos para sus usuarios depende de la relevancia del uso del repertorio de SGAE que, atendiendo a lo dispuesto en el art. 5.4 de la Orden Ministerial, puede ser PRINCIPAL, SIGNIFICATIVA o SECUNDARIA. Conviene recordar, en este punto y por lo que se dirá a continuación que las diferentes intensidades dependen de la alteración producida en la actividad y el modelo de negocio - capacidad de generar ingresos - del usuario la eventualidad de dejar de usar el repertorio de SGAE. Así, en función de si el usuario puede desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de la entidad se considerará **PRINCIPAL**, para aquellos casos en los que no se pueda prescindir del uso del repertorio para la plataforma el uso de las obras sea esencial o imprescindible para el usuario ya que en caso de no utilizarlo vería alterados sus ingresos. En los casos en que se pueda prescindir de la utilización de las obras habrá que preguntarse si el uso del repertorio permite al usuario diferenciarse del resto de usuarios que no utilicen el repertorio, sin ser el elemento primordial de diferenciación o si puede ajustar su modelo de negocio sin que se vea alterada significativamente su actividad económica y/o sus ingresos. Si la respuesta es positiva, el derecho alteraría la actividad del usuario y se estaría ante un uso **SIGNIFICATIVO**. Se entiende que el uso es **SECUNDARIO** cuando el usuario puede prescindir del derecho sin afectación a su modelo de negocio ni a los resultados de su actividad económica. En este sentido se podrán encontrar plataformas generalistas que presenten niveles de relevancia, principales, significativos y secundarios.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la necesidad de atender al uso efectivo del repertorio SGAE, la naturaleza digital del servicio y su prestación a través de redes digitales permite conocer las obras protegidas del repertorio SGAE que se encuentran dentro de la programación a la carta sin descarga que ofertada por el usuario/plataforma generalista puesta a disposición de consumidores finales así como el tráfico o número de accesos que se producen a dichas obras. Así, **el usuario generalista deberá informar a SGAE del número de accesos registrados en un período dado a archivos puestos a disposición del público por el servicio licenciado que contenga obras objeto de licencia sobre el número total de accesos a la plataforma generalista**. De esta forma, el modelo de tarifa diseñado guardará la máxima relación con el uso efectivo de las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE, lo que se refleja en el tipo tarifario que se aplica sobre la base.

En este sentido, periódicamente el usuario debe remitir a SGAE un detalle de tráfico general a la plataforma y de tráfico a la programación que contiene obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE. A continuación SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación que el usuario pagará según los términos de la licencia. Una vez abonados los derechos SGAE dentro de su actividad regular identificará la obra y pagará a los titulares según sus normas internas.

Criterios que reflejan la importancia de uso:

- **Relevancia de uso (Importancia cualitativa):**

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio.

La relevancia de uso es el criterio para determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio. La Orden Ministerial en su artículo 5 establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad y distingue tres niveles de relevancia del uso del repertorio: **principal, significativo y secundario**.

Dependiendo del contenido y temática del medio digital es posible que la relevancia de uso sea diferente. Así, el uso del repertorio tendrá carácter principal y por tanto máxima relevancia cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio musical de la SGAE para plataformas generales se considerará esencial cuando estas plataformas generales no pudieran desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados decisivamente sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de SGAE, por lo tanto, se considera que la relevancia de uso es PRINCIPAL.

El uso del repertorio tendrá carácter SIGNIFICATIVO, cuando la plataforma generalista pueda diferenciarse de otras empleando el repertorio musical del SGAE y afecta significativamente a su actividad económica y a sus ingresos.

Finalmente, el uso del repertorio tendrá carácter SECUNDARIO, cuando la plataforma generalista puede prescindir del derecho sin afectación a su modelo de negocio ni a los resultados de su actividad económica.

- **Intensidad de uso del repertorio (importancia cuantitativa)**

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario independientemente de las obras concretas que se utilicen.

La forma de obtener la intensidad de uso de una plataforma generalista que incluye entre su contenido una programación a la carta con contenidos audiovisuales que emplean obras del repertorio SGAE durante un período de tiempo es el resultado de obtener el siguiente cociente:

Medida del tráfico: número de accesos registrados puestos a disposición del público por el servicio licenciado que contengan obras protegidas objeto de esta licencia entre número total de accesos registrados a la plataforma generalista.

Debido a la modalidad del servicio de carácter digital va a ser posible conocer tanto los ingresos generados por la programación que contienen obras del repertorio, como el tráfico generado, pudiendo controlarse perfectamente tanto el peso en términos de ingresos como en términos de tráfico, lo que permitirá determinar la importancia del uso de obras protegidas del repertorio de pequeño derecho de SGAE en la programación a la carta sin descarga que ofrece la plataforma generalista.

Esta circunstancia permitiría aplicar una **Tarifa de Uso Efectivo** y también por autodeclaración del usuario generalista - susceptible de monitorización y control por parte de SGAE - situarse en uno de los tres tramos definidos para la **Tarifa de Disponibilidad Promediada** que coinciden con los definidos para la tarifa de radiodifusión.

El motivo que lleva a esta elección es que se pretende que el criterio de aplicación de la tarifa sea el mismo que para las emisoras de radio modulando el tipo tarifario en función de cuál sea el uso efectivo de las obras protegidas del repertorio de pequeño derecho de SGAE dentro de la programación del usuario generalista y permitiendo establecer diferencias entre dos usuarios generalistas que presenten diversos usos del repertorio. Así, podrá saberse qué parte del total de tráfico que tiene un medio digital - usuario generalista - se corresponde a tráfico a contenidos audiovisuales que tienen acceso a obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE.

- **Grado de uso efectivo (Importancia nominal)**

Debido a la modalidad digital del servicio en el cual el consumidor puede acceder de forma voluntaria y a la carta al contenido puesto a disposición por la programación del usuario generalista, será posible conocer con exactitud las obras de repertorio accedidas y el número de veces al que se ha accedido. Esta información va a permitir determinar la base tarifaria sobre la que se va a aplicar el tipo tarifario de SGAE (por ejemplo, a partir de los ingresos publicitarios obtenidos por la plataforma general directamente ligados a un vídeo que contiene acceso a una obra del repertorio de pequeño derecho de SGAE). Además, es una información en todo caso necesaria para que la SGAE sea capaz de remunerar de forma transparente y eficiente a los titulares de los derechos (socios) por el uso de obras que pertenecen a su repertorio.

En este sentido, se pediría a las Plataformas Generales que envíen a SGAE una relación del Detalle de usos/Declaración de usos de las obras protegidas del repertorio dentro de la programación a la carta de material audiovisual que ponen a disposición de los clientes finales al objeto que SGAE pueda cumplir de forma adecuada con su obligación de remuneración a los titulares de los derechos.

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos, según la redacción aprobada por Orden del Ministerio de Cultura de 21 de febrero de 1995.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

La **amplitud del repertorio** que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza. El repertorio musical que utilizan las plataformas de carácter general en el ámbito digital es gestionado en gran medida por la SGAE, que, además de representar a más de 130.000 socios, representa en España a los socios de las 173 sociedades radicadas en 220 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web www.sgae.es, se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE. La amplitud de su repertorio es tal que los tribunales entienden que cabe presumir que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016)

Ingresos vinculados al uso del repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por los ingresos vinculados al uso del repertorio SGAE en la plataforma o medio digital generalista. Así, se atenderá al grado de utilización de las obras del repertorio (tráfico - volumen de accesos a la programación que contiene obras protegidas del repertorio SGAE). Distinguiendo diversas bases tarifarias en función de cuál sea la modalidad de tarifa elegida por el usuario:

- **Tarifa de Uso Efectivo:** La base tarifaria estará determinada por la totalidad de ingresos generados por el acceso a programas sonoros o audiovisuales que contenga obras del repertorio de SGAE. A esos ingresos se les aplicará el tipo tarifario correspondiente.
- **Tarifa de Disponibilidad Promediada:** La base tarifaria estará determinada por la totalidad de los ingresos brutos de explotación obtenidos por el usuario generalista, incluyendo a título de ejemplo el precio abonado por el consumidor final, pagos por accesos, cuotas de asociados o abonados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.
- **Tarifa de uso puntual:** Se impondrá un importe fijo a tanto alzado por cada obra del repertorio SGAE utilizada, en función del número de accesos totales, computando las repeticiones como accesos nuevos.

En caso que el producto de la base tarifaria por el tipo no alcance un mínimo determinado. SGAE ha establecido unos mínimos que consigan cubrir tanto la remuneración por derechos de autor como los costes de gestión de SGAE de puesta a disposición del repertorio de pequeño derecho para usuarios generalistas. Estos mínimos se aplican en función de cual sea el modelo de obtención de ingresos del licenciario del Repertorio SGAE: ingresos por publicidad (Opción 1) o ingresos obtenidos a través del pago de cuotas de abonado (Opción 2).

Opción 1: El licenciario obtiene ingresos por publicidad

El importe mínimo tiene en cuenta la condición comercial o no comercial del licenciario, por entender que este carácter determina los ingresos percibidos por el usuario del repertorio, que es uno de los elementos que han de considerarse específicamente para la fijación del importe de la tarifa, de acuerdo con lo que se establece en los arts. 164 TRLPI y 6 de la OM.

Usuarios comerciales:	Usuarios no comerciales
- 318,36 €/mes hasta 100.000 visitas mensuales	- 63,67 €/mes hasta 25.000 visitas mensuales
- 509,40 €/mes más de 100.000 visitas mensuales	- 127,35 €/mes entre 25.001 y 100.000 visitas mensuales
	- 318,36 €/mes más de 100.000 visitas mensuales

Opción 2: El licenciario obtiene ingresos por pago de cuota de abonado

0,56 € por suscriptor y mes "on-line"

0,84 € por suscriptor y mes "off-line"

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales **son únicas y responden a una única** prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la **agregación de todos** los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los **costes** que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- **Costes de obtención del repertorio.**
- **Costes de agregación del repertorio.**
- **Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.**
- **Costes de establecimiento de la tarifa.**
- **Costes de control de la utilización efectiva.**

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el **precio del servicio prestado (PSP)** de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada suceso (mes o unidad). Los resultados de la imputación de costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el **precio del servicio prestado (PSP)** es de 170€ por cada mes licenciado a los usuarios comerciales y de 36€ por cada mes licenciado a los usuarios no comerciales.

Para el cálculo de los **mínimos mensuales** se tiene por tanto en cuenta el **precio del servicio prestado (PSP)** y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial. Los mínimos mensuales se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

Será interesante que las tarifas definidas para este tipo de usuarios y modalidad de acceso encajen con las tarifas para otras categorías de usuarios dentro del Departamento de Derechos Digitales teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- La Tarifa de uso efectivo para un usuario generalista debe guardar coherencia con la Tarifa de Uso Efectivo definida para un usuario especializado (música a la carta sin descarga - *streaming*)
- La Tarifa de Disponibilidad Promediada para usuario Generalista en el tramo de uso efectivo más elevado encaja con la Tarifa de Uso Efectivo de una plataforma especializada. Dado que se establecen 3 tramos que reflejan la intensidad y relevancia de uso del repertorio para aquel tramo en el que haya un uso más intenso debería parecerse mucho a la Tarifa de Uso Efectivo. La Tarifa de Uso Puntual encaja con la Tarifa de Ambientación/Uso Secundario. Capítulo III: Comparativa Internacional.

No consta que se haya definido una tarifa para este tipo de usuarios en ninguna entidad de gestión de derechos de autor de relevancia en Europa. No obstante en tanto que esta tarifa guarda coherencia con la establecida para los usuarios especializados, es válido a estos efectos referirse al ámbito internacional según lo descrito en la memoria justificativa de la modalidad de explotación de música a la carta sin descarga por parte de medios especializados.

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA DE USO EFECTIVO PARA REDES DIGITALES MODALIDAD MÚSICA A LA CARTA CON DESCARGA

Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación, el licenciatario en el territorio del Reino de España es responsable de un servicio de música a la carta con descarga permanente o temporal al que se accede a través de una dirección de internet o a través de una aplicación móvil u otro medio que ofrece mediante su puesta a disposición del público - consumidores finales - el acceso digital, la descarga mediante la realización de una reproducción de las mismas para su uso privado a obras protegidas del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE.

El repertorio de obras de pequeño derecho administradas por SGAE comprende, entre otras detalladas en el artículo 13 de los Estatutos de SGAE, las composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las obras musicales incorporadas o las que hayan sido incorporadas para formar parte de una grabación audiovisual (incluyendo, por ejemplo, los videos musicales o “videoclips”) o de una obra audiovisual o dramático-musical, cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija) le han confiado o le confíen en el futuro, directa o indirectamente, la administración de tales derechos conforme a lo dispuesto en sus Estatutos.

Los derechos exclusivos implicados son los siguientes:

- **Derecho de reproducción:** Fijación de las obras en un archivo digital.
 - Comprende la carga del archivo, esto es, la grabación de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE en un archivo digital en una red de tipo Internet para su puesta a disposición del público.
- **Derecho de Comunicación Pública:** Puesta a disposición de las obras.
 - Modalidad puesta a disposición: consiste en poner a disposición de los destinatarios del servicio las obras del repertorio de SGAE cargadas para que puedan acceder en línea a la obra que hayan solicitado desde el lugar y en el momento que cada uno elija con la finalidad de permitir a los destinatarios una descarga de la obra musical para uso privado
- **Derecho de Reproducción:** Obtención de una copia mediante descarga.
 - Descarga permanente: permite a los destinatarios del servicio la realización en línea de una reproducción no limitada en el tiempo (permanente) mediante la descarga permanente del archivo digital.
 - Descarga temporal: permite a los destinatarios del servicio la realización en línea de una reproducción temporal limitada en el tiempo de las obras puestas a disposición.

Usuarios según actividad económica

Plataformas especializadas que prestan sus servicios a través de Redes digitales y ofrecen a los consumidores finales que acceden a la plataforma, la posibilidad de tener acceso y descargar obras del repertorio gestionado por SGAE de su elección a través de la modalidad de música a la carta con descarga.

Capítulo I - Desglose y Explicación de los componentes de la tarifa

La Tarifa General para Redes Digitales referida a la modalidad de explotación *Música a la Carta con Descarga* para usuarios/plataformas que se presenta en esta memoria, es el resultado de adaptar la tarifa preexistente hasta la fecha, a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial CUD/330/2023 de Metodología para la Fijación de las Tarifas de Propiedad Intelectual. En particular, se cumplen diferentes criterios que, a tenor de lo fijado en esta orden, permiten entender que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios.

En este sentido, la tarifa actual ha sido elaborada sobre la base de una tarifa preexistente a los efectos de adaptarla a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular, a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario una tarifa general por uso efectivo (TUE) que será desglosada por SGAE en el Precio por el Uso del Derecho (PUD) y Precio del Servicio Prestado (PSP). Este servicio digital permite la identificación obra a obra de cada una de las obras del repertorio SGAE que han sido descargadas por parte del consumidor final que está utilizando la plataforma especializada. Dada esta naturaleza, será posible conocer con exactitud - uso efectivo - tanto las obras (obra a obra), así como el número de descargas de las mismas por parte de los consumidores finales, por lo que resulta innecesario ofertar una tarifa por disponibilidad promediada (TDP), ni una Tarifa de Uso Puntual en esta modalidad de explotación, dada la preferencia del legislador por aquellas tarifas que reflejen de modo más exacto el uso efectivo del repertorio.

La tarifa preexistente objeto de adaptación a los cambios legales, producto de la cual es la presente tarifa, fue aprobada por la Junta Directiva de SGAE en su sesión de 18 de Enero de 2005. Se trata de una tarifa aceptada por los usuarios, dado que, desde su aprobación, ha sido generalmente aplicada, sin que se haya manifestado incidencia o litigiosidad alguna con relación a la misma. Dado el elevado ritmo de cambio tecnológico que ocurre dentro del campo de las redes digitales, la actualización de la tarifa se ha hecho considerando una situación de mercado distinta, caracterizada por su notable mayor madurez. En cualquier caso, el contenido de la tarifa actualizada responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y define la Orden Ministerial CUD/330/2023.

Introducción - Dimensión transnacional de esta tarifa

La definición de las tarifas dentro del ámbito online requiere una descripción previa que va a facilitar la concesión de licencias que permitan el uso del repertorio dentro de un ámbito supranacional, ya que muchos de los servicios que utilizan el repertorio SGAE dentro del ámbito on line lo hacen a nivel multiterritorial, alcanzando la oferta y realidad comercial de sus servicios a varios países de la Unión Europea.

Cabe destacar que, en el ámbito online, se ha producido una fragmentación del repertorio, bajo determinadas circunstancias, que va a permitir a las entidades de gestión ofrecerlo por encima de los límites de los territorios nacionales. Así, entre los actores que utilizan el repertorio de SGAE y ofrecen a sus consumidores finales servicios vinculados con acceso al mismo, existen plataformas especializadas globales (tales como iTunes de Apple, Spotify o YouTube de Google), que van a obtener licencias para utilizar el repertorio de las entidades de gestión nacionales más allá de los límites de su territorio nacional - licencias transfronterizas -. Esta situación responde entre otros factores, a la realidad comercial de los servicios y a la posición de la Comisión Europea a favor de un auténtico mercado único supranacional de consumo legal de contenidos culturales a través de medios digitales, procediéndose al establecimiento del régimen legal por parte de las autoridades normativas europeas, que han permitido la obtención y gestión de licencias multiterritoriales por parte de estas plataformas frente al modelo tradicional de licencias nacionales.

Esto supone un cambio muy notable con respecto a la situación anterior - propia del mundo analógico - donde el marco de gestión se circunscribía al ámbito nacional. Así, las entidades de gestión disponían en régimen de exclusividad de todo el repertorio nacional (directo, entendiendo por éste el que le ceden sus socios directos y los eventualmente mandatados directamente) e internacional (obtenido a través de contratos de representación recíproca que defendieran los derechos de sus socios en países diferentes al que estaba ubicada la entidad de gestión).

Las entidades de gestión de la Unión Europea, a partir de la Recomendación 2005/737/CE, que promovía una política de concesión de licencias adaptada al nuevo entorno en línea, caracterizado por la multiterritorialidad comenzaron a ofrecer acuerdos de licencia específicamente negociados con cada usuario multiterritorial a los que se licencia el repertorio directo de la entidad de gestión, con un alcance territorial no limitado al país donde se ubica la Entidad de Gestión, sino para todos los países de la Unión Europea.

Esta práctica de licenciamiento multiterritorial ha sido reforzado por la Directiva 2014/26/UE relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior, de 26 de febrero de 2014.

El resultado de esta situación ha sido todo un conjunto de tarifas que se han negociado en los últimos años (2009 - 2015) que muestran una evolución creciente. Dichas tarifas han sido individualmente negociadas entre SGAE y las diferentes plataformas especializadas multinacionales y son fruto del acuerdo entre SGAE y unos usuarios cuyas características evidencian su poder negociador, habiéndose consolidado una tarifa basada en un 8% de los ingresos del usuario, que a partir del año 2012 pasa a un 8,5%, tarifa aceptada por las plataformas digitales más relevantes a nivel paneuropeo.

Antecedentes de la Tarifa de Música a la Carta con Descarga

La llegada del mundo digital, hace que del comercio físico se pase al mundo virtual. Ahora no se compra un soporte sino un archivo digital. Sin embargo, el producto sigue siendo el mismo, el contenido, el archivo musical, y por distintas razones, en su momento se dio continuidad al sistema de remuneración del mundo analógico a nivel internacional con una tarifa del 8% sobre el PVP, con un importe garantizado de €0,073 por grabación descargada. En Europa se pasa a licenciar directamente a la tienda digital en vez de al productor de la grabación como se hacía en mundo analógico.

Las plataformas de venta de archivos digitales llegan primero a Reino Unido en Europa y después se va expandiendo por todo el continente. Pese a que la distribución digital responde a una realidad económica distinta a la tradicional, se extendió la tarifa del 8% pese a que los titulares entendían que su participación debería ser superior en este formato, dados los evidentes ahorros de costes que la distribución digital aporta frente a la física.

La justificación parece clara en función de las distintas cadenas de valor en los dos ámbitos, así para comprar música sobre un soporte físico se necesita todo un proceso en el que están involucradas muchas partes (grabación en soporte, transporte, distribución a tiendas). Sin embargo, en el caso de la distribución digital intervienen menos factores. Fundamentalmente en esta distribución participan el autor, el productor de la grabación (incluyendo los derechos de los artistas) y la tienda digital. El reequilibrio de la participación como efecto de la reducción en el número de agentes necesarios para la distribución se hizo muy significativamente a favor del productor. Sería este agente quien absorbiera los beneficios derivados de la mayor eficiencia de la distribución online, frente a los titulares de derechos de autor y sus sociedades de gestión que mantuvieron una remuneración del 8% arrastrada del mundo físico.

En cualquier caso, y al margen de la conexión histórica con la distribución física, el mercado ha alcanzado ya un cierto grado de madurez y puede afirmarse que a tarifa aplicada es consecuencia de un proceso de negociación libre y entre sujetos expertos. La negociación desarrollada durante los últimos años ha terminado consolidando una tarifa generalmente aceptada, que es la que ha servido de base para la presente tarifa. Ello confirma el carácter de tarifa equilibrada y que no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios transnacionales: no solo se cumple con los criterios establecidos al efecto en la Orden Ministerial CUD/330/2023, sino que tiene como referencia una tarifa preexistente y negociada aceptada de forma pacífica, sin especiales incidencias o reclamaciones por sus usuarios. Además, la tarifa presentada permite a los usuarios especializados, el acceso a todo el repertorio SGAE (directo + obtenido a través de acuerdos de reciprocidad con otras entidades de gestión internacionales) dentro del territorio nacional.

Por tanto, la tarifa general de uso efectivo presentada para usuarios especializados que deseen ofrecer a consumidores finales en el territorio nacional el acceso digital y la descarga de Música a la Carta muestra una tendencia hacia el 8,5 % (33,33% por el derecho de comunicación al público- puesta a disposición -, y 66,66% por el derecho de reproducción, según las normas internas de SGAE) - y refleja a nivel nacional, el resultado de un conjunto de tarifas preexistentes acordadas por SGAE entre 2009 y 2015 a través de un proceso de negociación individualizado con diversos usuarios relevantes que ofrecen servicios de música a la carta con descarga en España, así como el acceso al repertorio directo de obras de pequeño derecho de SGAE en diversos países de Europa hasta la fecha de presentación de la presente tarifa general (Julio de 2023) con adaptaciones realizadas conforme al contenido de la Orden Ministerial.

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa

Criterios para determinar el Precio por el uso de derechos (PUD)

La tarifa general de uso efectivo presentada, refleja el valor económico que, para la actividad del usuario (plataforma digital), conlleva el uso de los derechos. (VEUAU). Cabe destacar que para estas plataformas especializadas se considera que el uso del repertorio de SGAE tiene relevancia principal, en el sentido que, en caso que la plataforma no tuviera acceso al repertorio, no podría ofertar ese servicio de acceso digital y descarga de música a la carta mediante la puesta a disposición del repertorio de obras protegidas a sus consumidores finales. Su actividad, por tanto, depende absolutamente del uso del repertorio.

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

En este caso, gracias a la naturaleza del servicio en el que el usuario de forma interactiva selecciona las obras del repertorio a las que desea acceder, y las descarga, la tarifa de uso efectivo se ajusta perfectamente al uso que se hace "obra a obra" del repertorio licenciado. Sobre el total de uso de la música durante un período de tiempo, se puede conocer con exactitud (uso efectivo) las obras del repertorio de pequeño derecho SGAE que han sido descargadas por los usuarios que han accedido al servicio digital. De hecho, estas plataformas pueden ofrecer a SGAE el total de usos (descargas) de obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE que han sido realizadas en un período de tiempo (intensidad de uso).

En este sentido, periódicamente el usuario debe remitir a SGAE un detalle de los ingresos generados por su servicio y el detalle de obras utilizadas (incluyendo el número de descargas de cada una de ellas, que se corresponde con las utilizaciones habidas de cada una de las obras). A continuación, SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación que el usuario pagará según los términos de la licencia. Una vez abonados los derechos, SGAE identificará la obra y pagará a los titulares según sus normas internas.

Criterios que reflejan la importancia de uso:

- **Relevancia de uso (Importancia cualitativa):**

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida la actividad del usuario se ve cualitativamente afectada por el uso del repertorio. El criterio para ello es el de la relevancia del uso. La Orden Ministerial, en su artículo 5, establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad, distinguiéndose tres niveles de relevancia del uso del repertorio: Principal, Significativo y Secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter principal y, por tanto, máxima relevancia, cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio musical de la SGAE para redes digitales/ plataformas especializadas que ofertan el acceso y descarga de música a la carta, se considera esencial porque estas plataformas especializadas no podrían desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados decisivamente sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de SGAE. Por lo tanto, se considera que la relevancia de uso es PRINCIPAL, en la medida en que, en caso de no disponer del repertorio de obras musicales, las plataformas especializadas no podrían realizar su actividad.

- **Intensidad de uso del repertorio (Importancia cuantitativa)**

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso, representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario, independientemente de las obras concretas que se utilicen.

La forma de obtener la intensidad de uso de una plataforma especializada es por medio de un cociente expresado en porcentaje resultante de dividir del total de accesos y descargas del servicio de música a la carta durante un período de tiempo, entre los accesos y descargas que se producen a obras del repertorio SGAE por parte de los consumidores finales. Dado que se trata de licencias locales que comprenden el repertorio directo y el obtenido por representación recíproca de entidades de gestión internacionales, la representación de SGAE va a ser de hecho prácticamente del 100%.. En cualquier caso, para todas aquellas obras que no son de dominio público se podría presumir que son repertorio de SGAE por su representatividad - la práctica totalidad del repertorio musical es de gestión colectiva -.

- **Grado de uso efectivo (Importancia nominal)**

Debido a la modalidad del servicio en el cual el usuario dispone de un acceso interactivo a la carta y la posibilidad de descargar las obras, es posible conocer las obras a las que se ha accedido y que han sido descargadas, así como el número de veces en concreto que se ha accedido y descargado una obra determinada del repertorio. Esto afecta a la determinación de la tarifa (ya que, en la medida en que una obra del repertorio SGAE sea descargada múltiples veces, ello aumentará el acumulado de uso del repertorio sobre el total puesto a disposición en un determinado período de tiempo), permitiendo determinar la base tarifaria sobre la que se va a aplicar el tipo tarifario de SGAE. Además, es una información en todo caso necesaria para que SGAE sea capaz de remunerar de forma eficiente a los titulares de los derechos por la descarga y uso de obras que pertenecen a su repertorio.

La aplicación de la tarifa requiere que el licenciataria esté obligado dentro de los 15 primeros días de cada trimestre a enviar a SGAE a través de un sistema automatizado que permita un tratamiento informático de identificación de las obras y de las descargas - utilidades habidas respecto de cada una de las obras durante cada trimestre -. En cualquier caso, SGAE se reserva la facultad de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones remitidas por el Licenciataria.

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

La **amplitud del repertorio** que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario, permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza. El repertorio musical que utilizan las plataformas especializadas es gestionado por SGAE, que, además de representar a más de 130.000 socios, representa en España a los socios de las 173 sociedades radicadas en 220 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web www.sgae.es, se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE. La amplitud de su repertorio es tal que los tribunales entienden que cabe presumir que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE.

Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por la totalidad de los ingresos brutos de explotación obtenidos por el usuario especializado por el servicio licenciado, incluyendo a título de ejemplo, el precio abonado por el consumidor final, pagos por descargas, cuotas de asociados o abonados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.

En caso que el producto de la base tarifaria por el tipo no alcance unas cuantías mínimas determinadas, SGAE ha establecido unos importes mínimos cuyo objeto pretende cubrir tanto la remuneración por derechos de autor (Precio del uso del derecho) como los costes de gestión de SGAE (Precio del Servicio Prestado) con motivo de la puesta a disposición y posibilidad de descarga del repertorio de pequeño derecho. Estos mínimos se aplican en función de cual sea la modalidad de acceso y descarga (Internet Fijo o Internet Móvil)

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales son únicas y responden a una única prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la agregación de todos los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los costes que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- Costes de obtención del repertorio.
- Costes de agregación del repertorio.
- Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.
- Costes de establecimiento de la tarifa.
- Costes de control de la utilización efectiva.

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, al proceder la totalidad de los mismos de la contabilidad analítica de SGAE, y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado, los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el precio del servicio prestado (PSP) de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada suceso (mes o unidad). Los resultados de la imputación de costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el precio del servicio prestado (PSP) es de 0,033€ por cada obra descargada licenciada.

Para el cálculo de los mínimos mensuales se tiene por tanto en cuenta el precio del servicio prestado (PSP) y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial. Los mínimos mensuales se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

No hay otras tarifas ofrecidas por SGAE con las que pueda realizarse una comparación en los términos requeridos por el art. 7 de la OM, por la especificidad de la presente modalidad de explotación.

Capítulo III: Comparativa Internacional

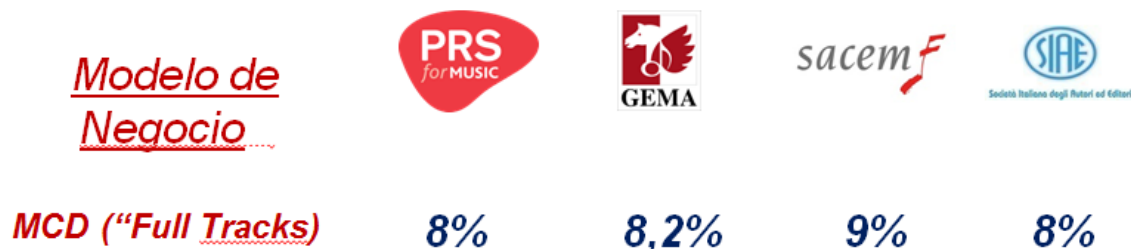
El empleo de criterios de comparación internacional requiere la existencia de bases homogéneas de comparación, en los términos establecidos en el art. 9 de la Orden Ministerial, es decir, que haya coincidencia en elementos tales como el derecho objeto de la tarifa gestionado por la entidad, la modalidad de explotación de la obra protegida, o la estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario. La enumeración no es cerrada (elementos “tales como”), por lo que es posible emplear también otro tipo de referentes. A estos efectos, en la elaboración de la presente tarifa se ha tenido en cuenta que las bases homogéneas de comparación requieren que el ejercicio comparativo tenga en cuenta aquellas entidades de gestión nacionales que se corresponden a los mercados de mayor tamaño en Europa- Reino Unido (PRS), Alemania (GEMA), Francia (SACEM) e Italia (SIAE) -. Por otra parte, estas entidades gestionan el repertorio más comercial (las tres primeras licencian la generalidad de las obras del repertorio angloamericano en toda Europa incluyendo España) y lo hacen del mismo modo que SGAE con sus repertorios nacionales directos en toda Europa.

Es curioso observar que en términos de *Música con Descarga (MCD)*, tenemos una tarifa dual tal y como se ha explicado anteriormente para el caso de la SGAE, que contempla por un lado el objetivo que pretendía imponer la entidad de gestión (el nominal del 12%) y la tarifa real que finalmente pagaba el usuario (la tarifa real del 8,5%).

Así, en los contratos con las principales tiendas de música en línea, se empezaba diciendo que la tarifa nominal era del 12% (considerada una “remuneración justa” o “*fair remuneration*”) pero que la tarifa real que se aplicaba de forma “excepcional y provisional” era del 8,5%. Sin embargo, esa tarifa no fue excepcional y provisional, sino que quedó consolidada hasta la actualidad.

En las Licencias locales todavía no hay fragmentación. Respecto de la tarifa hay una cierta homogeneidad en torno al 8% para todos los países. En Alemania es más alta, porque la tarifa fue resultado de un arbitraje, la entidad de gestión de derechos de autor en Alemania - GEMA - pretendía fijar una tarifa del 10.25%, y finalmente como resultado del arbitraje se fijó una tarifa del 8.2%.

Figura 2.- Tarifas Locales Música. Entidades Unión Europea.



Respecto las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas de otros estados miembros, cabe destacar que cuando existen bases homogéneas de comparación, las tarifas de la SGAE están en línea con las de otras entidades de la Unión Europea (Figura 3)

Tal y como se ha descrito anteriormente, SGAE ha negociado acuerdos específicos que permiten el acceso y descarga a su repertorio directo de “pequeño derecho” para la generalidad de los países de Europa independientemente de dónde se produce el acceso a la obra del repertorio (España, Alemania, Reino Unido, Francia o Italia, etc.). La tarifa que paga un usuario especializado a SGAE es la misma independientemente del país en el que se dé el uso. El marco tarifario nacional de las entidades europeas viene dado por las negociaciones específicas que cada una de ellas ha mantenido para la licencia de su repertorio directo en toda Europa.

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA GENERAL PARA SERVICIOS DE PROGRAMACIÓN TIPO RADIOFÓNICA (“WEBCASTING”) EN REDES DIGITALES

Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación el licenciario en el Territorio del Reino de España es responsable de un servicio de programación tipo radiofónica (“webcasting”) a través de redes digitales, enfocado al público español y en particular a personas residentes o domiciliadas en España, al cual se accede a través de un medio digital (dirección del tipo URL: <http://www.> una aplicación móvil, etc..) que ofrece mediante su comunicación pública obras del repertorio pequeño derecho gestionado por SGAE.

El repertorio de obras de pequeño derecho administradas por SGAE comprende, entre otras detalladas en el artículo 13 de los Estatutos de SGAE, las composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las obras musicales incorporadas o las que hayan sido incorporadas para formar parte de una grabación audiovisual (incluyendo, por ejemplo, los videos musicales o “videoclips”) o de una obra audiovisual o dramático-musical, cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija) le han confiado o le confíen en el futuro, directa o indirectamente, la administración de tales derechos conforme a lo dispuesto en sus Estatutos.

Los derechos implicados son los siguientes:

- En concepto de Comunicación pública - Transmisión de las obras a través de redes tipo internet
 - Transmisión exclusivamente sonora, por el medio de redes digitales, tipo Internet, de obras incorporadas a programas propios del usuario.
 - Retransmisión sonora, por el citado medio, de obras incorporadas a programas transmitidos lícitamente en origen por entidades distintas de usuario.
- En concepto de Reproducción - Fijación de las obras en un archivo digital
 - Grabación por el usuario, o por su iniciativa, y para sus propias transmisiones a través de redes digitales, tipo Internet, sin limitación en cuanto al número de veces en que puede transmitirse la grabación, en tanto esté vigente la autorización.
 - Utilización para las transmisiones de grabaciones sonoras comercializadas lícitamente con destino exclusivo al uso privado.

Usuarios según actividad económica

Usuario que tiene interés en ofrecer un servicio de programación tipo radiofónica por redes digitales (“webcasting”), tipo Internet.

Capítulo I - Desglose y explicación de los componentes de la tarifa

La tarifa general para usuarios que tienen interés en ofrecer un servicio de programación tipo radiofónica por redes digitales (“webcasting”) tipo internet que se presenta en esta memoria es el resultado de adaptar la tarifa preexistente hasta la fecha, a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial CUD 330/2023. En particular, se cumplen diferentes criterios que, a tenor de lo fijado en esta orden, permiten entender que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios.

En este sentido, la tarifa actual es el resultado de la adaptación de la tarifa preexistente a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario una tarifa general por uso efectivo (TUE) y una tarifa de disponibilidad promediada - conforme al contenido de la Orden Ministerial no es de aplicación la tarifa de uso puntual para esta modalidad de uso - que será desglosada en el precio por el uso del derecho (PUD) y precio del servicio prestado (PSP) por SGAE.

En esta tarifa el licenciario explota y administra un servicio musical de modo que es responsable de decidir la selección y retirada de los contenidos que se ofrecen. El servicio musical consiste en la transmisión exclusivamente sonora a través de redes digitales del tipo internet de obras del repertorio de obras de pequeño derecho de SGAE a programas de tipo radiofónico - “webcasting” - desarrollados en alguna de las lenguas españolas y enfocados comercialmente al público español y en particular a personas residentes en España, independientemente de la forma de acceso al mismo, ya sea a través de ordenadores, terminales móviles, televisiones, agendas electrónicas y de la tecnología de navegación utilizada.

La naturaleza digital facilita la identificación de las obras del repertorio SGAE que han sido utilizadas dentro de la programación, por lo que el licenciario estará capacitado para informar a SGAE de las utilidades habidas respecto de cada una de las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE dentro de su programación.

La tarifa preexistente objeto de adaptación a los cambios legales, producto de la cual es la presente tarifa, fue aprobada por el Consejo de Dirección de SGAE celebrado el 14 de Enero de 2005. Se trata de una tarifa aceptada por los usuarios, dado que, desde su aprobación, ha sido generalmente aplicada, sin que se haya manifestado incidencia o litigio alguno con relación a la misma. En cualquier caso, el contenido de la tarifa responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y define la Orden Ministerial CUD 330/2023.

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa
Criterios para determinar el precio por el uso de derechos (PUD)

La tarifa general de uso efectivo y de disponibilidad promediadas presentadas, refleja el valor económico que, para la actividad del usuario conlleva el uso de los derechos. (VEUAU). Cabe destacar que para estos usuarios que quieren ofertar una programación tipo radiofónica en redes digitales se considera que el uso del repertorio de SGAE tiene relevancia principal, en tanto que no podrían ofertar ese servicio sin incluir en su programación obras del repertorio protegido de pequeño derecho de SGAE.

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

El objetivo de una emisión de radio es alcanzar una audiencia que reciba sus mensajes, y es justamente el tamaño de la audiencia la que permite distinguir la importancia de una emisora. No debemos olvidar que las emisiones de radio son una fuente de ingresos económicos, principalmente, a través de la venta publicitaria. Llegar a una audiencia mayor significa más ingresos publicitarios y más anunciantes a los que dirigirse. Para maximizar esa audiencia, la radio combina el uso de música y palabra en sus emisiones con el objetivo de dirigirse a un público objetivo que demande dicha combinación.

No puede hablarse de actividades diferentes dentro del sector de emisoras de radio, la actividad de todas ellas es la misma, con una combinación diferente de los dos insumos principales de la actividad, música y palabra, según la emisora de la que se trate, con el objetivo de competir por una audiencia con intereses diferenciados y que demanda emisiones radiofónicas diferenciadas.

El uso del repertorio de obras administradas por la SGAE dentro de la actividad de una emisora es análogo y tiene el mismo objetivo de maximizar audiencias, aunque con una intensidad diferente por emisora, y es precisamente en esa diferencia de uso, en las que se basan las diferencias en el precio por uso de los derechos que satisfacen las emisoras.

La tarifa para servicios de programación tipo radiofónica ("webcasting") en redes digitales es equitativa y no discriminatoria ya que las diferencias tarifarias entre usuarios responden a diferencias objetivas en el valor económico de la utilización de los derechos. El criterio que subyace en las tarifas es que permite clasificar a los usuarios según la intensidad de uso del repertorio que realizan. Dicha intensidad o consumo de música se mide como el porcentaje de uso de obras del repertorio SGAE en relación con el total tiempo de emisión del servicio de programación tipo radiofónica ("webcasting") en redes digitales.

En este sentido, periódicamente el usuario remite a SGAE un detalle de los ingresos generados por su servicio y el detalle de obras utilizadas. A continuación, SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación que el usuario pagará según los términos de la licencia. Una vez abonados los derechos SGAE dentro de su actividad regular identificará las obras y pagará a los titulares los derechos correspondientes según sus normas internas.

Así, en la tarifa de uso efectivo se aplicará la tarifa que corresponda al grado de utilización de uso efectivo de las obras del repertorio en relación con el total tiempo de programación, aplicando proporcionalmente la tarifa resultante en relación a la que se consigna a continuación, que corresponde a un supuesto uso del repertorio del 100% del tiempo total de emisión.

$$\text{Tarifa por uso efectivo} = 6\% \times \% \text{ uso efectivo}$$

En la tarifa por disponibilidad promediada (TDP), la entidad servicios de programación tipo radiofónica ("webcasting") en redes digitales se clasificará en los siguientes intervalos, en función del uso del repertorio en la puesta a disposición del público de sus programas.

Tramos de uso de repertorio musical	Nº de intervalo
De 0% a 10%	1
De 11% a 70%	2
De 71% a 100%	3

Se aplicarán las tarifas correspondientes al intervalo de uso en la que esté clasificada la entidad radiodifusora, de acuerdo con la siguiente tabla:

Intervalo	Por Com. Pública y Reproducción
1	1,5%
2	3,6%
3	6%

Criterios que reflejan la importancia de uso

- **Relevancia de uso (importancia cualitativa)**

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio.

La relevancia de uso es el criterio para determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio. La Orden Ministerial en su artículo 5 establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad y distingue tres niveles de relevancia del uso del repertorio: principal, significativo y secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter principal y por tanto máxima relevancia cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio musical de la SGAE para servicios de programación tipo radiofónica ("webcasting") en redes digitales se considera esencial porque esos usuarios no podrían desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados decisivamente sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de SGAE, por lo tanto, se considera que la relevancia de uso es principal. Desde el punto de vista económico, el uso del repertorio debe concebirse como otro de los insumos productivos dentro de la actividad económica del usuario que le permite ofrecer un bien o servicio de determinada calidad. Un servicio de programación tipo radiofónica ("webcasting") en redes digitales al combinar el uso de música y palabra en sus emisiones, tiene el objetivo de conseguir una audiencia con la que maximice los ingresos de la emisora.

Prescindir del uso del repertorio en un servicio de programación tipo radiofónica ("webcasting") en redes digitales afecta seriamente a la actividad de una emisora de radio. En el caso de servicios de contenido eminentemente musical la situación llega al extremo de que, sencillamente, no se podría realizar dicha actividad.

- **Intensidad de uso del repertorio (importancia cuantitativa)**

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario independientemente de las obras concretas que se utilicen.

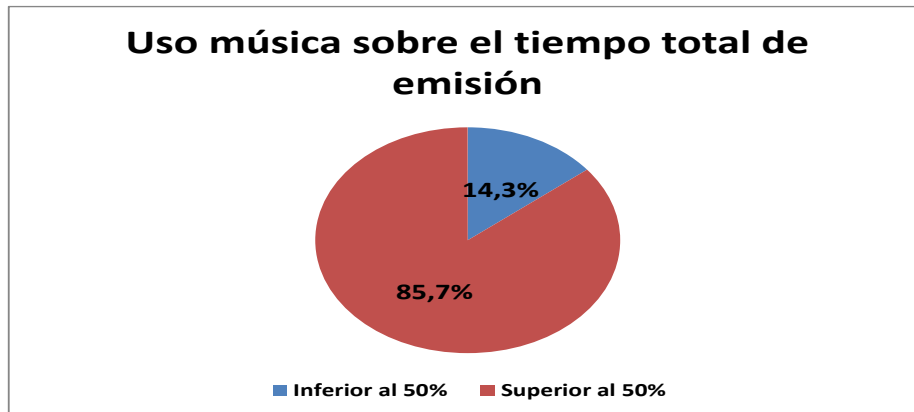
La forma de obtener la intensidad de uso en un servicio de programación tipo radiofónica ("webcasting") en redes digitales es por medio del cociente, expresado en porcentaje, resultante de dividir el tiempo de utilización del repertorio entre el tiempo total de emisión (programación). Generalmente se denomina porcentaje de consumo de música del servicio y determina con exactitud cuánto supone el uso de las obras del repertorio dentro de la actividad del usuario.

SGAE con la ayuda de compañías externas especializadas en la monitorización y medición de usos de las emisoras de radio, ha realizado diversos trabajos y estudios con el objetivo de conocer el consumo de repertorio que realizan las emisoras.

Se han realizado mediciones de las principales cadenas de radio, convencionales, musicales, públicas y privadas, que en conjunto abarcan la práctica totalidad del mercado de los derechos de autor del sector, y la principal conclusión es que el 85 % de las cadenas de radio tienen un uso del repertorio musical superior al 50% de su tiempo total de programación, lo que evidencia sin ningún género de dudas una intensidad de uso muy relevante.

En la tabla y gráfico posterior se detallan por tramos de intensidad de uso de la música la cuota de mercado que representan las emisoras de radio según su consumo de música. Se han clasificado los consumos de repertorio en tres tramos: inferior al 50%, entre el 50% y el 75% y superior al 75%.

Uso música sobre el tiempo total de emisión	Cuota de mercado total
Inferior al 50%	14,3%
Entre 50% y 75%	47,0%
Más del 75%	38,7%
	100,0%



- **Grado de uso efectivo (importancia nominal)**

El artículo 5.2 de la Orden Ministerial establece que el grado de uso efectivo está necesariamente relacionado con la identificación individualizada de las obras utilizadas por el usuario, siendo incompatible con el empleo de técnicas estimativas.

Así, el licenciatario está obligado dentro de los 15 primeros días de cada trimestre a enviar a SGAE a través de un sistema automatizado que permita un tratamiento informatizado de declaración de obras y utilizaciones - utilizaciones habidas respecto de cada una de las obras -. En cualquier caso, SGAE se reserva la facultad de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones remitidas por el Licenciatario.

Declaración de ingresos:

 SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES FORMULARIO DE AUTO-LIQUIDACIÓN TRIMESTRAL LICENCIA DE PROGRAMACIÓN TIPO RADIOFÓNICA	
Datos de la empresa	
Nombre de la empresa	
Dirección Fiscal	
Marca Comercial	
CIF/NIF	
Periodo del informe	(indique aquí el periodo 1ºT 11, 2ºT 11, 3ºT 11 ó 4ºT 11 que corresponda)
Datos de explotación	
USOS	
MES	VISITAS
TOTAL	0
	0,00 €
*Los importes se rellenan sin IVA.	
Datos de negocio	
Dirección web/wap/i-Mode de acceso al servicio	
Tipo de explotación (Comercial / No comercial)	
Porcentaje de uso de música sobre emisión (%)	
Persona y cargo responsable que envía los datos	
Lugar, fecha	
Firma del responsable de la Licencia	

Declaración de usos:

DETALLE DE USOS			
CÓDIGO SGAE	TÍTULO DE LA OBRA	AUTOR/COMPOSITOR	NÚM. DE USOS

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

La amplitud del repertorio que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario, permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza. El repertorio musical que utilizan las plataformas especializadas es mayoritariamente gestionado por la SGAE, que, además de representar a más de 130.000 socios, representa en España a los socios de las 173 sociedades radicadas en 220 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web www.sgae.es, se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE. La amplitud de su repertorio es tal que los tribunales entienden que cabe presumir que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016)

Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por la totalidad de los ingresos vinculados a servicio de programación tipo radiofónica ("webcasting") en redes digitales. Entre otros, forman parte de ellos, a título enunciativo y no exhaustivo, los procedentes de cuotas de asociados o abonados, las subvenciones recibidas directamente relacionadas con servicio de programación tipo radiofónica ("webcasting") en redes digitales y los ingresos de publicidad.

Se entienden por ingresos publicitarios - además de los habituales de una programación radiofónica - entre otros los conseguidos mediante la inserción de "banners", "pop-ups", etc... y a los que se les dará el mismo tratamiento que se establece para los ingresos de publicidad.

En caso que el producto de la base tarifaria por el tipo no alcance unas cuantías mínimas determinadas, SGAE ha establecido unos importes mínimos cuyo objeto pretende cubrir tanto la remuneración por derechos de autor (precio del uso del derecho) como los costes de gestión de SGAE (precio del servicio prestado). El importe mínimo tiene en cuenta, por una parte, la condición comercial o no comercial de la web, por entender que este carácter determina los ingresos percibidos por el usuario del repertorio, que es uno de los elementos que han de considerarse específicamente para la fijación del importe de la tarifa, de acuerdo con lo que se establece en los arts. 164 TRLPI y 6 de la OM. Además, se contempla también la existencia de horquillas, calculadas en función del número de visitas, para garantizar una aplicación no discriminatoria y lo más ajustada posible a los criterios dispuestos en el art. 5 de la OM.

	A	B	C
Hasta 50.000 vistas mensuales:	31,84	76,41	127,35
Entre 50.001 y 100.000 visitas mensuales:	79,59	191,02	318,36
Más de 100.000 visitas mensuales:	127,35	305,64	509,40

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales son únicas y responden a una única prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la agregación de todos los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los costes que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- Costes de obtención del repertorio.
- Costes de agregación del repertorio.
- Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.
- Costes de establecimiento de la tarifa.
- Costes de control de la utilización efectiva.

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el precio del servicio prestado (PSP) de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada periodo de tiempo (mes). Los resultados de la imputación de sucesos costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el precio del servicio prestado (PSP) es de 66€ por cada mes licenciado a cada usuario.

Para el cálculo de los mínimos mensuales se tiene por tanto en cuenta el precio del servicio prestado (PSP) y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial. Los mínimos mensuales se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

La presente tarifa es equivalente a la de las radios analógicas tradicionales.

Capítulo III: Comparativa Internacional

El empleo de criterios de comparación internacional requiere la existencia de bases homogéneas de comparación, en los términos establecidos en el art. 9 de la Orden Ministerial, es decir, que haya coincidencia en elementos tales como el derecho objeto de la tarifa gestionado por la entidad, la modalidad de explotación de la obra protegida, o la estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario. La enumeración no es cerrada (elementos “tales como”), por lo que es posible emplear también otro tipo de referentes. A estos efectos, en la elaboración de la presente tarifa se ha tenido en cuenta que las bases homogéneas de comparación requieren que el ejercicio comparativo tenga en cuenta aquellas entidades de gestión nacionales que se corresponden a los mercados de mayor tamaño en Europa que son referencia - Reino Unido (PRS), Alemania (GEMA), Francia (SACEM) e Italia (SIAE).

Entre estas tres sociedades licencian la generalidad del repertorio angloamericano en toda Europa incluyendo España para aquellos usuarios especializados multi-territoriales a los que se hacía referencia en el Capítulo I de la presente memoria.

Figura 2.- Tarifas Locales. Entidades Unión Europea.

<u>Modelo de Negocio</u>				
Radio Online	8%	7,5%	3 a 12%	7%

Fuente: Departamento de Derechos Digitales de SGAE

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA DE USO EFECTIVO PARA REDES DIGITALES MODALIDAD TELECARGA DE MÚSICA A LA CARTA CON LA FINALIDAD DE SERVIR COMO TONO EN TELÉFONOS MÓVILES ("Ringtones")

Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación el licenciatario en el territorio del Reino de España es responsable de un servicio de tele-carga de obras musicales de pequeño derecho del repertorio SGAE, al que se accede a través de cualquier tecnología, que tenga por finalidad servir de tono de llamada de teléfonos móviles ("Ringtones").

El repertorio de obras de pequeño derecho administradas por SGAE comprende, entre otras detalladas en el artículo 13 de los Estatutos de SGAE, las composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las obras musicales incorporadas o las que hayan sido incorporadas para formar parte de una grabación audiovisual (incluyendo, por ejemplo, los videos musicales o "videoclips") o de una obra audiovisual o dramático-musical, cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija) le han confiado o le confíen en el futuro, directa o indirectamente, la administración de tales derechos conforme a lo dispuesto en sus Estatutos y en la Ley.

Los derechos exclusivos implicados son los siguientes:

- Derecho de reproducción: Fijación de las obras en un archivo digital
 - Grabación de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE en un archivo digital a los solos efectos de realizar las explotaciones que se mencionan a continuación (derecho de reproducción).
- Derecho de comunicación pública en su modalidad de puesta a disposición
 - Puesta a disposición: poner las obras a disposición de los destinatarios de dichos servicios para que puedan acceder en línea al a que hayan solicitado desde el lugar y en el momento que cada uno elija y suministrar en línea a los mismos una reproducción permanente (tele carga) de la obra que elijan en un teléfono móvil, con la finalidad de servir de tono de llamada del mismo.
- Derecho de reproducción: Obtención de una copia mediante descarga con la finalidad de servir como tono de llamada.

Usuarios según actividad económica

Empresas que prestan sus servicios a través de redes digitales y ofrecen a los consumidores finales un servicio que les otorga la posibilidad de escuchar y/o tele cargar obras musicales con el fin exclusivo de utilizarse como tono de llamada (ringtones) de teléfonos móviles.

Capítulo I - Desglose y Explicación de los componentes de la tarifa

La Tarifa General para Redes Digitales referida a la modalidad de explotación de *melodías con la finalidad de servir de tono de llamada en teléfonos móviles* que se presenta en esta memoria, es el resultado de adaptar la tarifa preexistente hasta la fecha a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial CUD 330/2023. En particular, se cumplen diferentes criterios que, a tenor de lo fijado en esta orden, permiten entender que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios.

En este sentido, la tarifa actual ha sido elaborada sobre la base de una tarifa preexistente a los efectos de adaptarla a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular, a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario una tarifa general por uso efectivo (TUE) que será desglosada por SGAE en el Precio por el Uso del Derecho (PUD) y Precio del Servicio Prestado (PSP). Este servicio digital permite la identificación obra a obra de cada una de las obras del repertorio SGAE que han sido descargadas por parte del consumidor final con objeto de servir de tono de llamada para su teléfono móvil. Dada esta naturaleza, será posible conocer con exactitud - uso efectivo - tanto las melodías (obra a obra) así como el número de descargas de las mismas por parte de los consumidores finales, por lo que resulta innecesario ofertar una tarifa por disponibilidad promediada (TDP), dada la preferencia del legislador por aquellas tarifas que reflejen de modo más exacto el uso efectivo del repertorio. La presente tarifa tampoco incluye una tarifa de uso puntual, dado que esta modalidad de explotación resulta ajena a este tipo de uso, puesto que está destinada a una categoría de usuarios en cuya actividad empresarial se integra la prestación de este tipo de servicios, sin que sea imaginable un usuario ajeno a esta tipología que pudiera requerir este tipo de usos del repertorio.

La tarifa preexistente objeto de adaptación a los cambios legales, producto de la cual es la presente tarifa fue aprobada por el Consejo de Dirección de SGAE celebrado el 14 de Enero de 2005 y es fruto de un acuerdo negociado entre SGAE y la Asociación de Empresas de Servicios a Móviles (AESAM) del 28 de

Enero de 2005. Desde entonces la tarifa preexistente ha sido de aplicación de modo general a los usuarios correspondientes, sin que se haya puesto de manifiesto incidencia o litigios algunos a este respecto. Dado el elevado ritmo de cambio tecnológico que ocurre dentro del campo de las redes digitales, la actualización de la tarifa se ha hecho considerando una situación de mercado distinta, caracterizada por su notable mayor madurez. En cualquier caso, el contenido de la tarifa actualizada responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y define la Orden Ministerial CUD 330/2023,

Antecedentes de la tarifa de música melodías a la carta con descarga para usuarios/plataformas

La tarifa aplicada es consecuencia de un proceso de negociación libre y entre sujetos expertos. Se desarrolló antes de 2005 y actualmente está consolidada y es generalmente aceptada, habiendo servido de base para la presente tarifa. Ello confirma el carácter de tarifa negociada equilibrada y que no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios, con arreglo a los criterios que a estos efectos se ofrecen en la Orden Ministerial CUD 330/2023. Además, la tarifa presentada permite a los usuarios, empresas que explotan un servicio a través de redes digitales que permite la escucha y/ o tele carga de obras musicales con la finalidad de servir de tono de llamada de teléfonos móviles el acceso a todo el repertorio SGAE (directo + obtenido a través de acuerdos de reciprocidad con otras entidades de gestión internacionales) dentro del territorio nacional.

La tarifa general de uso efectivo presentada fue el resultado de un proceso de negociación entre SGAE y AESAM, asociación que representaba a empresas que ofrecen estos servicios de tele carga de melodías para teléfonos móviles. La tarifa definida para este servicio del 12%. Esta tarifa ha sido aceptada en el mercado y presenta un nivel de litigios mínimo, sin que el acuerdo haya sido denunciado por ninguna de las partes desde su firma. Se ha empleado, pues, la tarifa actualmente vigente, que se establece como tipo tarifario en la presente memoria, para garantizar su carácter equitativo con arreglo a lo dispuesto en el art. 2 de la Orden Ministerial CUD 330/2023.

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa **Criterios para determinar el Precio por el uso de derechos (PUD)**

La tarifa general de uso efectivo presentada, refleja el valor económico que, para la actividad del usuario (la empresas de servicios que ofrece a través de diferentes tecnologías en redes digitales melodías para teléfonos móviles) conlleva el uso de los derechos. (VEUAU). Cabe destacar que para estos usuarios se considera que el uso del repertorio de SGAE tiene relevancia principal, en el sentido de que, en caso que la empresa no tuviera acceso legal y autorizado al repertorio protegido, no podría ofertar ese servicio de acceso y tele carga de música a la carta con finalidad de servir de tono de llamada para teléfonos móviles (“ringtones”) mediante la puesta a disposición del repertorio de obras protegidas a sus consumidores finales. Su actividad, por tanto, depende absolutamente del uso del repertorio.

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

En este caso, gracias a la naturaleza del servicio en el que el usuario de forma interactiva selecciona las obras del repertorio a las que desea acceder y las descarga con la finalidad de servir de tono de llamada de su teléfono móvil, la tarifa de uso efectivo se ajusta perfectamente al uso que se hace “obra a obra” del repertorio licenciado. Así, se puede conocer con exactitud (uso efectivo) las obras del repertorio de pequeño derecho SGAE que han sido descargadas/tele cargadas por los usuarios que han accedido al servicio digital. De hecho, estas plataformas pueden ofrecer a SGAE el total de usos (descargas) de obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE que han sido realizadas en un período de tiempo (intensidad de uso). En este sentido, periódicamente el usuario debe remitir a SGAE un detalle de los ingresos generados por su servicio y el detalle de obras utilizadas (incluyendo el número de descargas de cada una de ellas, que se corresponde con las utilizaciones habidas de cada una de las obras). A continuación, SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación que el usuario pagará según los términos de la licencia. Una vez abonados los derechos, SGAE identificará la obra y pagará a los titulares según sus normas internas.

Criterios que reflejan la importancia de uso

- **Relevancia de uso (importancia cualitativa)**

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida la actividad del usuario se ve cualitativamente afectada el uso del repertorio. El criterio para ello es el de la relevancia del uso. La Orden Ministerial, en su artículo 5, establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del

repertorio de las entidades de gestión en su actividad, distinguiéndose tres niveles de relevancia del uso del repertorio: principal, significativo y secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter principal y, por tanto, máxima relevancia, cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio musical de la SGAE por parte de empresas de servicios que ofertan el acceso y descarga de melodías con la finalidad de servir de tonos de llamada de teléfonos móviles ("ringtones") se considera esencial porque estas plataformas especializadas no podrían desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados decisivamente sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de SGAE. Por lo tanto, se considera que la relevancia de uso es principal.

Prescindir del uso del repertorio en estos servicios que ponen a disposición de los consumidores finales y permiten la descarga de Música a modo de melodías para tonos de teléfonos móviles no tiene sentido. La situación llega al extremo de que sencillamente las empresas de servicios no podrían realizar su actividad si carecieran de la licencia que les habilita a acceder legalmente al repertorio de obras protegidas de pequeño derecho de SGAE.

- **Grado de uso efectivo (importancia nominal)**

Debido a la modalidad del servicio en el cual el usuario dispone de un acceso interactivo a la carta y la posibilidad de descargar melodías, es posible conocer las obras accedidas y descargadas, así como el número de veces en concreto que se ha accedido y descargado una obra determinada del repertorio. Esto afecta a la determinación de la tarifa (ya que en la medida que una obra del repertorio SGAE sea descargada múltiples veces aumentará el acumulado de uso del repertorio sobre el total puesto a disposición en un determinado período de tiempo) y en función del coste definido por la empresa de servicios al consumidor final, permite determinar la base tarifaria sobre la que se va a aplicar el tipo tarifario de SGAE. Además, es una información en todo caso necesaria para que SGAE sea capaz de remunerar de forma transparente y eficiente a los titulares de los derechos (socios) por la descarga y uso de obras que pertenecen a su repertorio.

La aplicación de la tarifa requiere que el licenciataria esté obligado dentro de los 15 primeros días de cada trimestre a enviar a SGAE a través de un sistema automatizado que permita un tratamiento informático de identificación de las obras y de las descargas - utilizaciones habidas respecto de cada una de las obras durante cada trimestre -. En cualquier caso, SGAE se reserva la facultad de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones remitidas por el Licenciataria.

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos, según la redacción aprobada por Orden del Ministerio de Cultura de 21 de febrero de 1995.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

La amplitud del repertorio que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario, permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza. El repertorio musical que utilizan las plataformas especializadas es mayoritariamente gestionado por SGAE, que, además de representar a más de 130.000 socios, representa en España a los socios de las 173 sociedades radicadas en 220 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web www.sgae.es, se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE. La amplitud de su repertorio es tal que los tribunales entienden que cabe presumir que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016).

Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por la totalidad de los ingresos generados por la actividad licenciada. Así, el licenciataria enviará a SGAE utilizando el modelo que se adjunta la declaración de los ingresos totales obtenidos por los servicios licenciados durante el trimestre anterior y de las transmisiones realizadas a pedido a los destinatarios de su servicio, especificando respecto de cada una de las obras utilizadas e identificadas mediante un código de identificación asignado:

- a) Ingresos totales del servicio licenciado.
- b) PVP por descarga.
- c) Código de identificación de las obras.
- d) Autor y compositor de cada una de las obras.
- e) Volumen de descargas habidas durante el período del que se remite la información.

SGAE se reserva el derecho de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones.

En caso que el producto de la base tarifaria por el tipo no alcance unas cuantías mínimas determinadas, SGAE ha establecido unos importes mínimos cuyo objeto pretende cubrir tanto la remuneración por derechos de autor (precio del uso del derecho) como los costes de gestión de SGAE (precio del servicio prestado) con motivo de la puesta a disposición y posibilidad de descarga del repertorio de pequeño derecho.

Tarifa: 12%

Importe mínimo: €0,102 obra descargada

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales son únicas y responden a una única prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la agregación de todos los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los costes que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- Costes de obtención del repertorio.
- Costes de agregación del repertorio.
- Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.
- Costes de establecimiento de la tarifa.
- Costes de control de la utilización efectiva.

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el precio del servicio prestado (PSP) de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada periodo de tiempo (mes). Los resultados de la imputación de sucesos costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el precio del servicio prestado (PSP) es de 0,05€ por cada melodía descargada.

Para el cálculo del importe mínimo se tiene por tanto en cuenta el precio del servicio prestado (PSP) y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial. El

importe mínimo se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

No procede en este caso.

Capítulo III: Comparativa Internacional

El empleo de criterios de comparación internacional requiere la existencia de bases homogéneas de comparación, en los términos establecidos en el art. 9 de la Orden Ministerial, es decir, que haya coincidencia en elementos tales como el derecho objeto de la tarifa gestionado por la entidad, la modalidad de explotación de la obra protegida, o la estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario. La enumeración no es cerrada (elementos “tales como”), por lo que es posible emplear también otro tipo de referentes. A estos efectos, en la elaboración de la presente tarifa se ha tenido en cuenta que las bases homogéneas de comparación requieren que el ejercicio comparativo tenga en cuenta aquellas entidades de gestión nacionales que se corresponden a los mercados de mayor tamaño en Europa que son referencia - Reino Unido (PRS), Alemania (GEMA), Francia (SACEM) e Italia (SIAE).

SACEM: 12%

SIAE: 12%

GEMA: 11%

PRS: 12%

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA DE USO EFECTIVO PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS DEL REPERTORIO DE SGAE EN PROVEEDORES DE SERVICIOS MUSICALES PARA AMBIENTACIÓN

Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación el licenciatario es una entidad dedicada entre otras actividades a la reproducción y comunicación de obras musicales del repertorio de pequeño derecho de SGAE en servicios de ambientación y ofrece un servicio de provisión a sus abonados de una programación musical que incorpora obras del repertorio de SGAE, con el fin de que sirva de ambientación musical en locales públicos, lugares de trabajo o sitios o páginas web.

El repertorio de obras de pequeño derecho administradas por SGAE comprende, entre otras detalladas en el artículo 13 de los Estatutos de SGAE, las composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las obras musicales incorporadas o las que hayan sido incorporadas para formar parte de una grabación audiovisual (incluyendo, por ejemplo, los videos musicales o “videoclips”) o de una obra audiovisual o dramático-musical, cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija) le han confiado o le confíen en el futuro, directa o indirectamente, la administración de tales derechos conforme a lo dispuesto en sus Estatutos y en la Ley.

Los derechos exclusivos implicados son los siguientes:

- Derecho de reproducción:
 - La autorización que se concede en esta licencia faculta a la fijación y reproducción de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE.
- Derecho de comunicación pública (puesta a disposición)
 - Su puesta a disposición a través de redes digitales, por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.
 - Su puesta a disposición mediante la distribución de copias de las grabaciones de las programaciones musicales.
- Derecho de comunicación pública
 - Transmisión exclusivamente sonora, por el medio de redes digitales, tipo Internet, y en programas propios del usuario.
 - Retransmisión sonora, por el citado medio, de obras incorporadas a programas transmitidos lícitamente en origen por entidades distintas de usuario.

Usuarios según actividad económica

El usuario es la persona natural o jurídica que explota y administra el servicio musical, de modo que es responsable de la selección y retirada de los contenidos que se ofrecen a través del servicio musical que explota. Se entenderá por “servicio musical”, aquel mediante el cual se provén obras musicales que forman parte de una programación musical, ya sea mediante su suministro en línea por redes digitales del tipo internet o redes móviles, mediante transmisión alámbrica o emisión inalámbrica, o mediante la distribución de copias de las grabaciones de las citadas programaciones musicales, independientemente de la forma de acceso a las mismas, (a través de ordenadores, terminales móviles, televisiones, agendas electrónicas, etc.), y de la tecnología de navegación utilizada, con la finalidad de servir a sus abonados de ambientación musical de locales públicos, lugares de trabajo o páginas o sitios web.

Capítulo I - Desglose y Explicación de los componentes de la tarifa

La tarifa general para proveedores de ambientación musical que contienen obras del repertorio protegido de pequeño derecho SGAE destinadas a su reproducción y comunicación pública en ámbitos públicos, es el resultado de adaptar la tarifa preexistente hasta la fecha a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial CUD 330/2023I. En particular, se cumplen diferentes criterios que, a tenor de lo fijado en esta orden, permiten entender que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios.

En este sentido, la tarifa actual ha sido elaborada sobre la base de una tarifa preexistente a los efectos de adaptarla a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular, a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario una tarifa general de uso efectivo que será desglosada por SGAE en el precio por el uso del derecho (PUD) y precio del servicio prestado (PSP). Dada la naturaleza de las ambientaciones musicales, es posible conocer con exactitud tanto las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE incluidas en redes digitales, tipo internet, y en programas propios del usuario como los

usos de la obra que serán declaradas por el licenciatario. De esta forma, resulta innecesario ofertar una tarifa por disponibilidad promediada (TDP) ni una tarifa de uso puntual (TUP) en esta modalidad de explotación.

La tarifa preexistente objeto de adaptación a los cambios legales, producto de la cual es la presente tarifa fue aprobada por el Consejo de Dirección de SGAE en el año 2013. Desde entonces la tarifa preexistente ha sido de aplicación de modo general a los usuarios correspondientes, sin que se haya puesta de manifiesto incidencia o litigio alguna a este respecto. En cualquier caso, el contenido de la tarifa actualizada responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y define la Orden Ministerial CUD/330/2023.

Antecedentes de la tarifa para proveedores de servicios musicales de ambientación

La tarifa aplicada es de aplicación desde al menos el año 2013 y actualmente está consolidada y es generalmente aceptada, y es la que ha servido de base para la elaboración de la presente tarifa. Ello confirma el carácter de tarifa equilibrada y que no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios. Además, la tarifa presentada permite a los proveedores de servicios musicales de ambientación, fijar, reproducir y comunicar en locales públicos, lugares de trabajo o sitios o páginas web mismas obras del repertorio SGAE (directo + obtenido a través de acuerdos de reciprocidad con otras entidades de gestión internacionales) dentro del territorio nacional.

Por tanto, la tarifa general de uso efectivo presentada para proveedores de servicios musicales para ambientación destinados a su utilización en locales públicos, lugares de trabajo o páginas web es del 5% que es coherente con la relevancia principal que tiene el repertorio de pequeño derecho de SGAE para esta categoría de usuarios.

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa

Criterios para determinar el precio por el uso de derechos (PUD)

La tarifa general de uso efectivo promediado, refleja el valor económico que, para la actividad del usuario los proveedores de servicios musicales para ambientación conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Cabe destacar que para estas entidades se considera que el uso del repertorio de SGAE tiene relevancia principal, en el sentido que, en caso que la los proveedores de servicios no pudieran fijar, comunicar y reproducir las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE no tendría sentido su actividad, por lo que estas entidades dependen absolutamente de la posibilidad de acceder al repertorio SGAE para desarrollar su negocio.

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

En este caso, gracias a la naturaleza del servicio en el que la entidad que ofrece música para ambientación selecciona las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE que quiere fijar y reproducir en el soporte determinado, la tarifa de uso efectivo se ajusta perfectamente al uso que se hace “obra a obra” del repertorio licenciado. Así, es posible conocer las obras que son fijadas y reproducidas dentro de cada soporte que deberán ser declaradas por la entidad responsable de su comercialización.

En este sentido, periódicamente el usuario debe remitir a SGAE una declaración de los ingresos totales generados por el servicio licenciado y la declaración de usos (incluyendo título de la obra musical, autor y compositor, identificador de la obra, número de usos por obra, ingresos obtenidos por obra). A continuación, SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación que el usuario pagará según los términos de la licencia. Una vez abonados los derechos, SGAE identificará la obra y pagará a los titulares según sus normas internas.

Criterios que reflejan la importancia de uso:

- Relevancia de uso (importancia cualitativa):

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida la actividad del usuario se ve cualitativamente afectada el uso del repertorio. El criterio para ello es el de la relevancia del uso. La Orden Ministerial, en su artículo 5, establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las

entidades de gestión en su actividad, distinguiéndose tres niveles de relevancia del uso del repertorio: principal, significativo y secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter principal y, por tanto, máxima relevancia, cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio musical de la SGAE para proveedores de servicios musicales para ambientación que fijan y reproducen obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE se considera esencial porque estas entidades no podrían desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados decisivamente sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de SGAE, por lo tanto, se considera que la relevancia de uso es principal. De hecho, en caso que no pudieran fijar y reproducir y comunicar obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE no podrían realizar su función principal.

- Intensidad de uso del repertorio (importancia cuantitativa)

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario independientemente de las obras concretas que se utilicen.

Dado que se trata de licencias locales que comprenden el repertorio directo y el obtenido por representación recíproca de entidades de gestión internacionales, la representación de SGAE - va a ser de hecho del 100%. Dicha circunstancia sólo podría quedar limitada de manera significativa por las obras en dominio público dentro de las que se fijan y se comunican. En cualquier caso, para todas aquellas obras que no son de dominio público se podría presumir que son repertorio de SGAE por su representatividad - la práctica totalidad del repertorio musical es de gestión colectiva. Así, a falta de prueba específica se entiende que toda la música que no sea de dominio público pertenece al repertorio gestionado por SGAE, y así todas las obras fijadas y reproducidas en por los proveedores de servicios musicales para ambientación se presumirá que es música del repertorio protegido de pequeño derecho de SGAE.

- Grado de uso efectivo (importancia nominal)

Debido a la modalidad del servicio en el cual el licenciataria fija y reproduce obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE con la finalidad de ambientar musicalmente locales públicos, lugares de trabajo o sitios o páginas web es posible conocer exactamente las obras usadas. De hecho la entidad tiene la obligación de entregar una declaración de usos con el listado de obras en esta modalidad e incluyendo los siguientes campos: código SGAE, título de la obra musical, autor y compositor, número de usos por obra (Figura). Esta es una información en todo caso necesaria para que SGAE sea capaz de remunerar de forma transparente y eficiente a los titulares de los derechos (socios) por el acceso y reproducción de obras que pertenecen a su repertorio.

Figura: Declaración de usos:

Declaración de usos:

DETALLE DE USOS			
CÓDIGO SGAE	TÍTULO DE LA OBRA	AUTOR/COMPOSITOR	NÚM. DE USOS

Fuente: Departamento de Derechos Digitales SGAE

La aplicación de la tarifa requiere que el licenciataria esté obligado dentro de los 15 primeros días de cada trimestre natural a enviar a SGAE entregará a SGAE, la declaración de los ingresos obtenidos por la comercialización de los equipos o del servicio musical, junto con el detalle de las obras utilizadas. En cualquier caso, SGAE se reserva la facultad de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones remitidas por el Licenciataria.

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus estatutos.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

La amplitud del repertorio que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario, permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza. El repertorio musical que utilizan las plataformas especializadas es mayoritariamente gestionado por SGAE, que, además de representar a más de 130.000 socios, representa en España a los socios de las 173 sociedades radicadas en 220 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web www.sgae.es, se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE. La amplitud de su repertorio es tal que los tribunales entienden que cabe presumir que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016)

Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por la totalidad de los ingresos generados por el servicio licenciado, incluyendo las cuotas de sus abonados, ingresos por publicidad y cualquiera otro.

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales son únicas y responden a una única prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la agregación de todos los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los costes que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- Costes de obtención del repertorio.
- Costes de agregación del repertorio.
- Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.
- Costes de establecimiento de la tarifa.
- Costes de control de la utilización efectiva.

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

La tarifa de proveedores de servicios musicales para ambientación es diferente al resto de las tarifas de redes del catálogo de SGAE. La finalidad de esta tarifa es distinta, se trata de una tarifa específica entretenimiento en locales públicos, lugares de trabajo o sitios o páginas web por uso de música y los precios de venta y remuneraciones consolidadas no tienen equivalente.

Capítulo III: Comparativa Internacional

No se han encontrado tarifas publicadas por entidades europeas para esta actividad.

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA DE USO EFECTIVO PARA AMBIENTACION PÁGINAS WEB/Aplicaciones móviles

Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación el licenciataria en el territorio del Reino de España y de manera enfocada comercialmente al público español y en particular a personas residentes o domiciliadas en España y cuyos contenidos se desarrollan en alguna de las lenguas oficiales¹, quiere ambientar su página web/ aplicación móvil con obras protegidas del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE de modo que cuando las personas accedan a la página web/app escuchen o tengan la posibilidad de escuchar dichas obras.

El repertorio de obras de pequeño derecho administradas por SGAE comprende, entre otras detalladas en el artículo 13 de los Estatutos de SGAE, las composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las obras musicales incorporadas o las que hayan sido incorporadas para formar parte de una grabación audiovisual (incluyendo, por ejemplo, los videos musicales o “videoclips”) o de una obra audiovisual o dramático-musical, cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija) le han confiado o le confíen en el futuro, directa o indirectamente, la administración de tales derechos conforme a lo dispuesto en sus Estatutos.

Los derechos exclusivos implicados son los siguientes:

- Derecho de reproducción: Fijación de las obras en un archivo digital
 - Grabación en un archivo digital conectado a la página web a los solos efectos de su utilización como ambientación.
 - Utilización de grabaciones sonoras comercializadas lícitamente con destino exclusivo al uso privado, para las transmisiones autorizado en este apartado.
- Derecho de Comunicación Pública: Transmisión de las obras a través de redes tipo internet con la finalidad de servir de ambientación musical de páginas web/aplicaciones móviles
 - Transmisión con la finalidad de servir de ambientación musical de páginas digitales Aplicaciones móviles.

Usuarios según actividad económica

Propietarios de páginas web o aplicaciones móviles que deseen poner música de fondo a modo de ambientación a través de un archivo digital conectado a la página web/ aplicación a los solos efectos de permitir su transmisión con la finalidad de servir de ambientación de la página web / aplicación cuando el consumidor final acceda a las mismas.

Capítulo I - Desglose y Explicación de los componentes de la tarifa

La tarifa general para redes digitales referida a la modalidad de explotación Música como ambientación de una web/ aplicación móvil (“app”), que se presenta en esta memoria, es el resultado de adaptar la tarifa preexistente hasta la fecha a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial CUD/330/2023I. En particular, se cumplen diferentes criterios que, a tenor de lo fijado en esta orden, permiten entender que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios. Se entiende por “ambientación” la utilización de obras musicales del repertorio SGAE con la finalidad de proporcionar música de fondo a un sitio web/ aplicación móvil.

En este sentido, la tarifa actual ha sido elaborada sobre la base de una tarifa preexistente a los efectos de adaptarla a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular, a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario una tarifa general por uso efectivo (TUE) que será desglosada por SGAE en el precio por el uso del derecho (PUD) y precio del servicio prestado (PSP). Este servicio digital permite la identificación obra a obra de cada una de las obras del repertorio SGAE que son empleadas al objeto de dar ambientación musical a la página web o aplicación móvil. Dada su naturaleza digital, será posible conocer con exactitud - uso efectivo - las obras protegidas del repertorio de pequeño derecho de SGAE empleadas para proporcionar ambientación musical a páginas web/apps, por lo que resulta innecesario ofertar una tarifa por disponibilidad promediada (TDP) ni una tarifa de uso puntual (TUP) para esta modalidad de explotación, dada la preferencia del legislador por aquellas tarifas que reflejen de modo más exacto el uso efectivo del repertorio.

¹ Los desbordamientos que puedan ocurrir de este ámbito deben estimarse, en principio, excepcionales. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta el fenómeno de globalización y de desaparición de fronteras nacionales que caracteriza a las redes digitales, tipo Internet, el alcance territorial de la autorización concedida es el de todo el mundo.

La tarifa preexistente objeto de adaptación a los cambios legales, producto de la cual es la presente tarifa fue aprobada por la Junta Directiva de SGAE en el año el Consejo de Dirección de SGAE celebrado el 14 de Enero de 2005. Desde entonces la tarifa preexistente ha sido de aplicación de modo general a los usuarios correspondientes, sin que se haya puesto de manifiesto incidencia o litigio alguno a este respecto. Dado el elevado ritmo de cambio tecnológico que ocurre dentro del campo de las redes digitales, la actualización de la tarifa se ha hecho considerando una situación de mercado distinta, caracterizada por su notable mayor madurez. En cualquier caso, el contenido de la tarifa actualizada responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y define la Orden Ministerial CUD 330/2023.

Antecedentes de la Tarifa de Ambientación musical páginas web/aplicaciones móviles

El diseño de la tarifa parte de la distinción entre webs comerciales y no comerciales y entre aquellas interactivas y no interactivas. En el primer caso, la distinción obedece a la necesidad de ajustar el importe de la tarifa a los ingresos percibidos por el usuario. No necesita mayor justificación el hecho de que el carácter comercial determina la existencia de unos ingresos que, naturalmente, no se producen en webs no comerciales, habida cuenta de que la diferenciación entre unas y otras se encuentra, precisamente, en la existencia de los citados ingresos. En efecto, es web comercial aquella que genera ingresos, sea de la naturaleza que sean (por ejemplo, a título meramente ejemplificativo, ingresos por suscripción, publicidad, venta de productos o merchandising, etc.). Se trata, por tanto, de contemplar en la tarifa uno de los elementos que han de considerarse específicamente para la fijación de su importe, de acuerdo con lo que se establece en los arts. 164 TRLPI y 4 de la OM. Por lo que se refiere a la diferencia entre las webs interactivas y las que no lo son, la distinción obedece al valor añadido que genera la posibilidad de interacción del usuario, a través de diferentes técnicas, que permiten la máxima personalización en la visita.

Tarifa:

Web comerciales no interactivas	Web no comerciales no interactivas
Tarifa mensual - por nº de obras	Tarifa para un máximo 10 obras:
- Hasta 5 obras: 13,50 €/mes	- 2,69 €/mes
- Por cada obra adicional: 2,69 €/mes	- 27,01 €/año
Web comerciales interactivas	Web no comerciales interactivas
Tarifa mensual - por nº de obras	Tarifa para un máximo 10 obras:
- Hasta 5 obras: 17,96 €/mes	- 3,59 €/mes
- Por cada obra adicional: 3,59 €/mes	- 35,93 €/año

La tarifa aplicada es consecuencia de un proceso de análisis interno, teniendo en cuenta la experiencia en otros territorios europeos, que llevó al establecimiento de unos rangos de remuneración desarrollados dentro del ámbito de prudencia que es propio de la evolución del mundo digital. Estas tarifas viene siendo de aplicación desde hace más de 15 años, encontrándose consolidadas y siendo generalmente aceptadas sin incidencias ni litigio alguno, por lo que puede presumirse su carácter equilibrado y que no resulta desproporcionada ni abusiva, conforme a lo dispuesto en el art. 2 de la Orden Ministerial. Además, la tarifa presentada permite a los usuarios el acceso a todo el repertorio SGAE (directo + obtenido a través de acuerdos de reciprocidad con otras entidades de gestión internacionales) dentro del territorio nacional.

La utilización puntual de la música en el contexto de la ambientación musical de páginas web, especialmente en el caso de las webs comerciales, puede colisionar con la explotación de una obra con finalidad publicitaria. Este tipo de explotación está sujeta a condiciones particulares que, por ejemplo, pueden requerir el permiso individual previo del titular para ello, dado que las licencias SGAE excluyen la fijación de las obras en anuncios publicitarios o la vinculación de un mensaje publicitario a una obra musical de su repertorio. Para garantizar que, en este tipo de utilización, se respetan los requisitos propios de la explotación con una finalidad publicitaria, se establecen los siguientes criterios para el empleo de obras del repertorio SGAE como ambientación de páginas web:

- Utilización de menos de cinco obras musicales.
- Utilización no aleatoria de las obras musicales, con independencia de su número, de forma que se produzca una repetición programada de una obra musical.
- Utilización únicamente de obras musicales del mismo autor.

En el caso de que, dándose una utilización con finalidad publicitaria en el marco del uso de una obra en la ambientación de una web, SGAE estuviera facultada para otorgar directamente la autorización previa, la misma será concedida según las siguientes tarifas por obra y periodo de utilización:

- Un mes: 19,40 €/obra - Tres meses: 53,88 €/obra - Seis meses: 80,83 €/obra -
- Nueve meses: 96,99 €/obra - Doce meses: 118,54 €/obra

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa
Criterios para determinar el precio por el uso de derechos (PUD)

La tarifa general de uso efectivo presentada refleja el valor económico que, para la actividad del usuario (propietario página web/ aplicación móvil) conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Cabe destacar que para estos usuarios se considera que el uso de obras protegidas de repertorio de pequeño derecho de SGAE tiene relevancia secundaria, en el sentido que el empleo de la ambientación musical no es imprescindible para el desarrollo de su actividad comercial y sus ingresos no se verían significativamente afectados en caso de que no se incluyeran. El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

En este caso, gracias a la naturaleza del servicio en el que el propietario de la web/ app selecciona las obras del repertorio que desea utilizar como ambientación de su página web/ aplicación móvil (Figura 1), la tarifa de uso efectivo se ajusta perfectamente al uso que se hace de las obras protegidas licenciadas del repertorio de pequeño derecho de SGAE.

Figura 1.- Captura de la Página web de SGAE en la que el licenciataria detalla las obras musicales para las que solicita autorización al objeto de ambientar su página web/ aplicación móvil

Obras musicales para las que se solicita autorización

Utilice el botón de buscar o rellene los datos de la obra (en caso de no encontrar la obra)

ObralD	Título	Autor	Interprete	Información Útil	
Id de la obra	Título	Autores	Intérpretes	Información útil	Q
Id de la obra	Título	Autores	Intérpretes	Información útil	Q
Id de la obra	Título	Autores	Intérpretes	Información útil	Q
Id de la obra	Título	Autores	Intérpretes	Información útil	Q
Id de la obra	Título	Autores	Intérpretes	Información útil	Q

Fuente:

<https://clientesonline.sgae.es/Licencias/AmbientacionWeb/Licencia>

Criterios que reflejan la importancia de uso

- **Relevancia de uso (Importancia cualitativa)**

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida la actividad del usuario se ve cualitativamente afectada el uso del repertorio. El criterio para ello es el de la relevancia del uso.

La Orden Ministerial, en su artículo 5, establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad, distinguiéndose tres niveles de relevancia del uso del repertorio: Principal, Significativo y Secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter secundario cuando el usuario puede prescindir del derecho sin afectación a su modelo de negocio ni a los resultados de su actividad económica. El uso de las obras protegidas del repertorio de pequeño derecho de SGAE al objeto de proporcionar ambientación musical a páginas web/ aplicaciones móviles se considera prescindible y se considera que la relevancia de uso es secundaria.

Prescindir del uso de las obras protegidas del repertorio del pequeño derecho de SGAE haría que la experiencia del consumidor final que accede a la página web/ aplicación móvil pudiera ser percibida como menos satisfactoria pero no impide a los propietarios de la web/ aplicación móvil realizar su actividad.

- Intensidad de uso del repertorio (importancia cuantitativa)

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario independientemente de las obras concretas que se utilicen.

- Grado de uso efectivo (importancia nominal)

La naturaleza del servicio y la propia construcción de la tarifa permite saber exactamente las obras protegidas del repertorio de pequeño derecho de SGAE que han sido empleadas como ambientación musical de la web/ aplicación móvil.

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

La amplitud del repertorio que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza. El repertorio musical cuyas obras pueden emplearse para dar ambientación musical a una página web/ aplicación móvil es gestionado mayoritariamente por SGAE, que, además de representar a más de 130.000 socios, representa en España a los socios de las 173 sociedades radicadas en 220 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web www.sgae.es, se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE. La amplitud de su repertorio es tal que los tribunales entienden que cabe presumir que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016)

Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario

La orden ministerial pretende vincular las tarifas al valor que genera el uso del repertorio en la actividad del usuario permitiendo distinguir entre dos usuarios con diferentes usos del repertorio. Sin embargo, cuando el uso de obras del repertorio está vinculado a un uso secundario - como es el caso de la ambientación musical de páginas web/ aplicaciones móviles - esto resulta mucho más complicado.

En este caso y dada la dificultad de estimar los ingresos vinculados a la explotación del repertorio, la Orden Ministerial permite obviar la utilización del criterio de ingresos en el cálculo de estas tarifas lo que lleva a que sean definidas como unas cuantías determinadas en función del número de obras del repertorio utilizadas para conseguir la ambientación musical.

El diseño de la tarifa parte de la distinción entre webs comerciales y no comerciales y entre aquellas interactivas y no interactivas. En el primer caso, la distinción obedece a la necesidad de ajustar el importe de la tarifa a los ingresos percibidos por el usuario. No necesita mayor justificación el hecho de que el carácter comercial determina la existencia de unos ingresos que, naturalmente, no se producen en webs no comerciales, habida cuenta de que la diferenciación entre unas y otras se encuentra, precisamente, en la existencia de los citados ingresos. En efecto, es web comercial aquella que genera ingresos, sea de la naturaleza que sean (por ejemplo, a título meramente ejemplificativo, ingresos por suscripción, publicidad, venta de productos o merchandising, etc.). Se trata, por tanto, de contemplar en la tarifa uno de los elementos que han de considerarse específicamente para la fijación de su importe, de acuerdo con lo que se establece en los arts. 164 TRLPI y 6 de la OM. Por lo que se refiere a la diferencia entre las webs interactivas y las que no lo son, la distinción obedece al valor añadido que genera la posibilidad de interacción del usuario, a través de diferentes técnicas, que permiten la máxima personalización en la visita virtual.

Web comerciales no interactivas
Tarifa mensual - por nº de obras

- Hasta 5 obras: 13,50 €/mes
- Por cada obra adicional: 2,69 €/mes

Web no comerciales no interactivas
Tarifa para un máximo 10 obras:

- 2,69 €/mes
- 27,01 €/año

Web comerciales interactivas
Tarifa mensual - por nº de obras

- Hasta 5 obras: 17,96 €/mes
- Por cada obra adicional: 3,59 €/mes

Web no comerciales interactivas
Tarifa para un máximo 10 obras:

- 3,59 €/mes
- 35,93 €/año

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales son únicas y responden a una única prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la agregación de todos los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los costes que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- Costes de obtención del repertorio.
- Costes de agregación del repertorio.
- Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.
- Costes de establecimiento de la tarifa.
- Costes de control de la utilización efectiva.
-

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el precio del servicio prestado (PSP) de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada periodo de tiempo (mes). Los resultados de la imputación de sucesos costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el precio del servicio prestado (PSP) es de 8,75€ por página licenciada y mes.

Para el cálculo del importe mínimo se tiene por tanto en cuenta el precio del servicio prestado (PSP) y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial. El importe mínimo se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

No procede en este caso.

Capítulo III: Comparativa Internacional

El empleo de criterios de comparación internacional requiere la existencia de bases homogéneas de comparación, en los términos establecidos en el art. 9 de la Orden Ministerial, es decir, que haya coincidencia en elementos tales como el derecho objeto de la tarifa gestionado por la entidad, la modalidad de explotación de la obra protegida, o la estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario. La enumeración no es cerrada (elementos “tales como”), por lo que es posible emplear también otro tipo de referentes. A estos efectos, en la elaboración de la presente tarifa se ha tenido en cuenta que las bases homogéneas de comparación requieren que el ejercicio comparativo tenga en cuenta aquellas entidades de gestión nacionales que se corresponden a los mercados de mayor tamaño en Europa que son referencia - Reino Unido (PRS), Alemania (GEMA), Francia (SACEM) e Italia (SIAE) - además de por tamaño, estas entidades gestionan el repertorio más comercial (las tres primeras licencian la generalidad de las obras del repertorio Anglo-Americano en toda Europa incluyendo España) y lo hacen del mismo modo que SGAE con sus repertorios nacionales directos en toda Europa.

En términos de Ambientación musical de páginas web/aplicaciones móviles SGAE presenta unas tarifas que estando alineadas en términos de mínimos - rango inferior - presentan una diferencia notable - a la baja - en términos de rango superior (Figura 2).

PRS 62GBP cada 5 obras/mes
GEMA 38-433€ año
SACEM 20-230€ año.
SIAE 50-300€ año.

La situación descrita en el párrafo anterior se confirma cuando se compara la tarifa de SGAE con la media de PRS for Music, GEMA y SACEM, ésta resulta homogénea con la de sus sociedades análogas en Europa.

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA DE USO EFECTIVO PARA LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE OBRAS AUDIOVISUALES DE SGAE EN REDES DIGITALES INTERACTIVAS -

Derechos implicados/Modalidades de uso

Para esta modalidad de explotación el usuario de las obras audiovisuales es responsable de un servicio a través del cual se explotan en línea este tipo obras del repertorio de SGAE, mediante su puesta a disposición del público, de tal forma que éste puede acceder a las mismas desde el lugar y el momento que elija.

A estos efectos se entiende por obras audiovisuales las cinematográficas y las asimiladas a éstas, entendiendo por tales obras las películas cinematográficas, los telefilmes y en general, las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, y que constituyen, en su concepción y realización, el resultado unitario de contribuciones literarias de realización y musicales y de la colaboración de los diversos creadores de dichas contribuciones.

Su objeto es establecer la tarifa por la que el usuario abonará a SGAE los derechos exclusivos de comunicación pública, incluida la puesta a disposición, así como el derecho de reproducción, de los que son titulares los autores de las obras y contribuciones musicales incorporadas a obras audiovisuales utilizadas en plataformas a través de las cuales se explotan en línea obras audiovisuales del Repertorio de SGAE mediante su puesta a disposición del público, de tal forma que cualquier destinatario del mismo puede acceder a éstas desde el lugar y el momento que elija. Igualmente la presente tarifa, establece las bases sobre las que el usuario abonará a SGAE el derecho de simple remuneración reconocido a los autores de las obras audiovisuales en el art. 90.4 del Texto Refundido de la LPI (TRLPI).

Usuarios según actividad económica

El usuario es responsable de un servicio a través del cual se explotan en línea obras audiovisuales del repertorio SGAE, mediante su puesta a disposición del público de tal forma que cualquier destinatario del mismo puede acceder a éstas desde el lugar y en el momento que elija.

Capítulo I - Desglose y Explicación de los componentes de la tarifa

La Tarifa General para la utilización del repertorio de obras audiovisuales de SGAE en redes digitales interactivas es el resultado de unir dos tarifas preexistentes y modificarlas en algunos extremos, la relativa a la explotación en este tipo de servicios de los derechos exclusivos sobre la música y la referida al derecho de remuneración ex art. 90-4 TRLPI de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Orden CUD/330/2023, de 28 de marzo.²

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa

Criterios para determinar el Precio por el uso de derechos (PUD)

La tarifa general de uso efectivo presentada, refleja el valor económico que, para la actividad del usuario conlleva el uso de los derechos de los autores de obras audiovisuales y de la música preexistente o creada específicamente para dicha obra (VEUAU). Cabe destacar que para los usuarios que ofrecen servicios de video bajo demanda se considera que el uso del repertorio audiovisual de SGAE **tiene relevancia PRINCIPAL**, en el sentido que, en caso que la plataforma no tuviera acceso al repertorio, no podría ofertar dentro de su servicio las obras del repertorio audiovisual de SGAE muy importante dentro del ámbito nacional.

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

En este caso, debido a la naturaleza del servicio en el que el usuario de forma interactiva selecciona las obras del repertorio audiovisual de SGAE a las que desea acceder, **la tarifa de uso efectivo se ajusta perfectamente al uso que se hace "obra a obra" del repertorio audiovisual por lo que consigue remunerar conforme a las disposiciones contempladas en la ley de Propiedad Intelectual a los autores de la obra** - se puede conocer con exactitud (uso efectivo) las obras del repertorio audiovisual de SGAE que han sido visualizadas por el público que ha accedido al servicio digital. De hecho, estas plataformas pueden ofrecer

² Las tarifas unificadas de TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE OBRAS MUSICALES DEL REPERTORIO DE SGAE CONTENIDAS EN OBRAS AUDIOVISUALES EN REDES DIGITALES INTERACTIVAS y TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE OBRAS AUDIOVISUALES DE SGAE EN REDES DIGITALES INTERACTIVAS

e SGAE el total de usos (accesos) a obras del repertorio audiovisual de SGAE que han sido realizadas en un período de tiempo (intensidad de uso).

En este sentido, periódicamente el usuario remite a SGAE un detalle de los ingresos generados por el servicio de video a demanda y el detalle de obras utilizadas (incluyendo detalle del número de visualizaciones de cada una de ellas). A continuación, SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación que el usuario pagará según los términos de la licencia. Una vez abonados los derechos SGAE dentro de su actividad regular pagará a los titulares según sus normas internas.

Criterios que reflejan la importancia de uso:

- **Relevancia de uso (importancia cualitativa)**

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio.

La relevancia de uso es el criterio para determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio. La Orden Ministerial en su artículo 5 establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad y distingue tres niveles de relevancia del uso del repertorio: principal, significativo y secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter principal y por tanto máxima relevancia cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio audiovisual de SGAE para usuarios que ofrecen servicios de video a demanda se considera esencial porque estas plataformas especializadas no podrían desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados decisivamente sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de SGAE, por lo tanto, se considera que la relevancia de uso es PRINCIPAL.

Prescindir del uso del repertorio audiovisual de SGAE en estos servicios que ponen a disposición de los consumidores finales video bajo demanda en redes digitales afectaría de manera determinante a los ingresos del usuario.

- **Intensidad de uso del repertorio (importancia cuantitativa)**

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario independientemente de las obras concretas que se utilicen.

En este sentido y en tanto que el uso del repertorio se realiza obra a obra bajo la modalidad de video bajo demanda o videoclub digital, la intensidad de uso es plena.

- **Grado de uso efectivo (importancia nominal)**

Debido a la modalidad del servicio en el cual el usuario dispone de un acceso interactivo a la carta a las obras del repertorio audiovisual de SGAE, es posible conocer las obras accedidas, así como el número de veces en concreto que se ha accedido a una obra determinada del repertorio. Esto afecta a la determinación de la tarifa, ya que en la medida que una obra del repertorio SGAE sea accedida múltiples veces aumentará la base tarifaria sobre la que se va a aplicar el tipo tarifario de SGAE. Además, es una información en todo caso necesaria para que la SGAE pueda remunerar de forma eficiente a los titulares de los derechos (socios) por el uso de obras que pertenecen a su repertorio.

El usuario contratante está obligado dentro de los 15 primeros días de cada trimestre a enviar a SGAE a través de un sistema automatizado que permita un tratamiento informatizado de identificación de las obras las utilizations habidas respecto de cada una de las obras durante cada trimestre (Figura). En cualquier caso, SGAE se reserva la facultad de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones remitidas por el Licenciario.

Figura.- Modelo de envío del resumen de la actividad del usuario que ofrece un Servicio de Video a Demanda

Datos de explotación						
DETALLE DE OBRAS AUDIOVISUALES PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO						
TÍTULO DE LA OBRA	PRODUCTORA	DIRECTOR	GUIONISTA	MUSICA	USOS	PVP*
Trailers, fragmentos y obras de duración inferior a veinte minutos				sí/ no		
Ingresos por publicidad*						
Otros ingresos*						

Fuente: SGAE

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

El repertorio de obras audiovisuales, que a efectos de las presentes tarifas, comprende las aportaciones de los autores literarios (argumento, guión y diálogos) y de dirección-realización de las obras, es gestionado por dos entidades de gestión SGAE Y DAMA (Derechos de Autor de Medios Audiovisuales). El porcentaje de participación autoral de cada entidad de gestión se determina obra a obra según el número de transacciones e ingresos generados obra a obra. Es decir la tarifa se aplica de manera plena a la parte de la base de la misma generada por el repertorio administrado.

SGAE es además la entidad más representativa en España de los autores de la parte musical de las obras audiovisuales. Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario.

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por los ingresos brutos de explotación del usuario, entendiendo por tales, la totalidad de los obtenidos por el usuario sin bonificación ni deducción de clase alguna, estando incluidos entre ellos, a título de enunciativo y no exhaustivo, los procedentes de las cuotas de abonados o asociados, las subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial y los ingresos publicitarios o comerciales

En caso que el producto de la base tarifaria por el tipo no alcance unas cuantías mínimas determinadas, SGAE ha establecido unos importes mínimos cuyo objeto pretende cubrir los derechos así como el precio del servicio prestado

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales **son únicas y responden a una única** prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la **agregación de todos** los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los **costes** que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- **Costes de obtención del repertorio.**
- **Costes de agregación del repertorio.**
- **Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.**
- **Costes de establecimiento de la tarifa.**
- **Costes de control de la utilización efectiva.**

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el **precio del servicio prestado (PSP)** de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada suceso (obra accedida gestionada). Los resultados de la imputación de costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el **precio del servicio prestado (PSP)** es de 0,029€ por cada obra accedida mediante pago unitario, y 0,11€ por suscriptor y mes para la modalidad de suscripciones.

Para el cálculo de los **mínimos mensuales** se tiene por tanto en cuenta el **precio del servicio prestado (PSP)** y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial. Los mínimos mensuales se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

Esta tarifa guarda coherencia con la establecida en la misma modalidad de uso para usuarios diferentes como son los del ámbito televisivo.

Capítulo III: Comparativa Internacional

La comparativa internacional se centra en aquellas entidades de gestión nacionales que se corresponden a los mercados de mayor tamaño en Europa que son referencia - Reino Unido (PRS) 2,5%, Alemania (GEMA) 3,15%, Francia (SACEM) 3,75 % e Italia (SIAE) 2,5%.

Cabe destacar que en los mencionados territorios, sólo contemplan los derechos generados para el autor de la música en la obra audiovisual, cuando la tarifa en el caso de España contemplan los derechos no sólo del autor de la música en el audiovisual sino también el del director y guionista.

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA DE USO EFECTIVO PARA LA GRABACIÓN DE OBRAS DEL REPERTORIO SGAE EN ARCHIVOS DIGITALES EN EQUIPOS “JUKE-BOX” DESTINADOS A SU UTILIZACIÓN EN ÁMBITOS PÚBLICOS

Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación el licenciario es una entidad dedicada entre otras actividades a la reproducción de obras musicales del repertorio de pequeño derecho de SGAE en equipos “Juke-box” y la comercialización de dichos equipos mediante su venta y/o arrendamiento con destino a su utilización en ámbitos públicos.

El repertorio de obras de pequeño derecho administradas por SGAE comprende, entre otras detalladas en el artículo 13 de los Estatutos de SGAE, las composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las obras musicales incorporadas o las que hayan sido incorporadas para formar parte de una grabación audiovisual (incluyendo, por ejemplo, los videos musicales o “videoclips”) o de una obra audiovisual o dramático-musical, cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija) le han confiado o le confíen en el futuro, directa o indirectamente, la administración de tales derechos conforme a lo dispuesto en sus Estatutos y en la Ley.

Los derechos exclusivos implicados son los siguientes:

- **Derecho de reproducción:**
 - La autorización que se concede en esta licencia faculta a la fijación de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE. Esta autorización no comprende en ningún caso la comunicación pública de las obras reproducidas.

Usuarios según actividad económica

Entidades dedicadas entre otras actividades a la reproducción de obras musicales del repertorio de pequeño derecho de SGAE en equipos “Juke-Box” y la comercialización de dichos equipos mediante su venta y/o arrendamiento con destino a su utilización en ámbitos públicos.

Capítulo I - Desglose y Explicación de los componentes de la tarifa

La Tarifa General para máquinas “juke-box” que contienen obras del repertorio protegido de pequeño derecho SGAE destinadas a su venta o arrendamiento para su utilización en ámbitos públicos, es el resultado de adaptar la tarifa preexistente hasta la fecha a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial CUD/330/2023 de Metodología para la Fijación de las Tarifas de Propiedad Intelectual. En particular, se cumplen diferentes criterios que, a tenor de lo fijado en esta orden, permiten entender que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios.

En este sentido, la tarifa actual ha sido elaborada sobre la base de una tarifa preexistente a los efectos de adaptarla a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular, a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario una tarifa general de Uso Efectivo que será desglosada por SGAE en el Precio por el Uso del Derecho (PUD) y Precio del Servicio Prestado (PSP). Dada la naturaleza de esta actividad, es posible conocer con exactitud tanto las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE incluidas en la máquina como los usos de la obra que serán declaradas por el licenciario. De esta forma, resulta innecesario ofertar una tarifa por disponibilidad promediada (TDP), dada la preferencia del legislador por aquellas tarifas que reflejen de modo más exacto el uso efectivo del repertorio. La presente tarifa tampoco incluye una tarifa de uso puntual, dado que esta modalidad de explotación resulta ajena a este tipo de uso, puesto que está destinada a una categoría de usuarios cuya actividad empresarial requiere necesariamente recurrir a la modalidad de explotación contemplada en la tarifa, sin que sea imaginable un usuario distinto que pudiera requerir este tipo de usos del repertorio.

La tarifa preexistente objeto de adaptación a los cambios legales, producto de la cual es la presente tarifa fue aprobada por el Consejo de Dirección de SGAE celebrado el 14 de enero de 2015. Desde entonces la tarifa preexistente ha sido de aplicación de modo general a los usuarios correspondientes, sin que se haya puesto de manifiesto incidencia o litigio alguno a este respecto. En cualquier caso, el contenido de la tarifa actualizada responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y define la Orden Ministerial CUD/330/2023.

Antecedentes de la tarifa de música “juke-box” para usuarios/locales

La tarifa aplicada es consecuencia de un proceso de negociación libre y entre sujetos expertos. Se desarrolló antes de 2005 y actualmente está consolidada y es generalmente aceptada, habiendo servido de base para la elaboración de la presente tarifa. Ello confirma el carácter de tarifa equilibrada y que no resulta

desproporcionada ni abusiva para los usuarios, con arreglo a los criterios que a estos efectos se ofrecen en la Orden Ministerial CUD 330/2023. Además, la tarifa presentada permite a las entidades que comercializan máquinas “juke-box”, fijar y reproducir en las mismas obras del repertorio SGAE (directo + obtenido a través de acuerdos de reciprocidad con otras entidades de gestión internacionales) dentro del territorio nacional.

Por tanto, la tarifa general de uso efectivo presentada para entidades que comercializan máquinas juke-box destinados a su utilización en ámbitos públicos es del 10%, y que es coherente con la relevancia principal que tiene el repertorio de pequeño derecho de SGAE para esta categoría de usuarios.

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa

Criterios para determinar el Precio por el uso de derechos (PUD)

La tarifa general por disponibilidad promediada refleja el valor económico que, para la actividad del usuario la entidad que comercializa máquinas “juke-box” conlleva el uso de los derechos. (VEUAU). Cabe destacar que para estas Entidades se considera que el uso del repertorio de SGAE tiene relevancia principal, en el sentido que, en caso que la entidad que comercializa las máquinas “juke-box” no pudiera fijar las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE para su posterior reproducción, no podría comercializar mediante venta o arrendamiento dichas máquinas, por lo que estas entidades dependen absolutamente de la posibilidad de acceder al repertorio SGAE para desarrollar su negocio.

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

En este caso, gracias a la naturaleza del servicio en el que la entidad que comercializa la máquina “juke-box” selecciona las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE que quiere fijar y reproducir en la máquina, la tarifa de uso efectivo se ajusta perfectamente al uso que se hace “obra a obra” del repertorio licenciado. Así, es posible conocer las obras que son fijadas y reproducidas dentro de la máquina “juke-box” que deberán ser declaradas por la entidad responsable de su comercialización.

En este sentido, periódicamente el usuario debe remitir a SGAE una declaración de los ingresos totales generados por el servicio licenciado y la declaración de usos (incluyendo el título de la obra musical, autor y compositor, identificador de la obra, número de utilizaciones por obra...). A continuación, SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación que el usuario pagará según los términos de la licencia. Una vez abonados los derechos, SGAE identificará la obra y pagará a los titulares según sus normas internas.

Criterios que reflejan la importancia de uso

- **Relevancia de uso (importancia cualitativa)**

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida la actividad del usuario se ve cualitativamente afectada el uso del repertorio. El criterio para ello es el de la relevancia del uso. La Orden Ministerial, en su artículo 5, establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad, distinguiéndose tres niveles de relevancia del uso del repertorio: principal, significativo y secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter principal y, por tanto, máxima relevancia, cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio musical de la SGAE para entidades que comercializan máquinas “juke-box” que fijan y reproducen obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE se considera esencial porque estas entidades no podrían desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados decisivamente sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de SGAE, por lo tanto, se considera que la relevancia de uso es principal. De hecho, en caso que no pudieran fijar las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE para su posterior reproducción, no podrían comercializar mediante las modalidades de venta y arrendamiento sus máquinas.

- **Intensidad de uso del repertorio (importancia cuantitativa)**

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario independientemente de las obras concretas que se utilicen.

Dado que se trata de licencias locales que comprenden el repertorio directo y el obtenido por representación recíproca de entidades de gestión internacionales, la representación de SGAE - va a ser de hecho prácticamente del 100%. Dicha circunstancia sólo podría quedar limitada de manera significativa por las obras en dominio público dentro de las que se fijan y reproducen en la máquina "juke-box". En cualquier caso, para todas aquellas obras que no son de dominio público se podría presumir que son repertorio de SGAE por su representatividad - la práctica totalidad del repertorio musical es de gestión colectiva -. Así, a falta de prueba específica se entiende que toda la música que no sea de dominio público pertenece al repertorio gestionado por SGAE, y así todas las obras fijadas y reproducidas en las máquinas "juke-box" se presumirá que es música del repertorio protegido de pequeño derecho de SGAE, como ha declarado la jurisprudencia (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016).

- **Grado de uso efectivo (importancia nominal)**

Debido a la modalidad del servicio en el cual el licenciataria fija y reproduce obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE en la máquina "juke-box" es posible conocer exactamente las obras usadas. De hecho la entidad tiene la obligación de entregar una declaración de usos con el listado de obras en esta modalidad e incluyendo los siguientes campos: título de la obra musical, autor y compositor, identificador de la obra, número de usos por obra y otra información. Esta es una información en todo caso necesaria para que SGAE sea capaz de remunerar de forma transparente y eficiente a los titulares de los derechos (socios) por el acceso y reproducción de obras que pertenecen a su repertorio.

Figura: Declaración de usos:

	A	B	C	D	E
1	Título obra	Autor y compositor	ID obra	Usos obra	Ingresos obra
2					
3					
4					
5					

Fuente: Departamento de Derechos Digitales SGAE

La aplicación de la tarifa requiere que el licenciataria esté obligado dentro de los 15 primeros días de cada trimestre natural a enviar a SGAE entregará a SGAE, la declaración de los ingresos obtenidos por la comercialización de los equipos o del servicio musical, junto con el detalle de las obras utilizadas.

En cualquier caso, SGAE se reserva la facultad de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones remitidas por el Licenciataria.

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

La **amplitud del repertorio** que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario, permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza. El repertorio musical que utilizan las plataformas especializadas es mayoritariamente gestionado por SGAE, que, además de representar a más de 130.000 socios, representa en España a los socios de las 173 sociedades radicadas en 220 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web www.sgae.es, se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE. La amplitud de su repertorio es tal que los tribunales entienden que cabe presumir que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016).

Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por la totalidad de los ingresos obtenidos por la comercialización mediante venta de máquinas “juke-box” como por la comercialización mediante arrendamiento de dichas máquinas o del servicio musical.

En caso que el producto de la base tarifaria por el tipo no alcance unas cuantías mínimas determinadas, SGAE ha establecido unos importes mínimos cuyo objeto pretende cubrir tanto la remuneración por derechos de autor (Precio del uso del derecho) como los costes de gestión de SGAE (Precio del Servicio Prestado) con motivo de la puesta a disposición y reproducción del repertorio de pequeño derecho. El mínimo se ha calculado de modo que se ajuste, en la medida de lo posible, al uso efectivo del repertorio e incluye una división en horquillas para garantizar su máxima equidad a través de una tarifa decreciente, en función del número de obras del repertorio empleadas por el usuario.

Tarifa: 10%

1. Comercialización mediante venta de máquinas “juke-box”:

Por el concepto expresado, la empresa satisfará a SGAE el 10% de los ingresos procedentes de la comercialización de los aparatos, de los servicios de mantenimiento y de actualización de las obras, con el siguiente mínimo regresivo en función del número de obras almacenadas en cada aparato juke-box:

- a) Hasta 2.000 obras o fragmentos: 0,102 €/obra
- b) 2.001 - 7.000 obras o fragmentos: 0,084 €/obra
- c) Más de 7.000 obras o fragmentos: 0,072 €/obra

2. Comercialización mediante arrendamiento de máquinas “juke-box” o del servicio musical:

Por el concepto expresado, la empresa arrendadora satisfará a SGAE el 10% de los ingresos procedentes del alquiler de los aparatos, de los servicios de mantenimiento y de actualización de las obras musical, con el siguiente mínimo mensual en función del número de obras almacenadas en cada aparato juke-box:

- a) 5,90 € por máquina/mes, hasta 2.000 obras.
- b) Obras adicionales:
 - De la 2.001 a la 7.000: 0,0025 €/mes
 - Desde la 7.001: 0,0022 €/mes

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales son únicas y responden a una única prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la agregación de todos los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los costes que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- Costes de obtención del repertorio.
- Costes de agregación del repertorio.
- Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.
- Costes de establecimiento de la tarifa.
- Costes de control de la utilización efectiva.

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el precio del servicio prestado (PSP) de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada periodo de tiempo (mes). Los resultados de la imputación de suceso costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el precio del servicio prestado (PSP) es de 3,54€ por licenciada gestionada y mes.

Para el cálculo del importe mínimo se tiene por tanto en cuenta el precio del servicio prestado (PSP) y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial.

El importe mínimo se revisará anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

La presente tarifa es diferente al resto de las tarifas del catálogo de SGAE. La finalidad de esta tarifa es distinta, se trata de una tarifa específica entretenimiento en locales por uso de música y los precios de venta y remuneraciones consolidadas son muy distintos. No hay, por tanto, usuarios comparables para prestaciones y usos equivalentes que requieran una comparación, a los efectos de lo previsto en el art. 8 de la Orden Ministerial CUD 330/2023.

Capítulo III: Comparativa Internacional

No se han encontrado tarifas publicadas por entidades europeas para esta actividad.

Capítulo IV: Justificación de descuentos y bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.